



FACULTAD DE DERECHO

**PROTECCIÓN REGISTRAL Y NULIDAD DE OFICIO DEL TÍTULO  
DE CONCESIÓN MINERA**

PRESENTADA POR

**FRANCISCO JAVIER ESCAJADILLO CHIMAYCO**

**Asesor: Jaime Tejada Gurmendi**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ**

**2015**



**Reconocimiento - No comercial  
CC BY-NC**

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, y aunque en las nuevas creaciones deban reconocerse la autoría y no puedan ser utilizadas de manera comercial, no tienen que estar bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>

**UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES  
FACULTAD DE DERECHO**



**“PROTECCIÓN REGISTRAL Y NULIDAD DE OFICIO DEL TÍTULO DE  
CONCESIÓN MINERA”**

**Tesis para optar el Título Profesional de Abogado**

**AUTOR  
FRANCISCO JAVIER ESCAJADILLO CHIMAYCO**

**ASESOR  
JAIME TEJADA GURMENDI**

**LIMA-PERÚ**

**2015**

## **AGRADECIMIENTOS**

Expreso mi mayor gratitud y aprecio a:

El Dr. Jaime Tejada Gurmendi, por su brillante asesoría durante el desarrollo de toda la investigación, además de todo el apoyo brindado en cada etapa de la misma.

El Dr. Ricardo La Torre Díaz, quien desinteresadamente me brindó un espacio en el día a día para discutir los alcances de esta tesis.

## **DEDICATORIA**

A mis padres por todo, mis hermanos por su ejemplo y Adriana por su compañía incondicional.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>TEMAS DE DERECHO MINERO.....</b>	<b>14</b>
1. Una breve aproximación histórica al ordenamiento jurídico minero .....	14
2. El procedimiento ordinario minero .....	15
2.1. Competencia administrativa minera .....	16
2.2. Los principios del procedimiento ordinario minero .....	18
2.3. Inicio del procedimiento.....	26
2.4. Evaluación Técnica .....	27
2.5. Evaluación legal.....	28
2.6. Tratamiento de las restricciones al otorgamiento de derechos mineros .....	34
2.7. La publicidad en el procedimiento: Notificaciones, carteles y publicaciones .....	55
2.8. Otorgamiento del título de concesión minera .....	57
3. Teoría general de los derechos mineros.....	58
3.1. El petitorio minero .....	59
3.2. La concesión minera.....	62
3.3. La extinción de los derechos mineros .....	72
3.4. El sentido de la irrevocabilidad de la concesión minera .....	76
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>TEMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO .....</b>	<b>79</b>
1. Justificación de la aplicación del Derecho Administrativo al Procedimiento Ordinario Minero .....	79
2. Dimensión conceptual del acto administrativo .....	80
3. El control de legalidad del acto administrativo.....	82
4. El régimen de nulidad administrativa en el procedimiento ordinario minero .....	83
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>TEMAS DE DERECHO REGISTRAL.....</b>	<b>89</b>
1. Los niveles de protección del título de concesión minera inscrito .....	89
2. La calificación registral del título de concesión minera.....	90
3. Alcance y límites del principio de legitimación registral en el Registro de Derechos Mineros .....	95
4. El principio de fe pública registral en el Registro de Derechos Mineros	100

<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>106</b>
<b>FUENTES EMPLEADAS .....</b>	<b>108</b>
<b>APÉNDICES .....</b>	<b>118</b>

## INTRODUCCIÓN

### 1. Área de investigación

La investigación se relaciona con las áreas de Derecho Minero, Derecho Administrativo y Derecho Registral.

### 2. Tema de investigación

Nuestro interés primigenio por investigar sobre la nulidad del título de concesión minera *stricto sensu*, dada su amplitud y exiguo desarrollo tanto por nuestra doctrina como a nivel de las decisiones administrativas que se han pronunciado sobre el tema, nos llevó a la elección de un tema sobre el que no existía consenso ni en nuestra doctrina ni en nuestros órganos colegiados competentes, es así que optamos por la "*Protección registral y nulidad de oficio del título de concesión minera*".

Esa es la premisa sobre la que se construye nuestra investigación, por ello hemos dedicado nuestro primer capítulo a la que consideramos es la institución central: el Derecho Minero. Es así que realizamos un desarrollo minucioso y exhaustivo del procedimiento ordinario minero, así como, la elaboración de una teoría general de los derechos mineros como situaciones jurídicas subjetivas de ventaja activa respecto a cualquier sujeto de derecho. En este capítulo hemos buscado evidenciar la importancia que tiene la aplicación del derecho administrativo en nuestro procedimiento ordinario minero, a partir de un análisis histórico de formación legislativa.

Por otra parte, hemos dedicado el capítulo segundo a desarrollar los temas de Derecho Administrativo vinculados a nuestra investigación. Es así que partimos por esbozar una justificación de la aplicación de las normas administrativistas al procedimiento ordinario minero, para luego desarrollar lo pertinente al acto administrativo, su validez y nulidad. En este punto, nuestros principales argumentos parten de identificar el diseño normativo vigente del Derecho Administrativo y su evidente desfase con la formación legislativa del

procedimiento ordinario minero, cuya naturaleza administrativa, a pesar de ser innecesaria, ya ha sido ampliamente defendida.

Finalmente, dedicamos el capítulo tercero al Derecho Registral, aprovechando dicho espacio para efectuar una lectura dedicada al Registro de Derechos Mineros a partir de la teoría general del registro y sus principios registrales. Bajo ese esquema, evaluaremos su nivel de incidencia con relación a nuestro tema de investigación.

### **3. Título de la investigación**

La investigación lleva por título:

#### **“PROTECCIÓN REGISTRAL Y NULIDAD DE OFICIO DEL TÍTULO DE CONCESIÓN MINERA”**

### **4. Planteamiento del problema de investigación**

#### **4.1. Descripción del problema de investigación**

Imaginemos que A, quien cuenta con calificación vigente de Pequeño Productor Minero, formula un petitorio minero de sustancias no metálicas ante el Gobierno Regional de Junín<sup>1</sup> y tras la culminación del procedimiento ordinario minero<sup>2</sup> se le otorga el título de concesión minera, el mismo que queda consentido<sup>3-4</sup>. Con esa documentación oficial inscribe su concesión minera en

---

<sup>1</sup> El artículo 12 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por D.S N° 018-92-EM, sustituido por el artículo 7 del D.S N° 043-2012-EM, señala que los administrados que cuenten con constancia vigente de PPM deberán presentar sus petitorios de concesión minera ante el Gobierno Regional competente.

<sup>2</sup> Cuya regulación –básicamente- se halla en el TUO de la Ley General de Minería (D.S N° 014-92-EM), en el Reglamento de Procedimientos Mineros (D.S N° 018-92-EM) y en el Reglamento de los Títulos pertinentes del TUO de la Ley General de Minería (D.S N° 03-94-EM).

<sup>3</sup> El artículo 25 del Reglamento de Procedimientos Mineros (D.S N° 018-92-EM) señala que vencido el plazo de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la publicación en el diario oficial El Peruano de la relación de concesiones mineras otorgadas durante el mes anterior, el jefe de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del Ingemmet extenderá una anotación indicando que el título no ha sido impugnado en el plazo previsto.

<sup>4</sup> Cfr. Artículo 212 de la LPAG.- Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

el Registro de Derechos Mineros<sup>5</sup>, para luego transferir<sup>6</sup> la concesión a B, quien también inscribe su adquisición<sup>7</sup>.

Sin embargo, la autoridad administrativa minera advierte la existencia de un vicio sustancial que afecta de nulidad de pleno derecho<sup>8</sup> el título de concesión minera otorgado, debido a que si bien en el informe que evaluó el aspecto técnico del petitorio minero se advirtió de manera referencial la posible existencia de tierras rústicas de uso agrícola dentro del área del petitorio minero formulado por sustancias no metálicas, en el informe legal respectivo no se dispuso la realización de las acciones pertinentes que permitan obtener la información con carácter de definitiva sobre la existencia de tierras rústicas de uso agrícola, teniendo en cuenta que el artículo 14 del TUO de la Ley General de Minería establece expresamente la prohibición de otorgar concesiones mineras no metálicas sobre tierras rústicas de uso agrícola.

Así, al remitirlo al Consejo de Minería<sup>9</sup> podría enfrentarse ante la siguiente disyuntiva:

- (i) Por un lado, al ser el título de concesión minera un acto administrativo, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), señala que las entidades de la Administración Pública pueden revisar de oficio sus propios actos<sup>10</sup> y ante la verificación de vicios trascendentes en el procedimiento,

---

<sup>5</sup> El artículo 22 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros señala que para inscribir una concesión minera se requerirá exclusivamente la presentación de copias certificadas de la Resolución que otorga el título de concesión minera con la constancia de haber quedado firme.

<sup>6</sup> La modalidad contractual para transferir la titularidad de una concesión minera, se encuentra regulada expresamente por la legislación minera, denominándose: Contrato de Transferencia, regulado por el artículo 164 del TUO de la Ley General de Minería, así como por los artículos 130 al 132 del Reglamento de los Títulos pertinentes del TUO de la Ley General de Minería.

<sup>7</sup> El artículo 106 del TUO de la Ley General de Minería, señala que "*Los actos, contratos y resoluciones no inscritos, no surten efecto frente al Estado ni frente a terceros.*"

<sup>8</sup> El artículo 148 del TUO de la Ley General de Minería, señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a las leyes (se entiende) de naturaleza prohibitiva.

<sup>9</sup> En opinión de una serie de Resoluciones del Consejo de Minería, éste es el órgano competente (superior jerárquico) para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos mineros emitidos por los Gobiernos Regionales, el Ingemmet y los órganos competentes en materia minera del Ministerio de Energía y Minas.

<sup>10</sup> Así reza el Título III de la LPAG "De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa" (arts. 201-218) conformado por dos capítulos intitulados "Revisión de Oficio" y "Recursos Administrativos".

tienen la posibilidad de declarar de oficio la nulidad<sup>11</sup> del acto viciado hasta dentro del año después de haber quedado firme, siempre que exista agravio al interés público.

- (ii) Por otro lado, la protección registral de los actos inscritos en el caso propuesto se manifiesta a través de los principios de legitimación<sup>12</sup> y fe pública registral<sup>13</sup>, por lo que se estructura un argumento que sostiene que no es posible declarar la nulidad de oficio del acto administrativo en la vía administrativa debido a que el asiento registral donde consta inscrito es intangible, salvo disposición judicial, por aplicación del principio de legitimación registral, además de la protección que brinda el registro a los terceros registrales según la aplicación del principio de fe pública registral.
- (iii) Finalmente, lo que un sector de la doctrina<sup>14</sup> profiere respecto a la irrevocabilidad de la concesión minera. En este aspecto, es por

---

<sup>11</sup> El numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público.

<sup>12</sup> Artículo 2013 del Código Civil peruano de 1984, modificado por la Ley N° 30313.- El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.

El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes. La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes.

<sup>13</sup> Artículo 2014 del Código Civil de peruano de 1984, modificado por la Ley N° 30313.- El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan.

La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro.

Artículo VIII del Reglamento General de los Registros Públicos.- La inexactitud de los asientos registrales por nulidad, anulación, resolución o rescisión del acto que los origina, no perjudicará al tercero registral que a título oneroso y de buena fe hubiere contratado sobre la base de aquéllos, siempre que las causas de dicha inexactitud no consten en los asientos registrales.

<sup>14</sup> En ese sentido, IZAGUIRRE, Inés, "En defensa de la concesión minera y la seguridad jurídica", En: *Minas y Petróleo*, Lima, febrero, 2003, pág. 2; MARTÍNEZ APONTE, Humberto, "En defensa de la concesión minera y la seguridad jurídica", En: *Minas y Petróleo*, Lima, febrero, 2003, pág. 3; y, GAMARRA BARRANTES, Carolina, *La concesión minera*, Lima, Ediciones Caballero

ejemplo Humberto MARTÍNEZ<sup>15</sup> quien afirma que se atenta contra la seguridad jurídica que otorga el título definitivo y firme de una concesión, reconocido por el artículo 125 del TUO-LGM, además, añade razones referidas a que es suficiente el alto riesgo propio de la actividad minera como para añadir otros, entendiendo que el mencionado artículo 125 del TUO-LGM, representa una excepción al principio general contenido en el artículo 202.5 de la LPAG. Complementando dicho razonamiento, IZAGUIRRE<sup>16</sup> señala que el título de concesión minera deviene en irrevocable cuando se cumple lo señalado en el artículo 125 del TUO-LGM.

Como consecuencia de los hechos descritos, nuestro ordenamiento jurídico no contempla una consecuencia jurídica clara a la situación de B que es un tercer adquirente de buena fe a título oneroso que inscribe su adquisición confiando en la información que el registro publicita (tercero registral), por ello, la problemática surge debido a que, por un lado, la norma permite a la Administración Pública declarar la nulidad de oficio de sus propias resoluciones cuando se encuentren afectadas con vicios que motiven su nulidad de pleno derecho y que agraven el interés público; y, por otro lado, al ser la adquisición de B realizada sobre la base de la confianza en la información publicitada por el registro público, ésta goza de la presunción de exactitud del contenido del asiento registral.

Ni la legislación en materia administrativa, ni la legislación minera o registral, señalan límites expresos a la aplicación de los principios de legitimación y fe pública registral o a la potestad de las entidades de la Administración Pública para declarar la nulidad de oficio de sus propias resoluciones cuando éstas se encuentran inscritas registralmente, hecho que motiva una investigación rigurosa sobre el tema.

#### **4.2. Preguntas de investigación**

---

Bustamante, 2009, págs. 62 y 63; BELAUNDE MOREYRA, Martín, *Derecho Minero y Concesión*, 3ra Edición, Lima, Editorial San Marcos, 2009, pág. 72.

<sup>15</sup> MARTÍNEZ APONTE, H., Ob. Cit., pág. 3.

<sup>16</sup> IZAGUIRRE, I., Ob. Cit., pág. 2.

La investigación pretende responder básicamente las siguientes interrogantes:

- **¿La aplicación del principio de legitimación registral restringe la potestad administrativa para declarar de oficio la nulidad de un título de concesión minera ya inscrito?**
- **¿La aplicación del principio de fe pública registral restringe la potestad administrativa para declarar de oficio la nulidad de un título de concesión minera ya inscrito?**

#### **4.3. Justificación de la investigación**

La nulidad de oficio del título de concesión minera y su vinculación con la protección registral que deviene de su inscripción, se construye a partir de identificar la inexistencia de un texto normativo del que pueda desprenderse expresamente una norma que establezca la consecuencia jurídica ante la concurrencia entre los presupuestos para declarar la nulidad de oficio en la vía administrativa de un título de concesión (acto administrativo) y la protección registral que derive de su inscripción.

Hemos advertido dicho contexto a través de los pronunciamientos contradictorios emitidos por los dos órganos colegiados y superiores jerárquicos en cada materia: el Tribunal Registral y el Consejo de Minería, lo que evidencia un abuso de la libertad interpretativa que genera falta de certeza, y con ello inseguridad jurídica.

Nuestro objetivo, si bien fundado en un *horror vacui*, se orienta a eliminar la duda interpretativa, partiendo por esclarecer las instituciones involucradas para luego brindar una solución al problema, en ese camino nos ocuparemos de analizar cada argumento, a favor o en contra, de las dos posturas en conflicto. En palabras de ALEXY<sup>17</sup> "*Quien afirma que una decisión es clara, da a entender que no cabe considerar argumentos que den lugar a dudas serias*".

Por ello, debido al incipiente desarrollo sobre el tema se hace necesaria la realización de una investigación desde el punto de vista jurídico, dada la

---

<sup>17</sup> ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, Jurista Editores, Lima, 2007, pág. 36.

relevancia de la minería para nuestra sociedad. Ello permitirá un mayor nivel de predictibilidad lo que directamente influenciará en la seguridad jurídica que necesita cada titular de derechos mineros.

## **5. Hipótesis**

La realización de esta tesis repercute en la correcta comprensión del nivel de incidencia de principios registrales como los de legitimación y fe pública registral y su grado de aplicación respecto a un título de concesión minera inscrito nulo de pleno derecho, en cuyo supuesto concurren los requisitos habilitantes para que en la vía administrativa se declare su nulidad de oficio.

## **6. Motivación**

La motivación que incentiva el desarrollo de esta investigación responde al abuso de libertad interpretativa de los textos normativos aplicables y a la argumentación laxa que suele darse al elegir una de las dos posturas aplicables a un caso concreto, además de existir un vacío legal respecto a la aplicación del principio de fe pública registral en el Registro de Derechos Mineros.

## **7. Marco teórico**

Se utilizarán como base el Código Civil, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el TUO de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Reglamento del Registro de Derechos Mineros aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 052-2004-SUNARP-SN, entre otros cuerpos normativos. Al no existir mayor desarrollo doctrinario sobre el tema específico, nuestra pretensión es efectuar un desarrollo riguroso que constituya un aporte para toda la comunidad jurídica.

## **8. Estado de la cuestión**

En el Perú no existe una regulación específica sobre el tema, sin embargo, existen decisiones contradictorias de la autoridad administrativa en materia

minera solo respecto a la vinculación de la nulidad de oficio con el principio de legitimación registral.

Por ejemplo, en la Resolución N° 084-2001-EM-CM de fecha 28 de marzo de 2001, el Consejo de Minería señala sobre la base de una interpretación del artículo 125 del TUO de la Ley General de Minería, que la jurisdicción administrativa concluye con la expedición del título debidamente consentido.

Otro caso, es el de la Resolución N° 746-2012-MEM/CM de fecha 03 de octubre de 2012, en la que interpretando sistemáticamente el artículo 125 del TUO de la Ley General de Minería y el artículo 2013 del Código Civil (Legitimación Registral), concluyen que una vez inscrito el título en el registro correspondiente, el Poder Judicial es el único competente para pronunciarse sobre su validez.

Así también, en la Resolución N° 009-2000-EM-CM de fecha 28 de enero de 2000, el Consejo de Minería concluye que con la resolución del título de concesión minera, debidamente consentida e inscrita, concluye la jurisdicción administrativa.

Por otra parte, en la Resolución N° 155-2009-MEM-CM de fecha 10 de marzo de 2009, se tiene que el Consejo de Minería entiende que los actos administrativos inscritos sólo pueden ser modificados en la vía judicial.

En un caso muy particular, para el trámite del expediente ROSARIO DE LLIPATA de código N° 01-02925-04, mediante la Resolución Jefatural N° 04480-2005-INACC/J de fecha 07 de noviembre de 2005, se declaró la nulidad de todo lo actuado (incluyendo el título de concesión minera) y en el mismo acto se dispuso la cancelación de dicha concesión por encontrarse superpuesta a un área restringida para la actividad minera. Este caso es muy particular debido a que, por un lado, el Consejo de Minería por la Razón por Secretaría N° 289-2005-MEM/CM de fecha 19 de octubre de 2005, señaló que el Jefe del Inacc, es el funcionario de más alta jerarquía en la institución y al no estar sometido a subordinación jerárquica resulta competente para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos administrativos; y, por otro lado, el título de

concesión minera se encontraba en calificación en Sunarp, lo que presupone que éste se encontraba titulado y consentido, lo que contradice lo dispuesto en las resoluciones del Consejo de Minería ya mencionada.

Otro caso particular es respecto al trámite de los expedientes de petitorio minero MATUCANA 1, MATUCANA 2 y MATUCANA 3-2000, donde se emitieron dos decisiones contradictorias sobre un tema en particular. Con fundamento en el Informe N° 005-2002-INACC-OGAJ de fecha 08 de enero de 2002, por resoluciones 013, 014 y 015-2002-INACC/J, ambos del 09 de enero de 2002, el Jefe Institucional del Inacc (Hoy Ingemmet) declaró la nulidad de oficio de los títulos de concesión minera de los referidos expedientes, por haberse verificado que estaban incursos en causal de rechazo, al no haber presentado al momento de la formulación de los referidos petitorios mineros el recibo de pago por derecho de vigencia.

Sin embargo, posteriormente, el Consejo de Minería por medio de las Resoluciones N° 060 y 061-2002-EM/CM de fecha 07 de junio de 2002, declaró de oficio la nulidad de las Resoluciones Jefaturales que 013 y 014-2002-INACC/J, respecto a los derechos mineros MATUCANA 1 y MATUCANA 2, por considerar que la competencia administrativa minera concluye con la expedición del título debidamente consentido. Empero, el Ministro de Energía y Minas por las Resoluciones Ministeriales N° 018 y 019-2013-EM/DM publicadas el 27 de enero de 2003 en el Diario Oficial El Peruano, manifestó que el criterio asumido por el Consejo de Minería en las resoluciones bajo comentario, enervarían toda habilitación normativa para declarar en vía administrativa la nulidad de oficio de los actos administrativos que sean emitidos en infracción de las normas mineras y de procedimiento administrativo vigentes.

Finalmente, respecto al trámite del petitorio minero MATUCANA 3-2000, luego de la declaratoria de nulidad de oficio por el Jefe Institucional del Inacc (hoy Ingemmet), y por efecto de la misma, la Dirección General de Concesiones Mineras del Inacc (hoy Dirección de Concesiones Mineras del Ingemmet), declaró su rechazo por medio de la resolución del 26 de febrero de 2002.

## 9. Metodología

La metodología a utilizarse será la exploratoria debido a que no existen estudios al respecto, siendo la finalidad de esta tesis evidenciar la importancia que tendría el desarrollo de un mayor debate sobre el tema propuesto a fin de mejorar con ello su regulación vigente.

### CAPÍTULO I TEMAS DE DERECHO MINERO

#### 1. Una breve aproximación histórica al ordenamiento jurídico minero

Como se sabe, en el Derecho Romano no existió una regulación expresa en materia de extracción de minerales debido a que era un imperio fundamentalmente agrario<sup>18</sup>; sin embargo, cuando se hace referencia a los minerales, es imperativo tomar en consideración el momento histórico en el que ocuparon un papel protagónico para la sociedad, evidentemente nos referimos a la Edad de los Metales, dividida a su vez en la Edad del Cobre, Edad del Bronce y Edad del Hierro, y con ello hacemos referencia a muchos siglos antes de Cristo<sup>19</sup>.

Entrando un poco en contexto, a pesar de la debatible idea de que existió o no Derecho en el Imperio Incaico, desde nuestra concepción, entendiendo al derecho como un orden coactivo, siguiendo en este punto a KELSEN<sup>20</sup>, es posible concluir que si bien no hubo derecho escrito en el Imperio Incaico, si existían reglas imperativas como la *mita minera*, las mismas que pueden ser consideradas como parte de un sistema normativo.

---

<sup>18</sup> QUINTANILHA VÉRAS NETO, Francisco, "Direito Romano Clássico: Seus institutos jurídicos e seu legado", En: *Fundamentos de História do Direito*, 3ra Edição, Belo Horizonte, Del Rey, 2006, pág. 95. Comentando las disposiciones de la Ley de las XII Tablas, respecto a la Tabla VI señala que: "(...) Roma era agrária, não possuía exploração de minérios (...)".

<sup>19</sup> Recuérdese que La Biblia en Mateo 2, versículo 11, relata que los Magos le llevaron oro, incienso y mirra a Jesús recién nacido. Evidentemente ese oro tuvo que extraerse y trabajarse de alguna manera.

<sup>20</sup> KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 1982, pág. 52. En ese mismo sentido, BASADRE, Jorge, *Historia del Derecho Peruano*, Lima, Edigraf, 1984, pág. 39-40, señala como etapas de la historia del derecho peruano, reconociéndolo explícitamente: (i) Derecho Inca; (ii) Derecho Colonial; y, (iii) Derecho Republicano.

En el periodo de la conquista, se impusieron las normas del Reino de Castilla a sus colonias latinoamericanas, con ello se fija un primer momento de derecho escrito en lo que fue nuestra civilización. Con el devenir de los tiempos, y con la independencia del Perú (1821), surge la inevitable necesidad de fijar un marco normativo autónomo y distinto al que se importó como consecuencia de una época de represión. En ese entendido, tras varios intentos legislativos, casi un siglo después de la independencia, nace nuestra primera codificación minera en 1900, aplicable desde 1901, intitulada como Código de Minería. Por lo tanto, todo el análisis que realizaremos partirá de este momento histórico.

## **2. El procedimiento ordinario minero**

Por una cuestión de pura lógica, antes de abordar la institución de la concesión minera es necesario desarrollar, por lo menos, los aspectos más relevantes del procedimiento que sustenta su otorgamiento, evidentemente nos referimos al “Procedimiento Ordinario para Concesiones Mineras” o conocido comúnmente como Procedimiento Ordinario Minero (en adelante POM).

Conforme se detallará oportunamente, por la concesión minera se otorgan derechos a los particulares sobre los recursos minerales. Para ello, al ser dichos recursos de propiedad de la Nación –reposando en dicha premisa su carácter (fin) público-, se ha diseñado un procedimiento administrativo que garantice su otorgamiento a través del régimen de concesiones administrativas.

De ahí que el cumplimiento de las normas que estructuran el procedimiento ordinario minero son de interés público, dada la naturaleza de los recursos en cuestión.

Teniendo ello presente, el esqueleto del POM se conforma por 3 normas específicas a conocer: (i) Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante: TUO-LGM); (ii) Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante: Reglamento); y, finalmente, (iii) Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería,

aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM (en adelante: Reglamento de T.P del TUO).

## **2.1. Competencia administrativa minera**

Una idea que se antepone y se erige como presupuesto al procedimiento ordinario minero es la competencia administrativa, dado que a partir de ella se define la entidad administrativa que será responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos correspondientes a los procedimientos administrativos, como el procedimiento ordinario minero. Entonces, partiendo de la regla de que en el ámbito del Derecho Público, la administración está permitida de hacer sólo lo que la ley le reconoce expresamente<sup>21</sup> (libertad positiva), tenemos que el diseño de los procedimientos administrativos especiales (propios a la naturaleza de la competencia atribuida) seguirán esta regla de reserva de ley.

Partiendo de ello, en el devenir de nuestra historia, por lo menos desde la etapa republicana, se ha atribuido la competencia administrativa para el otorgamiento de derechos mineros a distintas entidades de la propia Administración Pública.

Así, en un primer momento, el Ministerio de Fomento y Obras Públicas<sup>22</sup> fue la entidad en tener a cargo dicho procedimiento. Hasta que al extinguirse y crearse paralelamente<sup>23</sup> el Ministerio de Energía y Minas, éste último ente asumió dicha competencia, y en la actualidad es reconocido como el organismo central rector del Sector Energía y Minas<sup>24</sup>.

Es así que en el sector Energía y Minas ha existido -en distintos momentos históricos- diversas entidades que asumieron la competencia de hacer cumplir las normas del procedimiento ordinario minero y otorgar derechos a los

---

<sup>21</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 8va Edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2009, pág. 60.

<sup>22</sup> Definición utilizada por el Capítulo II del Título Décimo Segundo del T.U.O de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

<sup>23</sup> Éste Ministerio fue creado el 22 de enero de 1896, en el gobierno de Nicolás de Piérola.

<sup>24</sup> Artículo 3 del Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas.

particulares mediante un acto administrativo final y constitutivo de derechos, mejor conocido como título de concesión minera.

Así, en algún momento, el Registro Público de Minería<sup>25</sup>, luego el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - Inacc<sup>26</sup> y ahora el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - Ingemmet<sup>27</sup>, asumieron la titularidad de la competencia en materia de otorgamiento de derechos mineros a particulares.

Siendo actualmente la Dirección de Concesiones Mineras el órgano de línea del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-Ingemmet, quien tiene como una de sus funciones principales, la de evaluar y tramitar los petitorios mineros<sup>28</sup> en el marco del procedimiento ordinario minero.

No obstante ello, en la actualidad dicha competencia tiene la naturaleza de compartida<sup>29</sup>, dado que los Gobiernos Regionales, a través de las Direcciones Regionales o las Gerencias Regionales, son a su vez competentes para conocer el trámite de los petitorios mineros hasta su titulación, siempre que el peticionario cuente con la calificación o reúna las condiciones de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA)<sup>30</sup>.

En ese contexto, bajo la premisa de *"(...) compatibilizar el accionar del Gobierno Regional y el Gobierno Nacional, para el trámite de otorgamiento de concesiones mineras, a efectos de mantener los principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia, garantizando la predictibilidad y seguridad jurídica (...)"*<sup>31</sup>, se creó mediante Decreto Supremo N° 084-2007-EM, el Sistema de Derechos Mineros y Catastro – Sidemcat, adecuando al proceso de regionalización (hoy descentralización) las distintas normas del

---

<sup>25</sup> Mediante el Decreto Legislativo N° 708, se crea la Oficina de Concesiones Mineras en el Registro Público de Minería.

<sup>26</sup> Por el Decreto Supremo N° 015-2000-EM se crea al Inacc y se enviste a dicho organismo de la competencia de tramitar solicitudes y otorgar concesiones mineras.

<sup>27</sup> Mediante el Decreto Supremo N° 008-2007-EM, se aprueba la fusión del Inacc con el Ingemmet, siendo éste último la entidad absorbente.

<sup>28</sup> Numeral 2 del artículo 24 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – Ingemmet, aprobado por D.S N° 035-2007-EM.

<sup>29</sup> Conforme a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 36 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

<sup>30</sup> Ello en concordancia con la normativa contenida en el Decreto Supremo N° 068-2006-PCM.

<sup>31</sup> Texto extraído de los Considerandos del Decreto Supremo N° 084-2007-EM.

procedimiento minero. Así, toda la información contenida en el Sidemcat, se encontrará sustentada en los expedientes administrativos correspondientes (artículo 4).

Tomando en consideración que la competencia administrativa en materia de otorgamiento de derechos mineros a particulares es de naturaleza compartida entre el Gobierno Central (Ingemmet) y el Gobierno Regional, cualquier decisión administrativa será recurrible ante la misma autoridad emisora del acto, la misma que deberá elevarlo a su superior jerárquico, siendo en ambos casos el Consejo de Minería el llamado a resolver, por ser el máximo órgano jerárquico en el subsector minero.

Ello ha sido corroborado en más de una oportunidad por el Consejo de Minería señalando que: *"(...) la autoridad competente para declarar la nulidad de una resolución proveniente de la instancia inferior es el Consejo de Minería, de conformidad con el artículo 150° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como del artículo 202°, sub numeral 202.2 de la Ley N° 27444 (...)"* (Resolución N° 101-2011-MEM/CM).

## **2.2. Los principios del procedimiento ordinario minero**

Al tener los procedimientos administrativos su fuente inmediata en la norma jurídica y siendo la misma norma la que establece los principios sobre los que se va sostener su desarrollo, existen garantías mínimas que cada procedimiento especial debe contener y para ello sirve de marco la Ley N° 27444 (LPAG), que a pesar de ser una ley "general" de aplicación supletoria<sup>32</sup> a los procedimientos especiales<sup>33</sup> diseñados para una hipótesis particular y

---

<sup>32</sup> *"La supletoriedad es una cualidad de las normas que están llamadas a operar únicamente a falta de una disposición especial en sentido contrario"* MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 8va Edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2009, pág. 53.

<sup>33</sup> Esto es señalado tanto por el numeral 2 del artículo II como por la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

concreta, estos deben responder a los principios de la LPAG y no pueden prescindir de los mismos<sup>34</sup>.

Sin embargo, la importancia que tienen los principios de la LPAG trasciende a lo que ha sido mencionado, debido a que, a su vez, dichos principios sirven de criterio interpretativo al momento de resolver las cuestiones que puedan presentarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo, asimismo, los principios serán los parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas con carácter general y suplen los vacíos en el ordenamiento jurídico (lo que se condice con su función de ser criterio interpretativo)<sup>35</sup>.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas mencionadas, cabe precisar que debido a que el Procedimiento Ordinario Minero tiene la categoría de procedimiento administrativo, le serán (en cuanto lo sean) aplicables las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG). Debe enfatizarse en ello, dado que existe un notable desfase temporal entre las disposiciones administrativas aplicables en el contexto de promulgación de la normativa minera del POM y la vigente LPAG.

Teniendo presente lo descrito, a fin de esclarecer la relación entre los principios de la norma administrativa vigente (1967) al tiempo de la promulgación (1992) de nuestra actual ley minera, y los principios diseñados por la LPAG (2001), hemos elaborado el siguiente cuadro descriptivo:

<b>PRINCIPIOS DEL D.S N° 006-67-SC Art. 34</b>	<b>PRINCIPIOS DEL TUO-LGM Art. 111</b>	<b>PRINCIPIOS DE LA LPAG Art. IV</b>
Simplicidad	Certeza	Verdad material (1.11)
Celeridad	Simplicidad	Simplicidad (1.13)
Eficacia	Publicidad	Participación (1.12)

<sup>34</sup> Numeral 3 del artículo II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>35</sup> Numeral 2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG

-	Uniformidad	Uniformidad (1.14)
-	Eficiencia	-

*Cuadro 1 – Comparación de principios administrativos en la legislación minera*

Fuente: Elaboración propia

Del cuadro elaborado, se desprende que el único principio del TUO-LGM que guarda relación con los elaborados por el Decreto Supremo N° 006-67-SC, es el de simplicidad. En este punto, en la legislación nacional no es posible hallar el formante legislativo de los principios aludidos.

Debido a que la legislación minera no define los principios del artículo 111 del TUO-LGM; y a fin de establecer un parangón con los principios vigentes de la LPAG, me apoyaré en las definiciones contenidas en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) y la doctrina administrativista a fin de poder esclarecer la correspondencia de los 5 principios enunciados en el artículo 111 del TUO-LGM con algunos principios contemplados en la LPAG:

- **Principio de certeza**: La RAE <sup>36</sup> señala que la certeza es el conocimiento seguro y claro de algo, para ello, es el principio de verdad material (numeral 1.11 del artículo IV del T.P de la LPAG) que establece el deber para las autoridades administrativas en el desarrollo de los procedimientos de verificar plenamente los hechos que motiven sus decisiones, siendo ello –además- un requisito de validez de los actos administrativos conforme lo establece el numeral 6.1 del artículo 6 de la LPAG.

Debemos precisar, sin embargo, que la regla de la motivación se ve relativizada por lo dispuesto en el numeral 14.2.2 del artículo 14 de la LPAG, al constituir un supuesto de conservación del acto administrativo, sin embargo, a ello debe añadirse que según ZEGARRA VALDIVIA<sup>37</sup> "(...)

<sup>36</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=certeza> (Visitado el 14/10/2014 a las 18:18 hs.)

<sup>37</sup> ZEGARRA VALDIVIA, Diego, "La motivación del acto administrativo en la Ley N° 27444", En: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Segunda Parte, Lima, ARA editores, 2003, pág. 188.

*la obligación de motivar un acto administrativo es en sí mismo un límite al poder público (...)*".

Es decir, por el principio de verdad material, la autoridad administrativa minera debe adoptar las medidas probatorias necesarias (a través de los actos de instrucción) que la ley le autoriza para generar certeza sobre lo que decide. Cabe añadir, que la certeza es fundamento de la seguridad jurídica. Para nuestro caso concreto, por ejemplo: Si se advierte referencialmente en base a las Cartas Nacionales del IGN<sup>38</sup> la existencia de zona agrícola en el área de un petitorio minero de sustancias no metálicas, corresponderá a la autoridad minera realizar las acciones necesarias que le permitan tener certeza respecto a la existencia o inexistencia de zona agrícola en el área del petitorio minero y así determinar si resulta aplicable la prohibición de otorgar concesiones mineras no metálicas en tierras rústicas de uso agrícola a la que hace referencia el artículo 14 del TUO-LGM.

Con esas precisiones, el principio de certeza garantiza la veracidad de los datos que sirven de motivación para las actuaciones administrativas, y con ello, se impone como un deber para la administración.

- **Principio de simplicidad**: Con este principio no corresponde realizar mayor esfuerzo interpretativo, dado que el numeral 1.13 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, lo recoge expresamente con la misma denominación, señalando que los requisitos exigidos en los procedimientos administrativos deberán ser racionales y proporcionales con los fines (objetivo) que se persigue cumplir. Es decir, proscribire la exigencia de todo trámite que sea innecesario para los fines del procedimiento.

---

<sup>38</sup> El artículo 3 de la Ley N° 27292, Ley del Instituto Geográfico Nacional, señala que: "El Instituto Geográfico Nacional tiene por finalidad fundamental elaborar y actualizar la Cartografía Básica Oficial del Perú, proporcionando a las entidades públicas y privadas la cartografía que requieran para los fines del desarrollo y la Defensa Nacional."

Asimismo, dicho principio se ve complementado por el principio de informalismo (numeral 1.6 de la norma citada) que establece la interpretación favorable de las normas del procedimiento a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados a fin de que no se afecten sus derechos o intereses por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, limitándose a los derechos de terceros y al interés público que responde todo procedimiento administrativo.

Es decir, todo requisito exigido en el marco del procedimiento administrativo está determinado expresamente por norma legal, sin embargo, cuando dicha norma sea ambigua o contenga anfibologías, la interpretación que se realizará sobre ella será la que beneficie lo pretendido por el administrado en el procedimiento sin afectar derechos de terceros o el interés público, lo último se ve reforzado por el numeral 8 del artículo 75 de la LPAG, que establece que la interpretación de las normas administrativas se hará de la forma que mejor atienda al fin público.

De lo dicho se desprende que ni por el principio de simplicidad (referido a la razonabilidad y proporción de los requisitos en el procedimiento) ni por el principio de informalismo (*interpretatio -o in dubio- pro administrado*) se pueden afectar los derechos de terceros o los fines esenciales del procedimiento (fin público).

Por ejemplo, en el supuesto de la omisión de algún dato o documento en el procedimiento que pueda ser subsanado de oficio, por ello, se suelen utilizar estos principios para fundamentar la rectificación de oficio dentro del mismo POM.

- **Principio de publicidad:** En cuanto a este principio, no existe mención expresa en la LPAG, sin embargo, tomando como base que la RAE<sup>39</sup> –en su segunda acepción- señala que la publicidad es el conjunto de medios

---

<sup>39</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=publicidad> (Visitado el 14/10/2014 a las 18.54 hs)

empleados para extender o divulgar la noticia de las cosas o hechos, podemos esbozar una aproximación a dicho principio a través del principio de participación (numeral 1.12 de la norma señalada).

Dicho principio establece un derecho para los administrados (y como contraparte, un deber para la administración) de acceder a la información que conserve la autoridad administrativa, estableciendo como límite la intimidad personal, motivos de seguridad nacional o lo que sea excluido expresamente por ley.

Para ello, hay que tener presente que como presupuesto a la existencia de la publicidad (entendida como cognoscibilidad general de un hecho) debe existir la posibilidad de acceder a la información, hecho que es garantizado a través del principio de participación, el mismo que no agota su contenido en ello, sino garantiza la posibilidad de que los administrados y, por qué no, cualquier particular, participen en las decisiones de la administración que puedan afectarles, para ello este principio garantiza la difusión y el acceso de la información, además de los mecanismos para emitir opinión (comúnmente contradecir).

Consecuente con ello, en la doctrina brasilera, MAZZA<sup>40</sup> señala lo siguiente:

*“O principio da publicidade pode ser definido como o dever de divulgação oficial dos atos administrativos (...) Tal princípio encarta-se num contexto geral de livre acesso dos indivíduos a informações de seu interesse e de transparência na atuação administrativa, como se pode deduzir do conteúdo de diversas normas constitucionais (...)”<sup>41</sup>*

---

<sup>40</sup> MAZZA, Alexandre, *Manual de direito administrativo*, 2da edição, São Paulo, Saravia, 2012, pág. 101.

<sup>41</sup> (Traducción libre) “El principio de la publicidad puede ser definido como el deber divulgación oficial de los actos administrativos (...) Tal principio se encuadra en un contexto general de libre acceso de los individuos a informaciones de su interés y de transparencia en la actuación administrativa, como se puede deducir del contenido de diversas normas constitucionales (...)”

Comentando dicho principio, BANDEIRA DE MELLO<sup>42</sup> señala que:

*“Consagra-se nisto o dever administrativo de manter plena transparência em seus comportamentos. Não pode haver em um Estado Democrático de Direito, no qual o poder reside no povo (art. 1º, parágrafo único, da Constituição), ocultamento aos administrados dos assuntos que a todos interessam, e muito menos em relação aos sujeitos individualmente afetados por alguma medida.”*<sup>43</sup>

De lo dicho, el principio de publicidad podría tener por lo menos dos escenarios de actuación concretos en el caso del POM: El primero, referido a la eficacia de los actos administrativos a partir de su notificación y la vigencia de la misma (V.Gr. Publicación en el Diario Oficial El Peruano de las concesiones mineras otorgadas en el mes anterior a dicha publicación y la notificación por correo certificado o personal de algún actuado susceptible de comunicación al titular); el segundo, como expresión concreta del principio de participación en el artículo 160 de la LPAG, al garantizar el derecho de acceder a los expedientes en cualquier momento de su trámite, con las excepciones correspondientes, en cuyo caso opera la reserva de ley.

- **Principio de uniformidad**: Dicho principio se encuentra establecido bajo la misma denominación en la LPAG (numeral 1.14), cuya garantía se dirige a imponer un deber a la autoridad administrativa de establecer requisitos similares para trámites similares (predictibilidad), en algún punto, este principio armoniza con el principio de simplicidad y confirma la vocación de la legislación en *pro* del administrado limitada arcifiniamente por el interés público.

---

<sup>42</sup> BANDEIRA DE MELLO, Celso Antônio, *Curso de direito administrativo*, 26va edição, São Paulo, Malheiros Editores, 2009, pág. 114.

<sup>43</sup> (Traducción libre) “Se consagra en esto el deber administrativo de mantener plena transparencia en sus comportamientos. No puede haber en un Estado Democrático de Derecho, en el cual el poder reside en el pueblo (art. 1º, parágrafo único, de la Constitución), ocultamiento a los administrados de los asuntos que a todos interesan, y mucho menos en relación a los sujetos individualmente afectados por alguna medida.”

- **Principio de eficiencia**: La RAE <sup>44</sup> señala que la eficiencia es la capacidad de disponer de algo o alguien para conseguir un efecto determinado. Sin embargo, el amplio contenido teórico del que goza el término eficiencia y que es desarrollado extensamente por la ciencia económica podría hacernos pensar que dicha definición sea insuficiente.

Para esto, entenderemos a la eficiencia como la capacidad de cumplir un objetivo determinado, aplicado al POM, tenemos que el principio de eficiencia será la capacidad (a través de la aplicación concreta del resto de principios) que tiene la autoridad administrativa minera de lograr los objetivos de los procedimientos, lo que en mi opinión guarda relación con el principio de celeridad regulado en la LPAG (numeral 1.9).

Sin perjuicio de ello, la doctrina brasilera a través de MAZZA<sup>45</sup> lo define como: "*Economicidade, redução de desperdícios, qualidade, rapidez, produtividade e rendimento funcional são valores encarecidos pelo princípio da eficiência.*" <sup>46</sup> Siguiendo dicha definición, el principio de eficiencia podría contener al principio de informalismo, eficacia y simplicidad.

En síntesis, la regulación sobre el procedimiento ordinario minero no ha sido elaborada sobre sólidas bases administrativistas, dado que a la fecha de promulgación (1992) del Decreto Supremo N° 014-92-EM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería<sup>47</sup> (en adelante: TUO-LGM), se encontraba vigente (1967) el todavía imperfecto<sup>48</sup> Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos (en adelante: RNGPA), aprobado por D.S N° 006-67-SC, del que se advierte, en primer lugar, una exigua

---

<sup>44</sup><http://lema.rae.es/drae/?val=eficiencia> (Visitado el 15/10/2014 a las 09.16 hs.)

<sup>45</sup> MAZZA, Alexandre, *Manual de direito administrativo*, 2da edição, São Paulo, Saravia, 2012, pág. 104.

<sup>46</sup> (Traducción libre) "Economicidad, reducción de desperdicios, calidad, rapidez, productividad y rendimiento funcional son valores encarecidos por el principio de la eficiencia."

<sup>47</sup> "El Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM del 2 de junio de 1992, unificó los Decretos Legislativos N° 109 y 708 [...]" BELAUNDE MOREYRA, Martín, *Derecho Minero y Concesión*, 3ra Edición, Lima, Editorial San Marcos, 2009, pág. 57.

<sup>48</sup> OCHOA CARDICH, César, "Los principios generales del procedimiento administrativo", En: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Segunda Parte, Lima, Ara Editores, 2003, pág. 30 y 31.

aproximación a los procedimientos administrativos (comparado con nuestra ley actual); y, por otra parte, los únicos principios a los que se hace referencia en dicha norma se desarrollan de manera enunciativa en su artículo 34, señalando que el proceso (sic) administrativo se rige por los principios de simplicidad, celeridad y eficacia. Siendo el principio de simplicidad el único que se identifica con alguno de los enunciados en el artículo 111 del TUO-LGM, no encontrando en sede nacional el formante legislativo que inspiró los principios contenidos en la citada norma.

En base a lo señalado, la legislación especial en materia minera debería garantizar el desarrollo de sus procedimientos, aplicándose –en este caso– supletoriamente (y no por ello en segundo plano) los principios contenidos en la LPAG y en el Derecho Administrativo.

### **2.3. Inicio del procedimiento**

Con esas precisiones, podemos aproximarnos al POM y entenderlo como aquel procedimiento administrativo mediante el cual, el Estado evalúa los aspectos técnicos y legales de los petitorios mineros a fin de emitir un pronunciamiento sobre la legitimidad de su otorgamiento.

Así, el POM es un procedimiento a iniciativa de parte, dado que inicia con una solicitud conocida como petitorio minero, éste deberá cumplir los requisitos establecidos por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, estandarizado en un formato de solicitud y en un Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada, en el que se consignan tanto los datos del titular como los datos geográficos del área identificada por coordenadas UTM (PSAD 56) donde se llevará a cabo la actividad minera.

Demás está enfatizar en que la petición podrá ser realizada por cualquier persona con capacidad jurídica dentro del territorio nacional. De ahí que puedan formular petitorios mineros personas naturales y jurídicas de nacionalidad peruana o extranjera, con las restricciones pertinentes en cuanto a los extranjeros que serán abordadas con mayor detalle más adelante.

## 2.4. Evaluación Técnica

Luego de recibido el petitorio minero por la Unidad de Administración Documentaria y Archivo (UADA) del Ingemmet y con la generación del Código Único<sup>49</sup>, éste se remite a la Dirección de Catastro Minero a fin de que se ingresen al Catastro Minero las coordenadas consignadas en el formato de solicitud.

Una vez realizado ello, se remite el expediente a la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras a fin de que se elabore el primer informe técnico<sup>50</sup>, en el que, dentro de otros datos, se identifica básicamente lo siguiente:

<b>Catastro Minero</b>	<b>Carta IGN</b>
Coordenadas correctas	Bosques
Derechos prioritarios	Ríos
Derechos posteriores	Lagunas
Áreas protegidas	Centros Poblados
Artículo 12 de la Ley de Catastro Minero Nacional; Ley N° 26615	Posible área urbana y/o de expansión urbana
Formulado sobre derecho minero extinguido (Datos del anterior titular y fecha de publicación de libre denunciabilidad)	Zona agrícola
Duplicidad en el nombre	50 Km de la línea de frontera

*Cuadro 2 – Fuente de la identificación de las restricciones*

Fuente: Elaboración propia

Aquí debe precisarse que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, plotea las coordenadas UTM consignadas al momento de la formulación y emite un pronunciamiento sobre las condiciones geográficas del área (en gabinete), tomando como sustento la información con carácter

<sup>49</sup> Artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por D.S N° 018-92-EM.

<sup>50</sup> Numeral 1 del artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones del Ingemmet, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM.

oficial de la Carta Nacional elaborada por el IGN<sup>51</sup> y la del Catastro Minero Nacional<sup>52</sup> (que comprende el Catastro de Áreas Restringidas, el Catastro de Derechos Mineros y el Catastro No Minero).

## 2.5. Evaluación legal

La primera evaluación legal, materializada en el informe y el proyecto de resolución de la Dirección de Concesiones Mineras, consta de una serie de etapas descartables sucesivamente.

Antes que nada, se evalúan los datos consignados en la documentación presentada. Es así que se analiza lo siguiente:

FORMATO DE SOLICITUD				
Requisito	Supuesto	Tratamiento	Plazo	Efecto jurídico
Nombre del petitorio	Duplicidad	Se requiere cambio de nombre	15 días hábiles	Subsana: Continúa el trámite
				No subsana: Cambio de oficio

<sup>51</sup> El artículo 3 de la Ley N° 27292, Ley del Instituto Geográfico Nacional, señala que: "El Instituto Geográfico Nacional tiene por finalidad fundamental elaborar y actualizar la Cartografía Básica Oficial del Perú, proporcionando a las entidades públicas y privadas la cartografía que requieran para los fines del desarrollo y la Defensa Nacional."

<sup>52</sup> (Ley N° 26615) "Artículo 1.- Créase en el Registro Público de Minería el Catastro Minero Nacional, que comprende:

a) El Sistema de Cuadrículas a que se refiere el Artículo 11 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería (TUO), aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

b) Las concesiones mineras vigentes otorgadas y las que se otorguen como consecuencia de denuncios formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708, que cuenten con coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) definitivas según lo dispuesto en la presente Ley.

c) Las concesiones mineras vigentes otorgadas y que se otorguen al amparo del TUO y que cuenten con resolución consentida.

d) Las concesiones de beneficio, de labor general y de transporte minero que cuenten con coordenadas UTM definitivas, según lo dispuesto en la presente Ley.

El Registro Público de Minería, mantendrá bajo su custodia el acervo documentario del Catastro y extenderá copias certificadas o simples, a solicitud de cualquier interesado."

				y Carteles
Datos de ubicación (distrito, provincia y departamento)	Error material	Rectificación de oficio	Sin plazo	Continúa el trámite
Extensión	Se omitió	Rectificación de oficio	Sin plazo	Continúa el trámite
	Se consignó una extensión menor	Rectificación de oficio	Sin plazo	Continúa el trámite
	Se consignó una extensión mayor (coincide con pago de vigencia)	Rectificación de oficio	Sin plazo	Continúa el trámite
	Se consignó una extensión mayor (no coincide con el pago de vigencia)	Informe legal, rechazo por pago diminuto (en dólares)	Sin plazo	Rechazo
Carta IGN	Omisión o error	Rectificación de oficio	Sin plazo	Continúa el trámite

Zona	Omisión o error	Rectificación de oficio	Sin plazo	Continúa el trámite
Escala	Omisión o error	Rectificación de oficio	Sin plazo	Continúa el trámite
Coordenadas	Omisión	Informe legal, inadmisibles	Sin plazo	Inadmisibilidad
	Error en coordenadas (consignación de coordenadas incorrectas)	Informe legal, inadmisibles	Sin plazo	Inadmisibilidad
	No se consignan las coordenadas en sentido horario (se consignan en sentido anti-horario o de otra forma)	Informe técnico opinión favorable	Sin plazo	Continúa el trámite
Datos generales del peticionario (nombre y apellidos)	Omisión o error	DCM cuenta con información	Sin plazo	Continúa el trámite
		DCM no cuenta con información (requerimiento)	10 días hábiles	Cumple: Continúa el trámite No cumple: Rechazo
DNI	Omite	Rectificación de	Sin	Continúa el

	consignar	oficio	plazo	trámite
	Error material	Rectificación de oficio	Sin plazo	Continúa el trámite
	Presenta uno vencido	Requerimiento de DNI vigente	10 días hábiles	Subsana: Continúa el trámite
				No subsana: Rechazo
RUC	Omite consignar	Rectificación de oficio	Sin plazo	Continúa el trámite
	Error material	Rectificación de oficio	Sin plazo	Continúa el trámite
Firma	No firma, fotocopia o firma no coincide	Requerimiento de firma	10 días hábiles	Subsana: Continúa el trámite
				No subsana: Rechazo
Domicilio	Fuera del Radio Urbano	Requerimiento	10 días hábiles	Subsana: Continúa el trámite
				No subsana: Rechazo

*Cuadro 3 – Revisión legal de solicitud de petitorio minero*

Fuente: Elaboración propia

<b>COMPROMISO PREVIO EN FORMA DE DECLARACIÓN JURADA</b>				
<b>Requisito</b>	<b>Supuesto</b>	<b>Tratamiento</b>	<b>Plazo</b>	<b>Efecto jurídico</b>
Nombre del petitorio	Error u omisión	Requerimiento nuevo formato llenado y firmado	10 días hábiles	Subsana: Continúa el trámite
				No subsana: Rechazo
Nombre, DNI o RUC	Error	Rectificación de oficio		Subsana: Continúa el trámite
				No subsana: Rechazo
	Omisión	Requerimiento nuevo formato llenado y firmado	10 días hábiles	Subsana: Continúa el trámite
				No subsana: Rechazo
Firma	Omisión, copia o no coincide con DNI	Requerimiento nuevo formato llenado y firmado	10 días hábiles	Subsana: Continúa el trámite
				No subsana: Rechazo

*Cuadro 4 – Revisión legal de declaración jurada en forma de compromiso previo*

Fuente: Elaboración propia

<b>RECIBOS DE PAGO</b>				
<b>Requisito</b>	<b>Supuesto</b>	<b>Tratamiento</b>	<b>Plazo</b>	<b>Efecto Jurídico</b>
Derecho de	Pago menos	Requerimiento	10 días	Subsana:

trámite		saldo restante	hábiles	Carteles
				No subsana: Rechazo
	No pago	-	-	Rechazo
	No adjunto recibo original	-	-	Rechazo
Derecho de vigencia	Pago diminuto en soles (97%)	Requerimiento	-	Subsana: Carteles
				No subsana: Rechazo
	Pago diminuto en dólares	-	-	Rechazo
	No adjuntó recibo original	-	-	Rechazo

*Cuadro 5 – Efectos de revisión de recibos de pago*

Fuente: Elaboración propia

En síntesis, a pesar de la posible redundancia, el informe legal plasma la evaluación de los aspectos legales de la documentación presentada, es decir, en sentido negativo, analiza si resulta aplicable alguna restricción o la ausencia de algún requisito procedimental. La diferencia entre restricción y ausencia de requisito procedimental tiene una importante carga consecencial, debido a que la restricción impide el ejercicio de un derecho ya sea a plenitud o solo parcialmente; por su parte, la ausencia de requisito procedimental es subsanable en la mayoría de casos, siendo pocos los que se ligen con algún efecto extintivo.

## 2.6. Tratamiento de las restricciones al otorgamiento de derechos mineros

Las restricciones impuestas a los derechos subjetivos, como la concesión minera, se fundan sobre la base del concepto de interés público, dicho concepto fija los límites y condiciones para cada tipo de restricción. Ello guarda relación con la superioridad del interés de la sociedad respecto a cualquier interés privado.

De ello tenemos que toda limitación a derechos subjetivos deberá ser establecida expresamente por norma legal, ello se desprende de la lectura del artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, cuyo tenor es que *"La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía"*. Así, efectuando un ejercicio básico de interpretación, nos permite extraer las siguientes normas:

- Si una ley es limitativa (excepción o restricción) de derechos no es aplicable a situaciones que no hayan sido previstas expresamente en su texto.
- Solo será aplicable una limitación cuando el texto de la norma establezca de manera expresa excepciones o restricciones de derechos.

Entonces, partimos de dicha premisa, toda restricción o excepción al otorgamiento de derechos mineros, deberá estar prevista expresamente en el texto normativo de alguna ley, dado que sólo será el interés público (positivado) el que pueda justificar tal limitación a un interés privado<sup>53</sup>.

Así, sobre el catastro minero y el ingreso de áreas restringidas al mismo, se toma como base la Directiva N° 004-2002-INACC/J "Directiva que regula la conformación del Catastro No Minero y establece criterios para el tratamiento de la información sobre Áreas Protegidas y/o Restringidas a la actividad minera" la misma que fue aprobada por Resolución Jefatural N° 1038-2002-INACC-J y publicada el día 19 de junio de 2002 en el diario oficial El Peruano.

---

<sup>53</sup> DABUS MALUF, Carlos Alberto (2007) *Principais limitações ao direito de propriedade no Código Civil de 2002*, en Revista do Advogado, Año XXVII, Março de 2007, n° 90, pág. 8.

Dicha directiva señala los procedimientos (internos) que se siguen para el ingreso de áreas restringidas al catastro que –como ya se dijo- es uno de los sustentos por el que se verifican las áreas restringidas superpuestas a petitorios mineros en trámite.

Así, el numeral 6 de la citada norma, señala que la Dirección de Concesiones Mineras es el organismo competente para evaluar los alcances de las normas que establecen Áreas Protegidas y/o Restringidas a la actividad minera, respecto al trámite de un derecho minero en particular, cuya graficación definitiva sólo se logra cuando cumple con todos los requisitos técnicos y legales.

Por ello, se establece un procedimiento que parte de un principio general: cualquier restricción deberá ser declarada expresamente por una norma jurídica y su aplicación será evaluada en función a cada caso concreto a fin de determinar su destino en el catastro.

Sobre la base de dicha información con carácter oficial es que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Ingemmet elabora el Informe Técnico, para que luego la Unidad Técnico Normativa elabore un informe legal en el que realice un análisis legal de procedencia sobre la base de la verificación de las restricciones reseñadas, disponiendo la Dirección de Concesiones Mineras las actuaciones correspondientes en cada caso concreto, y luego de ellas, si considera que no existen restricciones legales para la continuación del trámite del petitorio minero, expide los carteles de aviso del petitorio minero para su publicación por única vez en el diario oficial El Peruano y –si corresponde- en el diario encargado de las publicaciones judiciales del departamento donde su ubica el petitorio minero .

Teniendo ello en claro, toda restricción o excepción impuesta al otorgamiento de derechos mineros a particulares, exigirá un tratamiento diferenciado en el marco del procedimiento ordinario minero.

Con ello, apreciamos que existen restricciones en razón a la persona del peticionario; y, en razón a las condiciones del área peticionada.

### 2.6.1. Restricciones en razón de la persona del peticionario

En cuanto a las restricciones de carácter personal, de manera sucinta pueden ser: (i) La prohibición para los extranjeros en zona de frontera (art. 71 de la Constitución); (ii) Personas Inhábiles para la actividad minera (arts. 31-36 del TUO-LGM); y, (iii) La prohibición de dos años en el caso de titulares o parientes de derechos mineros extinguidos (art. 68 del TUO-LGM).

Asimismo, dentro de la categoría de "Personas Inhábiles para la actividad minera" podemos distinguir 4 supuestos de hecho concretos: (i) Funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial durante el ejercicio de sus funciones; (ii) Autoridades políticas, fuerzas armadas y policiales en el territorio de su jurisdicción; (iii) Dependencia económica del cónyuge o parientes de los indicados anteriormente; y, (iv) Vinculación con personas (naturales o jurídicas) en un radio de 10 kms.

A continuación detallaremos el tratamiento que se da a cada tipo de restricción dentro del desarrollo del POM:

- (i) La prohibición para los extranjeros en zona de frontera

Dicha prohibición ha sido reconocida en el artículo 71 de nuestra Constitución Política, el mismo que literalmente establece que:

***"[d]entro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, agua, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a Ley."***  
(Resaltado agregado)

Sin embargo, dicho artículo no puede interpretarse aisladamente, dado que guarda estricta conexión con su primer párrafo, así como con el artículo 70 de la Constitución Política. Esos artículos señalan conjuntamente que la propiedad

es inviolable y sólo puede privarse de ella por causas de seguridad nacional o necesidad pública, en esa línea, se fija la igualdad en condiciones de los extranjeros con los peruanos en cuanto a dicho reconocido constitucional. Precisamente la excepción por causa de seguridad nacional<sup>54</sup> está fijada en el párrafo que hemos transcrito líneas arriba.

No obstante, debemos hacer énfasis en que dicha norma no tiene carácter absoluto, dado que el mismo párrafo establece una excepción justificada en un supuesto de necesidad pública declarada por Decreto Supremo<sup>55</sup>.

El trámite de la autorización vía Decreto Supremo para que los extranjeros puedan ser titulares de concesiones mineras en zonas de frontera es de competencia del Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería<sup>56</sup> (DGM), y recibe la denominación de "*Aprobación de inversión para la adquisición de propiedades mineras e inversiones por extranjeros en zonas de frontera*" y se encuentra establecido en el ítem BMO6 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de dicho Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM<sup>57</sup>.

Por lo cual, el tratamiento que la Dirección de Concesiones Mineras del Ingemmet deberá efectuar al respecto es el siguiente:

- a. Advertida la distancia del petitorio minero dentro de los 50 km con la línea de frontera, se deberá verificar la nacionalidad de los peticionarios. Evidentemente, si fueran personas naturales no habría mayor inconveniente, dado que ello se puede verificar del tipo de documento de identidad que adjunten al momento de la presentación de

---

<sup>54</sup> Recogido en el Reglamento de los Regímenes de Garantía de la Inversión Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 162-92-EF.

<sup>55</sup> Con idéntico criterio el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.

<sup>56</sup> Según el literal r. del artículo 98 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, la Dirección General de Minería tiene la función de emitir opinión para la adquisición de propiedades mineras e inversiones por extranjeros en zona de frontera.

<sup>57</sup> El Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006, ha sido modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 480-2007-EM/DM, N° 579-2007-MEM/DM, N° 400-2009-MEM/DM y N° 256-2010-MEM/DM, así como por los Decretos Supremos N° 003-2007-EM, N° 023-2008-EM, y demás normas modificatorias.

los formatos para la solicitud del petitorio minero (DNI, Pasaporte o Carné de extranjería).

- b. Si el peticionario fuera una persona jurídica, se le deberá requerir para que en un plazo de 30 días hábiles, acredite la composición del accionariado (con la copia certificada de la parte pertinente del Libro Matrícula de Acciones) indicando en este caso la nacionalidad de los accionistas y de sus cónyuges, si fueran casados. Si el peticionario no cumple con el referido requerimiento se declara el abandono del petitorio minero, si cumpliera, prosigue su trámite, dependiendo de cuál sea la información proporcionada.
- c. Si los accionistas son nacionales, se deberá continuar el trámite del petitorio minero, teniendo presente la nacionalidad de los mismos; si fueran extranjeros, se les señalará que previo a continuar con el trámite del petitorio minero deberán iniciar el trámite ante la DGM en el que se les autorice a adquirir dicho petitorio minero.

Lamentablemente, en este procedimiento existe un vacío normativo, dado que la norma no sanciona la falta de inicio del procedimiento ante la DGM estableciendo así un plazo perentorio para que el peticionario pueda comunicarle al Ingemmet que inició o no el procedimiento, en vez de ello, una vez iniciado, sujeto a silencio negativo, puede ocurrir que el trámite del petitorio minero se alargue hacia un plazo indeterminado. Dicha solución no es la adecuada, si se busca que los recursos se exploten y para ello se requiere previamente una concesión minera, un petitorio en este estado, puede permanecer vigente por muchos años, implicando ello la imposibilidad de que otra persona pueda darle un uso más eficiente.

#### (ii) Personas inhábiles para la actividad minera

Lastimosamente, son insuficientes las herramientas con las que cuenta la administración para identificar a los sujetos que por encontrarse en determinada situación jurídica son considerados inhábiles para la actividad

minera, aunque estamos convencidos que el término apropiado debió ser “Personas Inhábiles para ser Titulares de Derechos Mineros”.

Recientemente este supuesto se volvió mediático, debido a que a partir del caso de la ministra Carmen Omonte se prestó mayor atención a dichas restricciones.

Traemos a colación dicho caso, dado que nos parece ilustrativa la interpretación que realiza el Estudio Benites, Forno y Ugaz<sup>58</sup> abogados, sobre el texto normativo del artículo 34 del TUO-LGM:

*"el espíritu de dicha norma no es prohibir per se el ejercicio de la actividad minera por parte de los miembros del Poder Legislativo, sino únicamente que éstos no se valgan de la condición privilegiada que ostentan a efectos de obtener concesiones por parte del Estado que les permitan ejercer dicha actividad."*

Teniendo en cuenta ello, la *ratio legis* de imponer restricciones para el ejercicio de la actividad minera a determinadas personas, encuentra su justificativo en impedir que la posición privilegiada de determinadas autoridades importe una ventaja respecto al resto de sujetos interesados, dado que, de la lectura sistemática de los artículos sobre el particular se desprende que tienen por *quid* garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al aprovechamiento de los recursos minerales.

En cuanto a las consecuencias jurídicas previstas ante la verificación del supuesto de hecho normativo, en algunos casos se opta por la nulidad y en otros por la sustitución.

- (iii) La prohibición de dos años en el caso de titulares o parientes de derechos mineros extinguidos

---

<sup>58</sup> El informe completo puede leerse en el siguiente enlace: [http://www.mimp.gob.pe/files/mimp/transparencia/sustento\\_Estudio\\_Benites\\_Forno\\_Ugaz\\_Abogados.pdf](http://www.mimp.gob.pe/files/mimp/transparencia/sustento_Estudio_Benites_Forno_Ugaz_Abogados.pdf) (Visitado el 11 de junio de 2015)

A diferencia de la primera restricción desarrollada (extranjeros en zona de frontera), las dos últimas restricciones analizadas se estructuran sobre la base de una premisa fundamental: garantizar la igualdad en el acceso al aprovechamiento de los recursos minerales.

En términos generales, debería advertirse que un nuevo peticionario está incurso en esta causal con la emisión del primer informe técnico y durante la elaboración del primer informe legal, en cuyo caso la consecuencia prevista es la inadmisibilidad.

Evidentemente, solo puede estar incurso en la restricción señalada el nuevo peticionario que haya formulado su petitorio bajo el amparo del artículo 12 de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional<sup>59</sup> (redenuncio) o sobre una concesión o petitorio extinguido bajo el sistema de cuadrículas<sup>60</sup>, debido a que son los únicos supuestos en donde puede existir un titular anterior ante la formulación de un nuevo petitorio.

### **2.6.2. Restricciones por la condición del área peticionada**

A diferencia del anterior tipo de restricción, donde la fuente legal por lo general se encuentra en el TUO-LGM, en este caso, prácticamente detrás de cada tipo de restricción se encuentra presente una norma especial, un claro ejemplo, a modo enunciativo es el siguiente:

---

<sup>59</sup> (Ley N° 26615) "Artículo 12.- Las áreas de las concesiones mineras otorgadas bajo sistemas anteriores al normado por el Decreto Legislativo N° 708, que se extingan contando con coordenadas UTM definitivas, serán declaradas y publicadas como de libre denunciabilidad y objeto de nuevo petitorio en su integridad, no siendo aplicable la limitación de área y de forma a que se refiere el Artículo 11 del TUO.

Por excepción, no constituirán antecedentes ni título para la formulación de nuevos petitorios y, por lo tanto, no serán publicadas como de libre denunciabilidad, las áreas de:

a) Los denuncios que se extingan por incumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 26273.

b) Las concesiones mineras que se extingan por incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4 de la presente ley.

c) Las concesiones mineras extinguidas o que se extingan sin tener coordenadas UTM definitivas."

<sup>60</sup> (Decreto Supremo N° 03-94-EM) "Artículo 104.- La exclusión de las áreas extinguidas de libre denunciabilidad del Sistema de Cuadrículas, a que se refiere el Artículo 117 de la Ley, se efectuará por la Oficina de Concesiones Mineras el día anterior a las fechas señaladas en la última parte del primer párrafo del Artículo 102 del presente Reglamento."

<b>Restricción</b>	<b>Base Legal</b>	<b>Fuente UTO</b>
Área urbana sin ley que lo autorice y expansión urbana sin aprobación del Concejo	Ley N° 27015, Ley N° 27050 y Decreto Supremo N° 008-2002-EM	Catastro o Carta IGN
Áreas Naturales Protegidas	Ley N° 26834 y Decreto Supremo N° 038-2001-AG	Catastro
Zonas Arqueológicas	Ley N° 28296	Catastro o Carta IGN
Áreas para la defensa nacional	Decreto Supremo N° 024-DE/SG	Catastro
Reservas indígenas	Ley N° 28736	
Sustancias no metálicas en tierras rústicas de uso agrícola y Proyectos Hidráulicos	Artículo 14 del Decreto Supremo N° 014-92-EM y Decreto Supremo N° 011-97-AG	Catastro o Carta IGN
Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, puertos o Instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológico	Artículo 22, Decreto Supremo N° 018-92-EM	Catastro o Carta IGN
Áreas de no admisión de petitorios mineros (ANAP)	Artículo 25 del Decreto Supremo N° 014-92-EM y el Capítulo II del Decreto Supremo N° 018-92-EM	Catastro

*Cuadro 6 – Base legal de restricciones al otorgamiento de concesiones mineras*  
Fuente: Elaboración propia

En el cuadro antecedente, se detallan 3 cosas, a qué tipo de restricción nos enfrentamos, cuál es la norma legal que establece dicha restricción y de qué fuente es obtenida la información técnica.

Siendo conscientes que de acuerdo a cada caso concreto pueden existir más restricciones<sup>61</sup>, desarrollaremos a continuación algunas de las más frecuentes:

- (i) En áreas urbanas y/o expansión urbana (AU y/o AEU)

Podemos inferir que el bien jurídico protegido, dada la naturaleza de esta prohibición es la protección del suelo urbano (área urbana) y las zonas hacia las que pueda expandirse (expansión urbana). A decir por MARIÁTEGUI<sup>62</sup> la razón fue:

*"La aparición de una concesión minera en el distrito limeño de La Molina (algo inevitable, desde que el sistema de cuadrículas adoptado por el legislador peruano –que ya hemos descrito- no permitía otra alternativa para peticionar zonas cercanas a las ciudades y centros poblados) y como consecuencia además de la explotación poco técnica de algunas concesiones mineras no metálicas para materiales de construcción también en los alrededores de Lima, motivaron al Ministerio de Energía y Minas a preparar y someter al Congreso un proyecto mediante el cual prohibían y/o limitaban la existencia de cualquier concesión minera en área urbana o de expansión urbana."*

Siendo competencia de los Gobiernos Locales la organización del espacio físico y usos del suelo en su respectiva jurisdicción (acondicionamiento territorial), de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.5 del artículo 73 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Por ello, a partir de la aprobación de los Planes Urbanos, Planes Específicos y Planeamiento Integral es que los Gobiernos Locales definen la asignación del uso del suelo, y con ello, delimitan las áreas urbanas y/o de expansión urbana.

---

<sup>61</sup> Es el caso, por ejemplo, de los humedales del Convenio Ramsar, suscrito por el Perú en el año 1986.

<sup>62</sup> RODRÍGUEZ MARIÁTEGUI CANNY, Luis, "Concesiones mineras en áreas urbanas y de expansión urbana", En: *Revista de Derecho Minero y Petrolero*, N° 57, Lima, 1999, pág. 168.

Una de las finalidades, que consideramos de mayor relevancia, en materia de Acondicionamiento Territorial, es la armonización entre el derecho de propiedad y el interés público, este último se tutela a través de los instrumentos detallados que son aprobados por el Gobierno Local.

Teniendo dicho marco general, la prohibición en estricto es sobre áreas urbanas y/o expansión urbana, siendo distinto el tratamiento que da la norma en cada uno de los supuestos específicos.

A ello debemos añadirle, lo que se denomina "Posible Área Urbana" que se da en los supuestos en que se advierte población en la Carta del IGN o Áreas Urbanas en el Catastro que no cumplen con los requisitos del artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2002-EM.

La formulación de los petitorios mineros en estas áreas es distinta a la regla general de las cuadrículas de 100 hectáreas cada una, debido a que el artículo 8 de la Ley 27015, establece que su formulación se da por rectángulos de 10 hectáreas cada uno hasta un máximo de 100 hectáreas.

Los requisitos con los que deben contar las Ordenanzas Provinciales que califiquen áreas como urbanas y/o de expansión urbana, conforme al artículo 2 del D.S N° 008-2002-EM son:

- Publicación en el diario oficial El Peruano
- Indicación del Dátum
- Coordenadas UTM (PSAD56 o WGS84)
- Zona UTM (17, 18 o 19)
- Delimitación diferenciada entre el Área Urbana y la de Expansión Urbana
- Plano Escala (1/2,000 – 1/10,000)

Para fines didácticos, desarrollaremos primero el tratamiento aplicable a las áreas urbanas y/o de expansión urbana que cumplen con los requisitos del artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2002-EM, para luego, finalizar con el tratamiento de las que no cumplen.

En primer lugar, la prohibición específica se da para el caso del otorgamiento de concesiones mineras y/o admisión de petitorios mineros en áreas urbanas calificadas como tal por ordenanza municipal, sin que exista previamente una ley que lo autorice.

Para este supuesto, los rectángulos que se superpongan (si fuera parcial o total) serán declarados inadmisibles reduciéndose el área del derecho minero a los rectángulos no superpuestos, en caso se involucre la totalidad del derecho minero se extinguirá no pudiéndose publicar su libre denunciabilidad.

Distinto es el caso de las áreas de expansión urbana, debido a que sólo las ordenanzas vigentes a la fecha de formulación del petitorio, conforme a una interpretación literal del texto del artículo 2 de la Ley N° 27015 sustituido por la Ley N° 27560. Estableciéndose, previa identificación de la UTO de la DCM en su informe respectivo, el siguiente procedimiento (ver gráfico 1):

- Formulado el petitorio e identificada su superposición con el área de expansión urbana, se le requiere al peticionario para que en un plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de abandono, proporcione información técnica adicional, como lo es el plano de ubicación referencial identificando las posibles áreas en donde se realizarán las instalaciones y la explotación minera.
- Dicha información es remitida en un oficio dirigido a la Municipalidad Provincial competente, para que emita su pronunciamiento mediante un Acuerdo de Concejo respecto a si debe admitirse o no el petitorio minero. El plazo para la emisión de dicho pronunciamiento es de 60 días calendario, en el supuesto que no hubiera pronunciamiento la autoridad competente se acogerá al silencio negativo.
- De ser afirmativa su respuesta, el petitorio minero continúa su trámite. De ser negativa, esta debe fundarse en criterio estrictamente técnicos y/o de protección de áreas arqueológicas o ANP's. Para que, con dicho pronunciamiento, se declare el rechazo del petitorio minero y como área no peticionable.

En términos abstractos, el Acuerdo de Concejo que emita el Gobierno Local no está sujeto a pago bajo ningún tipo de concepto. Sobre el particular, puede revisarse el contenido del expediente administrativo correspondiente al petitorio minero GIORGIO 2 de código N° 010313512, en el que la Municipalidad Provincial del Callao exigía el pago de una tasa, sin embargo, opinamos que ello carece de sustento legal, debido a que la solicitud de dicha información se da bajo el marco de la colaboración entre las entidades de la Administración Pública.

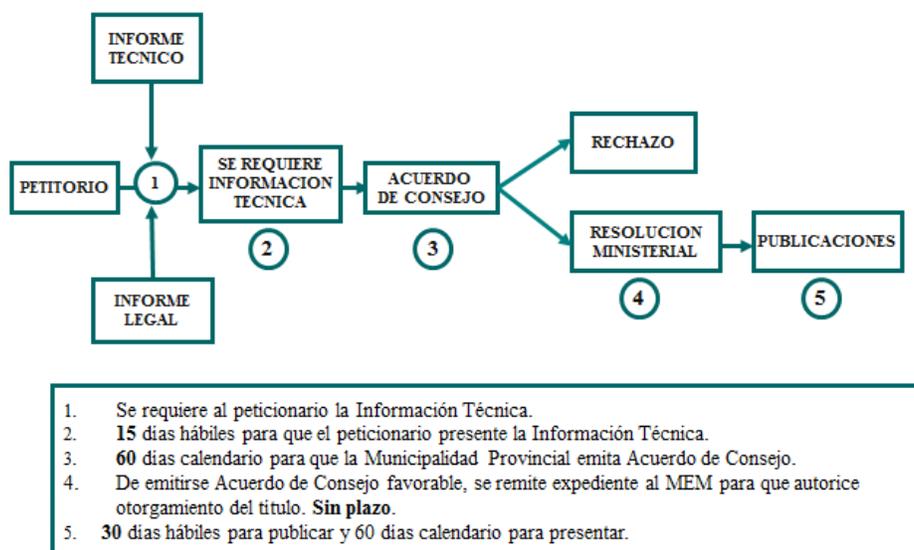


Gráfico 1 – Flujograma procedimiento ante áreas de expansión urbana  
Fuente: Dirección de Concesiones Mineras del Ingemmet

Finalmente, nos queda comentar el tratamiento de las Posibles Áreas Urbanas.

Sobre el tema en particular se desarrolla con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2002-EM. Como ya se mencionó, se denominan posibles áreas urbanas a las que no cumplen con los requisitos técnicos exigidos para su graficación definitiva en el catastro de áreas restringidas para la actividad minera.

Respecto a los demás supuestos, el tratamiento de este tipo de áreas es distinto, debido a que se da el siguiente procedimiento (ver gráfico 2):

- Advertida la posible área urbana, la DCM oficia a la Municipalidad Provincial competente, a fin de que cumpla con los requisitos técnicos exigidos por el artículo 2 del D.S N° 008-2002-EM, antes señalado.
- Si en un plazo de 60 días hábiles de cursado el oficio, dicho organismo no cumple con lo solicitado, se procede a otorgar el título de concesión minera.
- Sin embargo, de cumplirse con lo requerido en el plazo señalado, se declara la inadmisibilidad del petitorio minero.

Cabe precisar, que en todo el Perú, sólo grafican de manera definitiva en el catastro de áreas restringidas para la actividad minera, las áreas urbanas correspondientes a Lima Metropolitana, Callao, Ilo, Marcona y Huancavelica.

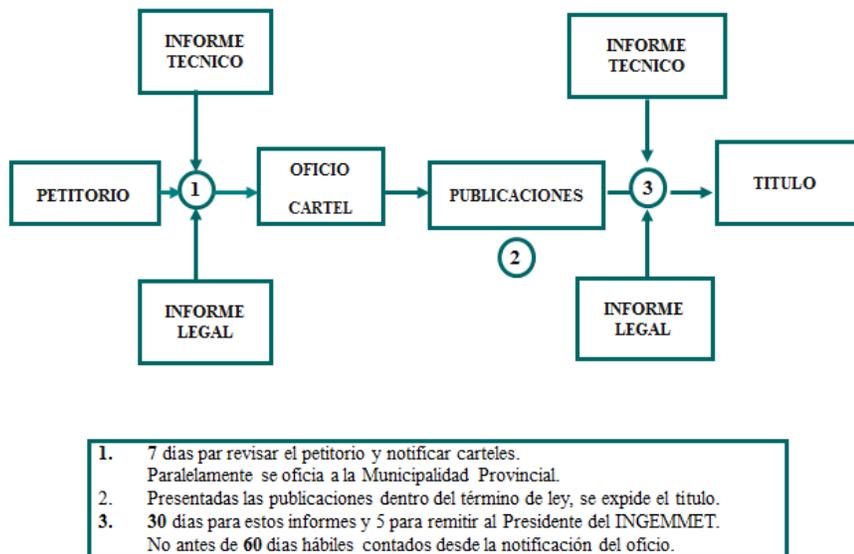


Gráfico 2 – Flujograma procedimiento ante posible área urbana

Fuente: Dirección de Concesiones Mineras del Ingemmet

(ii) Áreas Naturales Protegidas (ANP)

Las Áreas Naturales Protegidas constituyen mecanismos para la protección de espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, para ello precisan de una declaración expresa de su reconocimiento, ello incluye sus categorías y zonificaciones a fin de conservar la diversidad biológica a través de la protección de los intereses culturales, paisajísticos y científicos.

Las ANP que la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, señala son las de administración nacional (Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - Sernanp), administración regional (Gobierno Regional) y de Conservación Privada (propietarios). Esta clasificación contiene una importante distinción, si bien todas son consideradas como patrimonio de la Nación (art. 1), solo las áreas de administración nacional y regional se establecen con carácter definitivo (art. 3) y son de dominio público (art. 4).

El instrumento de creación también es distinto en cada caso: Las áreas de administración nacional y regional se crean mediante Decreto Supremo, aprobado en Consejo de Ministros y refrendado por el Ministerio de Agricultura, siendo distinto el caso de las áreas de conservación privada que se establecen por Resolución Ministerial, así como las Zonas Reservadas (art. 7).

En este caso, los Gobiernos Regionales sólo podrán gestionar (art. 11) ante el ente rector, en este caso el Sernanp, la creación de Áreas de Conservación Regional dentro de su jurisdicción. Asimismo, para la creación de Áreas de Conservación Privada, se dará a iniciativa de su propietario, y se declarará siempre y cuando cumpla con los requisitos técnicos y físicos que ameriten dicho reconocimiento (art. 12) además de cumplir con lo dispuesto por la Resolución Presidencial N° 199-2013-SERNANP que aprueba las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada.

Finalmente, las Zonas Reservadas, que son establecidas por el Ministerio de Agricultura, son áreas que reúnen las condiciones para ser consideradas como ANP, pero requieren la realización de otros estudios para poder ser definidas, si bien es cierto, no son una ANP en sentido estricto, forman parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas – Sinanpe a cargo del Sernanp y recibirán el mismo tratamiento.

Cada ANP cuenta con instrumento de planificación de más alto nivel denominado Plan Maestro, los mismos que serán revisados cada 5 años y buscarán definir distintos aspectos propios del ANP.

Un aspecto relevante de cada ANP es su categoría, la misma que determinará en gran medida su condición legal, finalidad y usos permitidos, para fines de nuestro POM esta información es de alta importancia debido a que será en función de ella que se sustentará el pronunciamiento que emita Sernanp.

En ese sentido, existen áreas de uso indirecto (no se permite la extracción de minerales) y las áreas de uso directo (se permite el aprovechamiento de minerales). En el primer supuesto, se encuentran las categorías de los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y Santuarios Históricos. Para el segundo supuesto, se ubican las categorías de Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunales, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regional (art. 21).

Con esta apretada premisa respecto al tema, podemos iniciar el tratamiento de las ANP en el POM.

- La información de las ANP consta en el catastro de áreas restringidas para la actividad minera, por ello, con el primer informe técnico se advierte la superposición de algún petitorio minero con una ANP.
- Advertida la superposición, dependiendo de qué tipo de ANP y del grado de superposición, la normativa exige solicitar al Sernanp, mediante un oficio, la compatibilidad con la categoría, zonificación y el Plan Maestro del ANP, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N° 26834 y el Decreto Supremo N° 004-2010-MINAM que precisa la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas.
- Con ello, el Sernanp responde mediante un oficio señalado su emisión de compatibilidad y la opinión técnica previa vinculante, la misma que consiste en una evaluación por la que se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del ANP (art. 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG).

En síntesis, ese es el procedimiento que debe seguirse ante la presencia de un ANP dentro del área de formulación de algún petitorio minero. Los matices se evidencian de acuerdo al tratamiento que se da en cada tipo de ANP.

Por ejemplo, ante la zona de amortiguamiento o núcleo de un ANP de uso directo o a la zona de amortiguamiento de un ANP de uso indirecto, lo correcto es solicitar la emisión de compatibilidad del Sernanp; asimismo, ante el núcleo de un ANP de uso indirecto, sólo correspondería –en función al grado de superposición- su cancelación, reducción y/o respeto. No obstante, es importante precisar que para el caso de las zonas de amortiguamiento de las Áreas de Conservación Regional, no corresponde solicitar la emisión de compatibilidad, ello de acuerdo al Oficio N° 1461-2014-SERNANP-DGANP de fecha 19 de noviembre de 2014, remitido por la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas al Director del Catastro Minero.

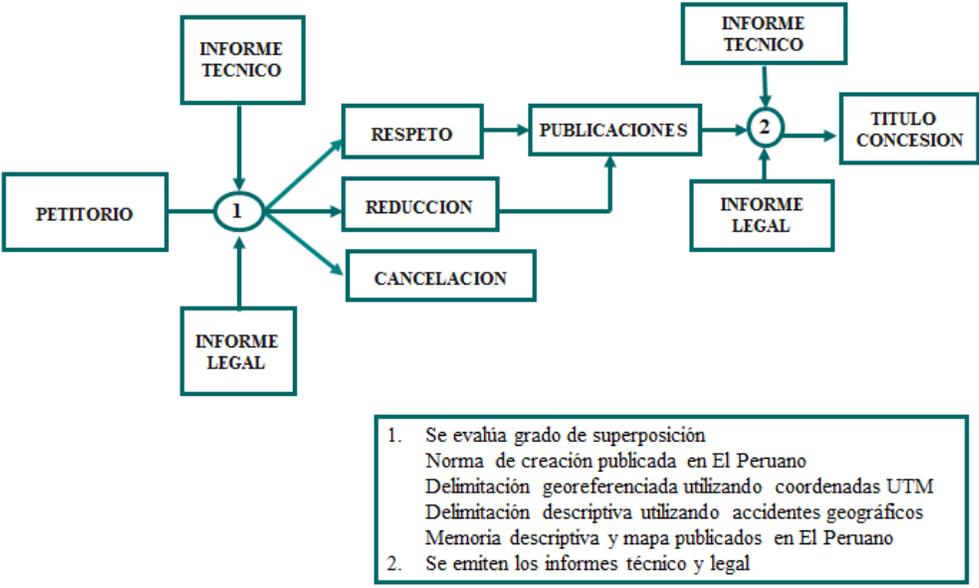


Gráfico 3 – Flujograma procedimiento ante área natural protegida de uso indirecto

Fuente: Dirección de Concesiones Mineras del Ingemmet

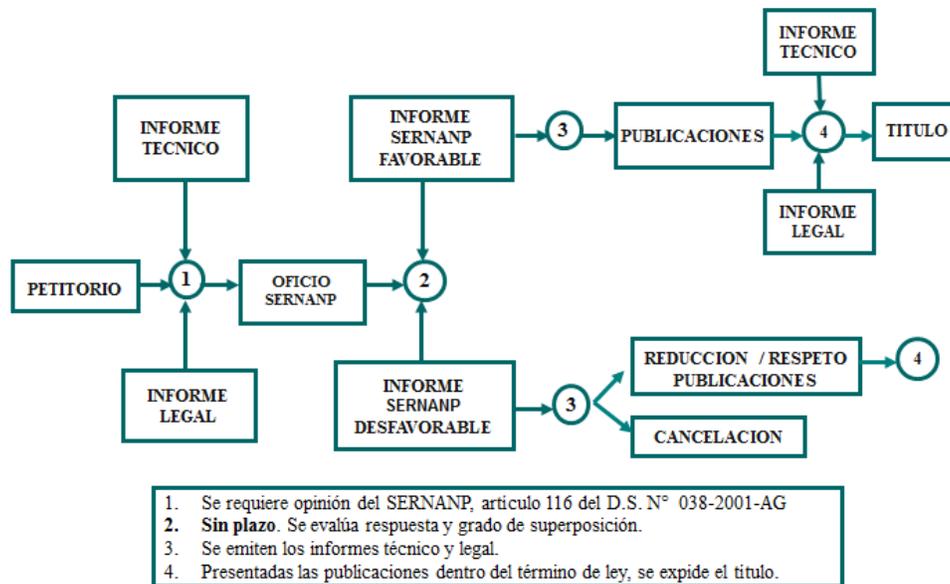


Gráfico 4 – Flujograma procedimiento ante área natural protegida de uso directo

Fuente: Dirección de Concesiones Mineras del Ingemmet

Pueden calificarse los escenarios descritos como los ideales. Sin embargo, existen casos *sui generis* que distorsionan un poco el panorama descrito. Por ejemplo, el caso de las prerrogativas conferidas a los Gobiernos Locales en algún momento por el Capítulo X del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por D.S N° 038-2001-AG, para crear Áreas de Conservación Municipal.

Al respecto, debe precisarse que el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-99-AG, no otorgó facultades a las municipalidades para crear Áreas de Conservación Municipal y mediante Decreto Supremo N° 015-2007-AG, se derogó el artículo 41.2 y el Capítulo X del Título Segundo del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, la Resolución N° 029-2006-INRENA, así como cualquier otra norma que regulaba cualquier aspecto relativo a las Áreas de Conservación Municipal.

Sin embargo, a pesar de ello existen municipalidades que luego de la fecha de la derogación de dichas facultades, continuaron creando áreas de conservación municipal, como es el caso del Área de Conservación Municipal Multidistrital

Alto Shunte, creada mediante Ordenanza Municipal N° 03-2009-MPT, publicada el 04 de noviembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano, con evidente fecha posterior a la derogación de dichas facultades (2007). El tratamiento en esos casos es continuar con el trámite debido a que no existen restricciones legales que sustente un tratamiento distinto. Para mayor detalle, puede revisarse lo actuado en el expediente administrativo del petitorio minero LA MONTAÑITA DORADA, de código N° 030054712.

(iii) No metálicos en zona agrícola y/o Proyectos Hidráulicos

Debido a que el TUO-LGM carece de exposición de motivos, no se halla el fundamento que inspiró la prohibición del artículo 14 del TUO-LGM respecto a no otorgar concesiones mineras no metálicas sobre terrenos rústicos de uso agrícola.

A pesar de ello, se dice de manera extraoficial que dicho fundamento fue la técnica de aprovechamiento de los minerales no metálicos respecto a los metálicos y sus efectos en el suelo.

Se señala en otra sede que los efectos de la citada prohibición resultan inaplicables a causa de la Ley N° 26505, Ley de Tierras, debido a que se sujeta las actividades mineras sobre el terreno superficial al acuerdo previo con su propietario, por lo que, en última instancia, siempre prevalecerá la voluntad declarada del propietario.

Antes de abordar la materia propuesta se nos exige fijar una importante premisa, los terrenos rústicos se definen como los destinados a uso agrícola y/o pecuario, es decir, no todo terreno rústico está destinado al uso agrícola, por ello, no basta con determinar que un terreno tenga la condición de rústico para aplicar dicha prohibición, para ello se requiere comprobar *in situ* el uso al que se destina el terreno.

Es en función a dicha prohibición que debe determinarse, además de la condición del terreno, el uso al que se destina, para ello, dentro del procedimiento ordinario minero debe solicitarse dicha información a la

autoridad competente, de ahí que surge la interrogante ¿Quién es la autoridad competente?<sup>63</sup>

En esta materia hemos podido advertir una suerte de vaivén, dado que inicialmente dicha competencia estuvo a cargo del Ministerio de Agricultura, a través del Proyecto Especial de Titulación de Tierras (PETT), luego de ello, estuvo a cargo del Ministerio de Vivienda, a través del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri), para que, actualmente, en el marco de la descentralización, recaiga dicha competencia en los Gobiernos Regionales.

Hablando en términos estrictamente normativos, el primer atisbo en materia agraria, se dio con el Decreto Ley N° 17716, conocida popularmente como la ley de reforma agraria, en la cual no se estableció ninguna base catastral de información agrícola. Posterior a ello, mediante el Decreto Ley 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, en su Octava Disposición Complementaria se crea el PETT, asumiendo dicho ente la obligación de mantener el catastro rural. Mientras tanto, en el sector vivienda, se crea Cofopri mediante el Decreto Legislativo N° 803 (1996), para que, poco más de una década (2007), se apruebe la fusión por absorción del PETT hacia Cofopri, aprobada por el Decreto Supremo N° 005-2007-VIVIENDA, teniendo éste último, lógicamente, todas las funciones correspondientes al PETT. Antes de dicha transferencia, ya en el año 2002 con la promulgación de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, en base a su literal n) del artículo 51, se estableció que los Gobiernos Regionales serán competentes para realizar acciones de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria. Años más tarde (2010), por el Decreto Supremo N° 056-2010-PCM, se dispuso la transferencia a favor de los Gobiernos Regionales de la función antes señalada. Es así que mediante las Resoluciones Ministeriales N° 114 y 161-2011-VIVIENDA, se declaró concluido dicho proceso de transferencia en todas las regiones con

---

<sup>63</sup> CUÉLLAR JOAQUÍN, Milagros, "Para determinar la existencia de terrenos rústicos de uso agrícola dentro de las áreas de los petitorios mineros no metálicos ¿Quién es la autoridad competente?, En: *Ingemmet Revista Institucional*, N° 22, Lima, Noviembre, 2013, págs. 40-42.

excepción de Arequipa y Lambayeque, manteniendo dicha competencia Cofopri, únicamente en las regiones mencionadas.

En ese sentido, a partir de la fecha de publicación de las citadas Resoluciones Ministeriales, cuando se formulen petitorios mineros no metálicos ante la Dirección de Concesiones Mineras del Ingemmet, se deberá oficiar al Gobierno Regional competente, donde dicha función se ha declarado concluida, a fin de obtener la información con carácter definitiva respecto a la existencia de tierras rústicas de uso agrícola sobre el área de algún petitorio minero no metálico.

Este caso es especialmente particular, dado que a raíz del problema político surgido por la concesión minera no metálica LUYANDO 10, en la que se involucró a la ex ministra Carmen Omonte, es que se tejió un proceso judicial en contra del Ingemmet y los funcionarios que suscribieron las resoluciones de otorgamiento de dicha concesión, debido a que existía una discrepancia en la interpretación de las Cartas del IGN, base de donde se partía para determinar la posibilidad de la existencia de zona agrícola.

Es por ello que, en la actualidad, ante toda formulación de un petitorio minero no metálico, se advierta o no en la Carta del IGN la posible existencia de zona agrícola, se cursará oficio a la autoridad competente, sea Gobierno Regional o Cofopri solo para el caso de Arequipa y Lambayeque.

Teniendo ello presente, el procedimiento se dará de la siguiente manera:

- Se formula el petitorio minero no metálico que cumpla con todos los requisitos procedimentales.
- Tras emitido el informe técnico por la UTO, sin importar si se advierte o no la existencia de tierras rústicas de uso agrícola, en el informe legal respectivo se dispondrá cursar oficio a la autoridad regional competente.
- Dicha autoridad deberá realizar todas las acciones pertinentes tendientes a determinar de manera fehaciente la existencia de tierras rústicas de uso agrícola en el área del petitorio formulado, para ello, si se requiere, deberá realizar una inspección ocular *in situ*.

- Remitida la información por la autoridad agraria regional competente, se determinará si resulta factible continuar el procedimiento de titulación del petitorio minero o si, por el contrario, es oportuna su cancelación. Ello deberá determinarse en función del área resultante de la superposición, si es menor a 1 hectárea, lo correcto es la cancelación de la(s) cuadrícula(s) superpuestas ya que de titularse en dicho supuesto no se podrá cumplir con la obligación legal del peticionario al trabajo del área, aplicando el razonamiento establecido por la Resolución N° 141-2006-MEM/CM de fecha 5 septiembre de 2006, publicada el 15 de septiembre de 2006 en el diario oficial El Peruano, por ello constituye un precedente de observancia obligatoria.

La situación descrita es la ideal; en la práctica se presentan circunstancias que hacen variar dicho escenario. Por ejemplo, un problema aún sin resolver y paradójico, es que por un lado, la oficina zonal de Arequipa de Cofopri opuso resistencia en asumir dicha competencia que aún no se ha declarado transferida al Gobierno Regional, argumentando que al no encontrarse el procedimiento de inspección ocular en su TUPA, no puede realizarla, para mayor ilustración puede revisarse lo actuado en el expediente administrativo del derecho minero ROGER LUIS II de código N° 010606510.

Otro caso similar es el de Cajamarca, en donde dicha competencia recae en el Gobierno Regional y este último alegaba que Cofopri era quien debía brindar dicha información. Para mayor detalle puede revisarse el expediente administrativo del derecho minero ASUNCIÓN CONSOLIDACIÓN de código N° 030024613.

No obstante todo lo mencionado, pensamos que la prohibición de otorgar concesiones mineras no metálicas (esto incluye, los cambios de sustancia de concesiones metálicas a no metálicas) deviene en innecesaria. Ello por la sencilla razón de que el tipo de terreno en el que se acostumbra a desarrollar actividades mineras no siempre es eriazo, sino también podría ser agrícola. En esa línea de razonamiento, al no existir norma que establezca expresamente la

prohibición<sup>64</sup> para los propietarios de terrenos agrícolas de ceder sus terrenos para el desarrollo de actividades mineras, así ello implique no seguir desarrollando actividades agrícolas, carece de sentido prohibir el otorgamiento de concesiones mineras en dichas áreas, si en todos los casos, el inicio de las actividades en el terreno estarán sujetas al acuerdo previo con el propietario del terreno, ya sea mediante la celebración de un contrato o mediante la imposición de una servidumbre administrativa (artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Tierras).

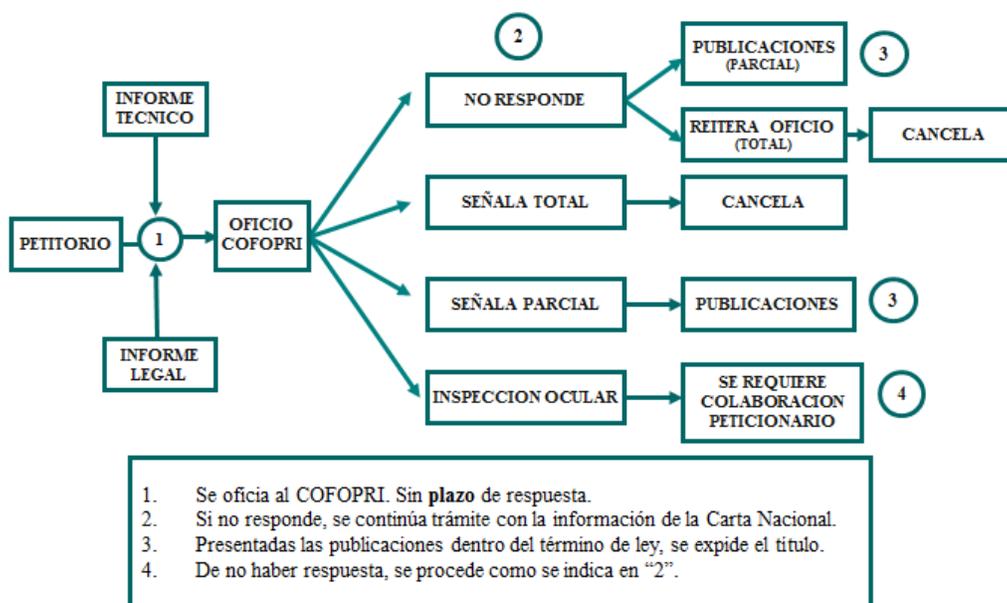


Gráfico 5 – Flujograma procedimiento ante zona agrícola  
Fuente: Dirección de Concesiones Mineras del Ingemmet

## 2.7. La publicidad en el procedimiento: Notificaciones, carteles y publicaciones

No todos los actos que conforman el POM exigen ser puestos en conocimiento de sus interesados. Para ello, el criterio que se sigue es el de la potencialidad de la afectación. Si el acto emitido por la autoridad administrativa es relevante para los intereses de los administrados (o terceros administrados) es necesario

<sup>64</sup> Ley N° 26505, Ley de Tierras

"Artículo 3.- Las garantías previstas en los Artículos 70 y 88 de la Constitución Política significa que por ningún motivo se podrá imponer limitaciones o restricciones a la propiedad de las tierras distintas a las establecidas en el texto de la presente Ley. [...]"

adoptar mecanismos que permitan asegurar su oportuno conocimiento. Ello debido a que se garantiza su derecho a oponerse a la producción de dicho acto a través de algún mecanismo impugnatorio previsto. Dentro de ellos, tenemos a los procedimientos de oposición y de nulidad, por un lado; y a los recursos de reposición (o reconsideración) y revisión, por otro lado.

Es decir, el oportuno conocimiento de dichos actos garantiza el ejercicio del derecho a recurrir la decisión administrativa materializada en él. Es en ese aspecto que se fundamenta su producción, además de ser una clara expresión del principio de participación contenido en el numeral 1.12 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 (LPAG), que como ya se mencionó, en contenido es similar al principio de publicidad reconocido solo de manera enunciativa por el artículo 111 del TUO-LGM.

Bajo ese esquema, se prevén en el procedimiento distintos actos de publicidad de acuerdo a quién se requiera poner en conocimiento de la decisión, siempre considerando la variable de la afectación de intereses. Dichos actos, son básicamente: las notificaciones (por correo certificado o personal), las publicaciones de los carteles de aviso y la publicación del título de concesión minera otorgado en el diario oficial El Peruano.

En el caso de las notificaciones, estas son dirigidas al domicilio consignado por el peticionario en la formulación del petitorio minero, dicho domicilio debe encontrarse dentro del radio urbano de alguna de las ciudades en donde el Ingemmet cuente con una oficina desconcentrada. Asimismo, se dirigen las notificaciones al último domicilio consignado en autos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la LPAG. Es decir, las notificaciones de los actos administrativos en el procedimiento se dan a sujetos identificados.

Tratándose de sujetos no identificados, como terceros administrados, se han previsto otros mecanismos que permiten poner en conocimiento dicha información. Para ello, tenemos las publicaciones, estas se realizan de dos maneras: la primera es de los carteles de aviso que se publican en el diario oficial El Peruano y, con excepción de Lima, en el diario local donde se ubique

el petitorio minero en el que se publiquen los avisos judiciales; finalmente, la publicación del otorgamiento del título de concesión minera solo en el diario oficial El Peruano.

En este caso, las publicaciones se ocupan de tratar en lo posible de poner en conocimiento de los sujetos no identificados la emisión de un acto que pueda afectar sus intereses, ello con la finalidad de que puedan recurrirlos oportunamente a través de los mecanismos antes descritos y de acuerdo a la naturaleza del acto.

En todos los casos, tanto la notificación, como la publicación, son elementos esenciales del procedimiento debido a que su ausencia afectaría gravemente el debido procedimiento.

## **2.8. Otorgamiento del título de concesión minera**

Si bien es cierto, nos hemos ocupado de desarrollar, aunque sea someramente, el tratamiento específico a las clases de restricción que se presenten de manera más frecuente en el POM, hemos dejado de lado cuál sería el itinerario regular. Labor que hemos reservado para esta parte final.

Si prestamos mucha atención a las etapas del procedimiento de titulación de concesiones mineras, todas siguen un mismo esquema, esto es: (i) Se formula el petitorio minero; tras el informe técnico y legal, respectivo, (ii) Se expiden los carteles de aviso para su publicación; tras la emisión de un informe técnico y legal denominados como final, (iii) Se otorga el título de concesión minera; (iv) Se publica en una relación mensual de concesiones otorgadas en el diario oficial El Peruano<sup>65</sup>; y, finalmente, (v) es susceptible de ser inscrito, una vez consentido<sup>66</sup> (ver gráfico 6).

---

<sup>65</sup> Conforme al artículo 124 del TUO-LGM, se publicará en el diario oficial El Peruano, en la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieran sido aprobados en el mes anterior.

<sup>66</sup> Para que transcurriendo 15 días de la publicación señalada por el artículo 124 del TUO-LGM y sin haberse impugnado dicho acto se entienda como un acto firme.

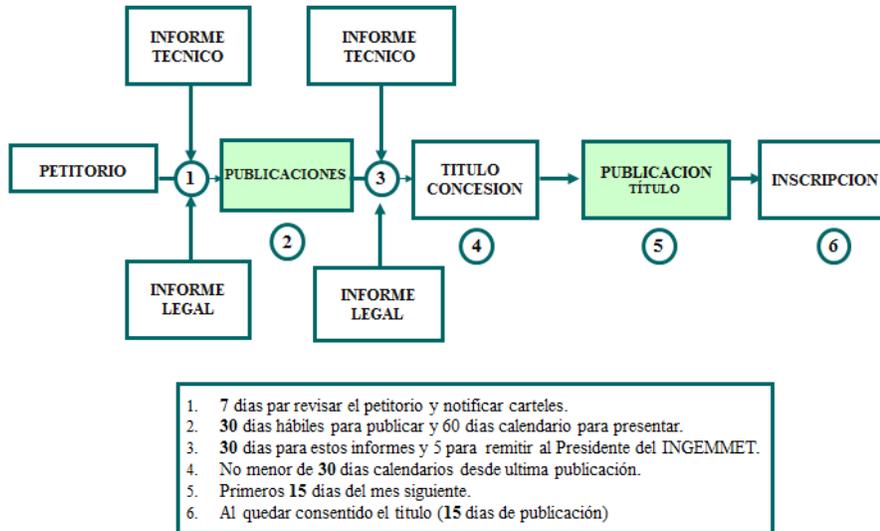


Gráfico 6 – Flujograma procedimiento ordinario minero

Fuente: Dirección de Concesiones Mineras del Ingemmet

El otorgamiento del título de concesión minera, se realiza mediante Resolución Presidencial, luego de ello, transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde su publicación en El Peruano en la relación de concesiones mineras otorgadas, se extiende un certificado de consentimiento, que acredita que dentro del plazo señalado no se interpuso recurso impugnatorio alguno. En lo sucesivo, se desarrollará con mayor detalle el contenido de dicho acto administrativo final.

### 3. Teoría general de los derechos mineros

Hacer referencia a una teoría general de los derechos mineros, tiene por finalidad fijar un esquema general que desarrolle la estructura de las situaciones jurídicas que se configuran en la esfera del titular, sea peticionario o concesionario minero.

Para ello, elaboraremos una descripción detallada de las dos situaciones jurídicas involucradas, estas son: el petitorio minero y la concesión minera.

### **3.1. El petitorio minero**

El petitorio minero es la solicitud iniciada por un petionario (persona natural y/o jurídica) que contiene la información básica tanto del mismo sujeto como la identificación mediante coordenadas UTM (PSAD56) del área peticionada.

La finalidad de dicha solicitud es que el Estado, tras evaluar sus aspectos técnicos y legales, le otorgue un título de concesión minera a su titular.

En las siguientes líneas desarrollaremos los antecedentes de esta figura, así como un análisis de su contexto actual.

#### **3.1.1. Antecedentes**

Antes de la actual denominación, el petitorio minero era conocido como el «denuncio minero». Dicha denominación es propia de las legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708.

Así vemos que en nuestro primer cuerpo normativo en materia minera (Código de Minería de 1901) se identificaba al denuncio con el acto de presentarse por escrito ante la Diputación solicitando el otorgamiento del terreno, veta o mina para su aprovechamiento. El principal efecto de ello, era que dentro de los tres días el Diputado debía proveer el recurso de denuncio y expedir el auto de amparo, disponiendo, en el mismo acto, la publicación de los avisos y carteles (art. 60). Asimismo, con el solo pago de los derechos de denuncios y su admisión, el petionario se encontraba amparado provisionalmente para gozar de las pertenencias (unidad de medida) solicitadas, desde la fecha del registro hasta su posesión (art. 61). Finalmente, el denuncio otorgaba una prerrogativa de especial importancia para su titular, y es la de proteger su expectativa rechazando cualquier otro denuncio respecto al mismo terreno, aguas, escoriales, minas o criaderos (art. 62).

En un segundo momento con la aprobación del Código de Minería de 1950 (Decreto Ley N° 11357), al parecer se utilizaba una doble denominación para referirse al titular del denuncio, siendo el petionario o denunciante quien debía presentar dicha solicitud ante Jefatura Regional de Minería del distrito

minero correspondiente, (art. 109), del mismo modo si esta se encontraba formulada de acuerdo a ley, se expedía el auto de amparo disponiendo, en el mismo acto, las publicaciones y la notificación a los propietarios del terreno y a los concesionarios colindantes (art. 115). Aquí se utilizaba una fórmula bastante orientada a la admisión de las solicitudes, dado que si se advertía la omisión de algún requisito no trascendente, era posible admitirla, expidiendo el auto, con cargo a la subsanación de dicha omisión (art. 118). Al igual que el Código de Minería de 1901, la admisión del denuncia ampara a su peticionario de manera provisional al goce de los derechos que otorga la concesión, solo desde la fecha del auto admisorio hasta la delimitación.

En un tercer momento, en el marco del Decreto Ley N° 18880, Ley General de Minería (1971), el titular del denuncia era identificado como peticionario, quien debía presentar su solicitud ante la Jefatura Regional correspondiente, del mismo modo que en las legislaciones antecesoras, si la solicitud se encontraba conforme, se expedía el auto de amparo ordenando en el mismo acto las publicaciones (art. 177), permitiendo éste el ejercicio provisional de los derechos que otorga la concesión (art. 178).

En un cuarto momento histórico, con la dación del Decreto Legislativo N° 109, Ley General de Minería (1980), el titular del denuncia (peticionario) debía formularlo ante la Jefatura Regional de Minería correspondiente, a diferencia de las anteriores legislaciones, ya no se otorgaba simultáneamente un auto de amparo autorizando el ejercicio provisional de la actividad minera, sino que con la admisión del denuncia, cumpliendo los requisitos exigidos (arts. 207 y 216, básicamente), se expedían los avisos para su publicación, únicamente después de haber cumplido con dicho requisito y sin mediar oposición, se dictaba el auto de amparo con sus atribuciones tradicionales.

Finalmente, bajo la premisa de generar las condiciones necesarias para el desarrollo de la inversión privada, se dictó el Decreto Legislativo N° 708, modificando diversos artículos de su antecesor, uno de los más relevantes es tal vez la nueva unidad de medida, anteriormente se realizaba por pertenencias o por cuadrados de una hectárea, oficializándose con esta norma

el sistema de cuadrículas de 100 hectáreas cada una. Así, varía el procedimiento ordinario minero, siendo el actual como ya se detalló anteriormente.

### **3.1.2. Existencia y prerrogativas**

En la etapa en que la concesión minera se encuentra aún en trámite, la naturaleza jurídica del petitorio minero corresponde a la de un derecho expectativo, cuya existencia como situación jurídica de ventaja activa dependerá siempre del otorgamiento del título de concesión minera.

Es así que comparto los alcances fijados en la Resolución N° 016-2012-SUNARP-TR-A del Tribunal Registral, tuvo el siguiente razonamiento:

*"La concesión minera obtenida como consecuencia del petitorio minero es un derecho real, un bien inmueble; ante ello, cuando aún está en la etapa de petitorio, es tan solo una expectativa, un bien futuro que tendrá existencia jurídica cuando se otorgue el acto administrativo que la materialice."*

Siendo partidario de dicho razonamiento, no comparto la crítica que realizó en alguna oportunidad LASTRES<sup>67</sup>, cuando señaló que estamos frente a una técnica legislativa deficiente respecto al señalamiento del alcance del derecho real, en relación a la pluralidad de situaciones que la propia ley de minería señala en torno a la formación y perfeccionamiento de los títulos mineros.

Así, tenemos que el petitorio minero existe<sup>68</sup> desde el momento en que se ingresa su información al Sidemcat, *contrario sensu*, sin el ingreso de la información consignada en el formato de solicitud del petitorio minero no puede hablarse en sentido estricto del petitorio minero.

---

<sup>67</sup> LASTRES BERNINZON, Enrique, "El Derecho Real del Concesionario Minero", En: *Revista de Derecho Minero, Órgano del Instituto Nacional de Derecho de Minería y Petróleo*, N° 42, Lima, agosto-marzo, 1980-1981, pág. 9.

<sup>68</sup> De conformidad con el artículo 11 del D.S N° 084-2007-EM que regula el Sistema de Derechos Mineros y Catastro – Sidemcat: "(...) *La generación del Código Único de Petitorio, determina la fecha, hora de su presentación y sirve para establecer la prioridad del petitorio minero, siendo requisito para su existencia(...)*" (el énfasis es nuestro)

Determinada su existencia y naturaleza jurídica, conforme a la teoría de las situaciones jurídicas subjetivas, es pertinente hacer un breve análisis de sus prerrogativas.

Se suele entender a las reglas de la responsabilidad civil precontractual como una de las funciones de las expectativas jurídicas, es decir, se le reconocen efectos jurídicos en distintas esferas. Para nuestro campo específico, a pesar de la incerteza de su destino, son bienes objeto de contratos, como de transferencia de petitorio minero o aporte al capital social de una empresa.

Además de ello, emerge otra prerrogativa, como la prioridad, cuyo papel protagónico ocurre desde su ingreso al catastro minero e incide respecto a la posterior formulación de un petitorio minero, teniendo este último que cancelarse (art. 64 del TUO-LGM). Dicha regla encuentra una excepción en los casos de simultaneidad en la formulación de petitorios mineros, en cuyo caso, nuestra legislación vigente ha previsto un procedimiento especial que consiste en efectuar un remate del área simultánea (arts. 26 al 34 del Reglamento de Procedimientos Mineros).

### **3.2. La concesión minera**

#### **3.2.1. Antecedentes en la legislación minera republicana**

La primera norma minera desde la historia de la República del Perú, es el Código de Minería de 1901<sup>69</sup>, dicho código se gestó en el contexto de la Constitución de 1867, la misma que –como ya se hizo mención- no establecía mayor regulación sobre los recursos naturales o la actividad minera. El código de minería de 1901, hace referencia a la propiedad minera, estableciendo una enumeración (artículo 1º) de lo que puede ser objeto de la misma. Es decir, serán objeto de la propiedad minera los yacimientos cuyas sustancias sean susceptibles de ser utilizadas industrialmente, las haciendas de beneficio, etc.

Ya desde este código, se hace referencia (art. 4º) a que la propiedad de las minas es separada y distinta de la del terreno o fundo superficial y cualquier

---

<sup>69</sup> Según lo dispone el artículo 220 del citado cuerpo normativo. Al señalar que comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1901.

derivación de algún atributo que confiere la misma se rigen por las disposiciones especiales que la normativa minera señala. Asimismo, fija que la concesión de la propiedad minera sólo puede hacerse por la autoridad competente y siguiendo el procedimiento de los denuncios de minas regulados en el Título VII del citado cuerpo normativo.

Finalmente, en su artículo 7º, señala lo que se entendería como las atribuciones principales de la propiedad minera, dado que comprende el derecho de explotación y libre disposición de las sustancias, que representan el objeto de esta clase de propiedad.

Luego, entró en vigencia (49 años después) el Código de Minería de 1950, en el marco de la Constitución de 1933, señalando que las sustancias minerales de toda naturaleza dentro del territorio nacional son bienes de propiedad del Estado, señalando (por primera vez) que la actividad minera es de utilidad pública. Por lo que, ésta norma representa la ley que fijará las condiciones para su utilización, según lo declaró el artículo 37 de la Constitución de 1933. Así, el artículo 3 establece que el Poder Ejecutivo será el encargado de conceder el derecho para explorar (por 5 años) y explotar (indefinido) a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. Asimismo, el artículo 7 del citado cuerpo normativo, mantiene la precisión realizada por el artículo 4 de su antecesor, al señalar que la mina es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se ubica. Finalmente, el artículo 27 señala que la concesión otorga un derecho real (entendido éste como un efecto) sobre las sustancias minerales materia de concesión.

Ya en el año 1971, aún en el marco de la Constitución de 1933, se promulga la Ley General de Minería, mediante el Decreto Ley N° 18880,

### **3.2.2. Perspectiva histórico-constitucional**

En la primera Constitución del Perú Republicano (1823) la actividad minera, en principio, representaba un requisito para el caso de los extranjeros que querían obtener la carta de ciudadanía, en ese contexto (artículo 19) la actividad minera era entendida como una actividad económica (comercio). Asimismo, la

minería era entendida también como una libertad considerada inviolable por mandato expreso del artículo 193 de la citada Constitución.

En contraste con su antecedente, tanto la Constitución del año 1826 como la de 1828, no hacen mayor referencia a la actividad minera, salvo en los casos de índole judicial (artículo 107, inciso 1).

Es hasta la Constitución de 1839 (11 años después) que, en el artículo 114 de la citada norma constitucional, se hace referencia nuevamente a la minería pero sólo para los casos de conformar juzgados que traten controversias suscitadas sobre la materia.

Nuevamente, tras un largo periodo de silencio constitucional al respecto, el artículo 42 de la Constitución de 1920, es el primero -desde el inicio de la república- en referirse a la *propiedad minera* y en declarar que la misma pertenece al Estado. Asimismo, señala que el Estado sólo puede conceder el aprovechamiento de la misma a través del otorgamiento de los derechos reales de posesión y usufructo, con la limitación de lo que dispongan las leyes.

La Constitución de 1933, tiene una regulación distinta sobre la minería, ya que primero se refiere a que las minas son propiedad del Estado y las condiciones para su utilización por los particulares se dará bajo el régimen de concesiones (en propiedad o usufructo) (art. 37) para luego referirse a la percepción de utilidades del Estado por efecto de la minería (art. 41), así como a la educación impartida en centros mineros (art. 74), así también a los Consejos Técnicos de cooperación administrativa en minería (art. 181) y a los Concejos Departamentales con atribuciones en materia minera (art. 192 y el inc. 2 del art. 194).

En la Constitución de 1979, el artículo 29 es una reproducción casi literal del artículo 74 de su predecesor, dado que también hace referencia a la educación en los centros mineros y su sostenimiento por los propietarios. Sobre este punto, es importante resaltar que es la primera Constitución en la historia del Perú que dedica un capítulo entero al tratamiento constitucional de los Recursos Naturales. Asimismo, se aparta parcialmente de la declaración de

«propiedad estatal» a la que hizo referencia (en su momento) el artículo 42 de la Constitución de 1920, para decretar que los recursos naturales renovables o no renovables son patrimonio de la Nación. No obstante, al mismo tiempo, la redacción del artículo 118 de la Constitución de 1979, señala también que los minerales pertenecen al Estado. Es decir, los recursos naturales (que por naturaleza incluyen a los minerales) son patrimonio de la Nación, es decir, de todos los ciudadanos; y, al mismo tiempo, los minerales pertenecen al Estado, es decir, ¿son propiedad del Estado? Sobre este punto repararé más adelante.

La Constitución de 1979, a la vez, en su artículo 122 consagra que la función del Estado en la minería es la de fomento, estímulo y protección, señalando que la concesión minera obliga a su trabajo y otorga al titular un derecho real. Asimismo, consagra la autonomía regional en materia minera (art. 261).

Vemos, que la Constitución de 1979 marca un antes y un después en el tratamiento constitucional de la actividad minera en el Perú, dado que –a diferencia de sus predecesoras- se pronuncia sobre algunos puntos comunes (como la educación en los centros mineros), pero a la vez, le dedica todo un capítulo a los recursos naturales, declarando que son propiedad de la Nación y que los minerales pertenecen al Estado, finalmente consagra la concesión minera como un derecho real.

Nuestra Constitución Política actual (1993), dedica un capítulo conformado por cuatro artículos (arts. 66 al 69), que definen el marco constitucional de la actividad minera. Para lo cual, sólo resulta de utilidad mencionar lo que señala el artículo 66 en cuanto declara que los recursos naturales renovables o no renovables (evitando hacer una enumeración como en la Constitución anterior) son patrimonio de la Nación y que por ley orgánica se fijaran las condiciones para su utilización y otorgamiento a los particulares a través de un derecho real.

### **3.2.3. Aproximación desde la teoría de los derechos reales**

En la teoría general de los derechos reales, resulta imprescindible la existencia de un bien para la configuración del derecho subjetivo que se genera en cada

relación jurídico-real. Sea un derecho de propiedad, de usufructo, de superficie, de uso, etc. Todos esos derechos subjetivos tienen como factor común la existencia de un bien sujeto al ejercicio de cualquier atribución conferida a un titular. De ello que si bien nuestro Código Civil no establece una definición de lo que se entiende por derechos reales, es irrefutable sostener que los bienes ostentan un rol protagónico, estando a que la regulación de los derechos reales en el Libro V, tienen como factor común el hecho de que recaigan sobre un bien que –según la clasificación imperante en nuestro sistema- puede ser inmueble (art. 885) o mueble (art. 886). Es así, que DIEZ PICAZO<sup>70</sup> señala que se entiende por derecho real a un determinado tipo de derecho subjetivo que protege con carácter absoluto el interés de una persona sobre una cosa.

En sede nacional, MAISCH VON HUMBOLDT<sup>71</sup>, señala que son elementos constitutivos de los derechos reales: (i) Poder jurídico del titular; (ii) Único titular y un objeto identificable; (iii) El aprovechamiento (utilización) de la persona; (iv) Ejercicio directo e indirecto; y, (v) Oponibilidad *erga omnes*. Del análisis de dichos elementos constitutivos, siguiendo la literalidad de los términos, se advierte sólo un error teórico que no disminuye la validez de lo sostenido; y es que, en la categoría de las situaciones jurídicas subjetivas de ventaja activa existen el derecho subjetivo, el poder y la facultad<sup>72</sup>, lo que los distingue es la función sintética del derecho subjetivo, que permite que el mismo abarque un complejo de poderes y facultades que configuren su contenido, lo que no ocurre en el caso del poder o la facultad, de ello que todos los derechos reales regulados en el Libro V del Código Civil, son propiamente llamados *derechos subjetivos* y no *poderes jurídicos* como señala la citada autora.

---

<sup>70</sup> DIEZ PICAZO, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Tomo III: Las Relaciones Jurídico-Reales, El Registro de la Propiedad, La posesión, 5ta edición, Madrid, Civitas, 2008, pág. 81.

<sup>71</sup> MAISCH VON HUMBOLDT, Lucrecia, *Los Derechos Reales*, 3ra Edición, Lima, Editorial Rocarme, 1984, pág.11.

<sup>72</sup> MAJELLO, Ugo, "Situaciones subjetivas y Relaciones Jurídicas", en: *Istituzioni di Diritto Privato*, Torino, G. Giappichelli Editore, 1995, págs. 46-57.

Siguiendo esa lógica, se entiende como binomio inseparable la vinculación entre el sujeto y el bien, que representan las dos caras de una misma moneda: Por un lado el derecho subjetivo<sup>73</sup>, que es la atribución que configura la legitimación de la conducta de su titular respecto a un bien; y por otro lado, el bien que es el objeto sobre el que se ejercerá la atribución e importa una utilidad al titular. Bajo ese esquema, se puede analizar la naturaleza de la concesión minera, toda vez que –en su faz subjetiva- representa el resultado de un procedimiento administrativo impulsado ante la autoridad minera (Ingemmet o Gobiernos Regionales<sup>74</sup>), que otorga a su titular un derecho real (art. 10 del TUO de la Ley General de Minería) cuyo contenido está conformado por derechos y obligaciones propios de la legislación minera, considerándose así como derecho subjetivo. Y por otro lado, en su faz objetiva, el Código Civil (art. 885, inciso 8) y el TUO de la Ley General de Minería (art. 9) categorizan a la concesión minera como un bien inmueble.

#### **3.2.4. Conclusiones**

Para empezar, debemos precisar que la voz *concesión minera* es un término casi unívoco, por lo menos, en la gran mayoría de ordenamientos jurídicos<sup>75</sup> cuya regla general es que la propiedad de los recursos minerales corresponde al Estado<sup>76</sup>, ello como resultado lógico de una herencia<sup>77</sup> regalista-dominialista<sup>78</sup>.

---

<sup>73</sup> Se entiende por derecho subjetivo al resultado de una protección jurídica actuada por todos por el derecho objetivo, es decir, como efecto de la aplicación de una norma jurídica. BARBERO, Doménico, *Sistema del Derecho Privado*, Tomo I, Introducción Preliminar – Parte General. Traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1967, pág. 168.

<sup>74</sup> El artículo 12 del Reglamento de Procedimientos Mineros (D.S N° 018-92-EM), modificado por D.S N° 043-2012-EM, señala que los Gobiernos Regionales tendrán competencia para tramitar los petitorios de concesión minera en los casos que los administrados cuenten con constancia vigente de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal o reúnan las condiciones que establece el artículo 91 del TUO de la L.G.M

<sup>75</sup> En el ordenamiento francés, por ejemplo, se usa el término *titre minier* como genérico de *concession minier* y *permis d'exploitation*. De modo similar, en la República de Guinea, su *Code Minier* en su artículo 17, al referirse a los *titres minières* menciona a la *Concession Minière*.

<sup>76</sup> Al respecto, el artículo 5 del Código de Minas (2001) de Colombia, artículo 7 del Código de Minería (1886) de Argentina, artículo 1 del Código de Minería (1997) de Bolivia, artículo 1 del Código de Minería (1983) de Chile, artículo 4 del Código de Minería (1982) de Uruguay, artículo 16 de la Ley de Minería (1991) de Ecuador, artículo 1 de la Ley de Minería (2007) de Paraguay; por su parte, no tan literal el artículo 1 del *Código de Mineração* (1967) de Brasil, debido a que –

Es a partir de la herencia a la que hacemos alusión, que se construye esta institución jurídica, dado que, teniendo el Estado la condición de propietario o administrador de los recursos minerales, la modalidad de su otorgamiento a particulares, como todo bien de dominio o bajo la soberanía del Estado, puede darse a través del régimen de concesiones <sup>79</sup> o de la contratación administrativa<sup>80</sup>, lo que finalmente, como resulta evidente, es una decisión íntegramente legislativa.

En el Perú, el último párrafo del artículo II del Título Preliminar del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por D.S N° 014-92-EM, establece que el régimen de concesiones será el medio por el cual los particulares aprovecharán la riqueza mineral dentro del territorio nacional. Para lo cual, será necesario previamente iniciar un procedimiento administrativo comúnmente conocido como "Procedimiento Ordinario Minero".

---

a diferencia de las legislaciones mencionadas- no utiliza el término de "propiedad" o "pertenencia", sino "administrar".

<sup>77</sup> La herencia a la que hacemos alusión data desde el segundo periodo histórico-jurídico del Derecho minero peruano denominado "*El Derecho castellano inicial*", en el contexto histórico de la conquista, donde se aplicó el sistema jurídico propio de Castilla a las Indias, de acuerdo a lo señalado por BASADRE AYULO, Jorge, *Derecho Minero Peruano*, 2da edición, Lima, Tipografía y offset peruana, 1978, pág. 69.

<sup>78</sup> Denominación utilizada por BELAUNDE MOREYRA, Martín, *Derecho Minero y Concesión*, 3ra Edición, Lima, Editorial San Marcos, 2009 pág. 22. A diferencia del autor citado, en la doctrina argentina: CATALANO, Edmundo, *Curso de Derecho Minero*, 5ta Edición, Buenos Aires, Editorial Zavalia, 1999, pág. 39.; quien –partiendo de una distinción entre dominialismo y regalismo– acentúa la distinción partiendo de la propiedad patrimonial de las minas respecto al Estado, para el primer caso; y, la soberanía (atribuida como *jurisdicción*) sobre el tamiz del interés público. Bajo ese mismo razonamiento: SILVIA VELARTE, Marta, *Manual de Derecho Minero*, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, 1986, pág. 46.

<sup>79</sup> En Brasil, por ejemplo, el artículo 2 del *Código de Mineração*, señala 5 *régimes de aproveitamento das substancias minerais*, que son: (i) *Régime de concessão*; (ii) *Régime de autorização*; (iii) *Régime de licenciamento*; (iv) *Régime de permissão de lavra*; y, (v) *Régime de monopolização*. En otras legislaciones tenemos al artículo 10 del Código de Minería de Argentina (1886), al artículo 2 del Código de Minería de Bolivia (1997), al artículo 10 de la Ley Minera de México (1992), al artículo 11 del Código de Minería de Uruguay (1982), entre otros.

<sup>80</sup> Un ejemplo de ello es Colombia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de su Código de Minas de 2001, cuyo tenor literal es el siguiente: "*Artículo 14.- A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. [...]*" Considerado como un contrato por adhesión, según lo fijado por el artículo 49 del cuerpo normativo mencionado.

Así, la concesión minera es propiamente un efecto jurídico<sup>81</sup> que deviene del acto de su otorgamiento (acto administrativo final) materializado en un documento denominado "Título de Concesión Minera". Dicho efecto jurídico confiere una serie de prerrogativas a su titular (Derecho Subjetivo) consistentes –básicamente- en un derecho de exclusiva sobre el recurso mineral concedido (metálico o no metálico). Empero, asimismo, con el otorgamiento de la concesión minera también se genera un efecto distinto al señalado, este es, la existencia del bien sobre el que se ejercerán dichas prerrogativas.

Lo señalado se desprende de una lectura diligente de los artículos 9 y 10 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por D.S N° 014-92-EM, cuyo tenor se reproduce a continuación:

"Artículo 9.- La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos (...) La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada."

"Artículo 10.- La concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesionario (...)"

Como puede apreciarse, se define a la concesión minera como el derecho atribuido y que éste tiene la naturaleza de derecho real; y, a la vez, se le da la condición de bien inmueble. Este fenómeno lingüístico es conocido como polisemia.

Sin embargo, en el lenguaje coloquial también se utiliza el mencionado término para identificar al documento que contiene el acto administrativo de

---

<sup>81</sup> De modo similar lo entiende GAMARRA BARRANTES, Carolina, *La concesión minera*, Lima, Ediciones Caballero Bustamante, 2009, pág. 35 "[e]n la concesión minera encontramos la característica de ser resultado de un acto administrativo, porque la confiere el Poder Ejecutivo por mandato de la Ley General de Minería, a través de la autoridad minera (...) la concesión minera es una modalidad de concesión administrativa puesto que otorga a favor de un particular un derecho exclusivo de explorar y explotar los minerales otorgados en concesión."

otorgamiento, este es el título de concesión minera<sup>82</sup> lo que genera una innecesaria proliferación del término e inexactitud conceptual, cuando lo correcto es identificar los planos en los que se desarrolla.

Así tenemos que la concesión minera, como fenómeno atributivo, es el derecho subjetivo<sup>83</sup> que enviste de una serie de prerrogativas (función sintética<sup>84</sup>) a su titular otorgándole con ello una situación jurídica subjetiva<sup>85</sup> de ventaja activa<sup>86</sup>; asimismo, se le identifica como bien inmueble, lo que involucra tanto sus partes integrantes como accesorias, en tanto no se haga uso del pacto de diferenciación. Teniendo esto presente, la diferencia entre cada dimensión del término es evidente.

Por ejemplo, cuando en el Derecho Civil se hacen referencia a los Derechos Reales, nos referimos –por ejemplo- a la propiedad, a la posesión, al usufructo, a la servidumbre, a la superficie, etc. Sin embargo, la definición normativa de esos derechos se centra en el derecho subjetivo atribuido mas no en el bien sobre el que recaen.

Teniendo ello presente, al decir que la concesión minera otorga a su titular ciertos derechos, que es un inmueble o que otorga a su titular un derecho real, se está utilizando el término para englobar al derecho subjetivo atribuido y al bien, siendo éste último, el recurso mineral concedido, que bajo nuestra

---

<sup>82</sup> "(...) Respecto a la concesión, la ley ha mantenido una triple acepción, según la cual, no sólo el título definitivo otorgado a los particulares es denominado así, sino que al derecho que emana de ese título y al yacimiento minero una vez concedida la ley les llama 'concesión.'" PAINO SCARPATI, Alfredo, "La titulación minera", En: *Revista de Derecho Minero, Órgano del Instituto Nacional de Derecho de Minería y Petróleo*, N° 46, Lima, Noviembre-Julio, 1982-1983, pág. 30.

<sup>83</sup> "[s]e puede definir como un conjunto de pretensiones, facultades, inmunidades y poderes reconocidos al particular para la satisfacción de un interés propio, según su libre apreciación." TRIMARCHI, Pietro (2007) "Las relaciones jurídicas", En: *Materiales de enseñanza del curso de Responsabilidad Civil* (Texto mecanografiado).

<sup>84</sup> "[n]os permiten hacer una rápida referencia a una pluralidad de situaciones elementales (deberes [doveri], facultades, poderes), que componen la situación más compleja. (...)" ZATTI, Paolo, "Las situaciones jurídicas subjetivas", Traducción de Vladimir Contreras Granda y Gilberto Mendoza del Maestro, En: *Revista Jurídica del Perú*, N° 64, Lima, 2005, pág. 378.

<sup>85</sup> "La situación jurídica subjetiva es el producto de la calificación jurídica de un interés." MORALES HERVIAS, Rómulo, *Patologías y remedios del contrato*, Lima, Jurista Editores, 2011, pág. 62.

<sup>86</sup> "Son situaciones jurídicas subjetivas activas los derechos subjetivos, los poderes, las facultades, las potestades y las expectativas." (resaltado añadido) GALLO, Paolo, "Conceptos fundamentales". En: *Materiales de enseñanza del curso de Responsabilidad Civil*, 2007. (Texto mecanografiado).

legislación actual pueden ser minerales metálicos o no metálicos<sup>87</sup>. Es en ese escenario donde se comprende su lógica como derecho real<sup>88</sup>. De ahí que la concesión minera confiere una titularidad y un bien que se crean y existen en el mismo acto de su otorgamiento<sup>89</sup>.

En el Perú, todo parte de la opción legislativa desarrollada por el artículo 66 de la Constitución Política y en la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento de los Recursos Naturales, dichas normas fijan el marco general sobre el que se sostiene el régimen de concesiones para el aprovechamiento sostenible de los recursos minerales.

Para ello, el TUO de la LGM, aprobado por D.S N° 014-92-EM, señala en el último párrafo del artículo II del Título Preliminar, que para el aprovechamiento de los recursos minerales (considerando la excepción del artículo I) la actividad empresarial de los privados se desarrollará mediante el régimen de concesiones, precisando en el artículo VII las actividades de la industria minera que se desarrollarán a través del régimen de concesiones.

El artículo 23 de la Ley N° 26821, señala que por la concesión<sup>90</sup>, el titular puede usar y disfrutar el recurso natural concedido, para lo cual, la norma prevé que los frutos y productos (como resultado de la actividad económica sobre el recurso) son de propiedad del titular de la concesión, mas no otorga

---

<sup>87</sup> Artículo 13 del TUO de la LGM.- Las concesiones mineras que se otorguen a partir de 15 de diciembre de 1991, se clasificarán en metálicas y no metálicas, según la clase de sustancia, sin superposición ni prioridad entre ellas.

<sup>88</sup> "(...) debe retenerse que denominamos derecho real a un determinado tipo de derecho subjetivo que protege con carácter absoluto el interés de una persona sobre una cosa, otorgándole un poder directo e inmediato sobre ella (...)" DÍEZ-PICAZO, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial III. Las relaciones jurídico-reales. El Registro de la Propiedad. La posesión*, 5ta Edición, España, Civitas, 2008, pág.81.

<sup>89</sup> El Tribunal Registral peruano, en la Resolución N° 016-2012-SUNARP-TR-A, ha señalado –con acierto- que la concesión minera es un bien inmueble que cuando está en la etapa de petitorio es un bien futuro cuya existencia estará condicionada al otorgamiento de la concesión.

<sup>90</sup> Lo que se entiende como concesión administrativa constitutiva, según lo señalado por DROMI, Roberto, *Derecho Administrativo*, Tomo I, Lima, Gaceta Jurídica, 2005, pág. 397 "*Las concesiones constitutivas son aquellas en las cuales la Administración, ejerciendo poderes que la ley le atribuye, constituye en los particulares nuevas capacidades o nuevos derechos (acto administrativo). En estas concesiones, el derecho del beneficiario deriva del ordenamiento jurídico y se forma ex novo en el particular.*"

un derecho de propiedad sobre el yacimiento, por lo que se configura como un tipo de titularidad especial, como un derecho real *sui generis*<sup>91</sup>.

El otorgamiento del título de concesión minera es la finalidad misma del procedimiento ordinario minero que inicia con una solicitud, conocida como petitorio minero, realizada por una persona natural o jurídica (nacional o extranjera) con la finalidad de que el Estado (a través del Ingemmet o los Gobiernos Regionales) le otorgue un derecho de exclusiva sobre un área determinada por coordenadas UTM<sup>92</sup> para realizar actividades de exploración y explotación minera.

Como todo derecho es susceptible de ser transferido y, para ello, la eficacia *erga omnes* de su transferencia estará condicionada a que se inscriba<sup>93</sup> en el Registro de Derechos Mineros a cargo de la Sunarp.

### **3.3. La extinción de los derechos mineros**

Desde la Teoría General del Derecho, por ejemplo, se identifica a la extinción del derecho subjetivo como "*(...) la desaparición absoluta y definitiva de la vida jurídica, es la muerte del mismo. Tiene lugar cuando concurre el hecho al que se le liga tal efecto (consecuencia).*"<sup>94</sup>

Bajo ese entendido, la extinción de derechos es un tema de política legislativa, es decir, es la misma norma jurídica que determinará en base a qué supuestos (hecho jurídico hipotético) se entenderá que puede declararse la extinción de un derecho minero, en cuyo caso, la extinción será el efecto jurídico que deviene del acto administrativo que así lo declare.

---

<sup>91</sup> BELAUNDE MOREYRA, Martín, *Derecho minero y concesión*, 2da Edición, Lima, Editorial San Marcos, 2007, pág. 56.

<sup>92</sup> En la actualidad se utiliza el PSAD56, en tanto se apruebe el Proyecto de Ley N° 3855-2014-PE, que oficializa el sistema de coordenadas WGS84 e introduce otras importantes modificaciones en la legislación minera.

<sup>93</sup> Artículo 106 y 163 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por D.S N° 014-92-EM, la primera de ellas redactada en sentido negativo y la segunda, en sentido positivo.

<sup>94</sup> GETE-ALONSO, María del Carmen, "La relación jurídica y el derecho subjetivo". En: *Manual de Derecho Civil I*, Madrid: Marcial Pons, 1997, pág. 436.

Creo oportuno poner énfasis en lo siguiente y que es muy bien desarrollado por Alfredo PAINO<sup>95</sup>:

*“En el caso de la extinción, la relación causal que determina que el título nazca del derecho minero, se invierte. Así, la extinción del derecho provoca que el título que le dio nacimiento deje de tener vigencia e inevitablemente se extinga.*

*Sin embargo, la extinción del derecho debe ser necesariamente declarada y por el mismo Estado, pues es el único con posibilidad de revocar un otorgamiento que él mismo hiciera. Mientras no haya declaración y a pesar de que se hayan verificado algunas de las causales de extinción, el derecho se mantendrá en una especie de ‘limbo’ en espera de una declaración que lo extinga definitivamente.”* (énfasis añadido)

Los efectos de la extinción de un derecho minero ocurren desde el momento de su declaración por la entidad competente, lo que deberá evaluarse de acuerdo a la verificación de la realización del hecho jurídico hipotético previsto normativamente.

### **3.3.1. Extinción de petitorios mineros**

Lo que conviene precisar es si dada la naturaleza del petitorio minero sea susceptible de extinción. Para ello, la situación jurídica creada en la esfera del petitorio minero es la de una expectativa<sup>96</sup>, entendida como situación de espera a la completa realización de un hecho de formación progresiva<sup>97</sup>, cuya definición teórica se da a partir de identificar que el uso de dicho término da

---

<sup>95</sup> PAINO SCARPATI, Alfredo, “La titulación minera”, En: *Revista de Derecho Minero, Órgano del Instituto Nacional de Derecho de Minería y Petróleo*, N° 46, Lima, noviembre-julio, 1982-1983, pág. 32.

<sup>96</sup> De ese modo, compartimos lo señalado por la Resolución N° 016-2012-SUNARP-TR-A, por la que el Tribunal Registral señala que la concesión minera obtenida como consecuencia del petitorio minero es un derecho real, por el contrario, cuando aún está en la etapa de petitorio minero, es sólo una expectativa.

<sup>97</sup> MORALES HERVIAS, R., Ob. Cit., pág. 114.

título a una tutela resarcitoria<sup>98</sup>, por ello, será la tutela resarcitoria el mecanismo de protección (remedio) de la expectativa legítima<sup>99</sup> que, a la vez, será entendida como una situación preliminar<sup>100</sup> al derecho subjetivo cuando dicha adquisición (en nuestro caso: otorgamiento) está subordinada a un evento futuro como incierto. De ahí que sea posible que se produzca la extinción de una expectativa legítima.

Es así que si bien la norma minera, entendida en su literalidad, hace expresa referencia a las concesiones<sup>101</sup>, dichos supuestos –en la medida que su naturaleza lo permita- pueden ser aplicados (y, efectivamente, se aplican) en el caso de los petitorios mineros.

Dicha conclusión se fundamenta por sí sola al evidenciar un error lógico en los artículos 58 y 62 del TUO de la LGM, debido a que, el primero señala que el abandono produce la extinción de las concesiones (entendiéndose así a la concesión minera), mientras que el segundo al describir el hecho jurídico hipotético que ocasiona el abandono señala que: *“Es causal de abandono de los **pedimentos de concesión** [...]”* (resaltado propio)

Es así que existen supuestos de extinción de petitorios mineros en el acto mismo de la presentación, tales como el rechazo<sup>102</sup> y la inadmisibilidad<sup>103</sup>, reconocidos implícitamente por el artículo 65 del TUO-LGM<sup>104</sup>. Para ello, hay que tener presente algo que ya ha sido desarrollado anteriormente, la

---

<sup>98</sup> “(...) la tutela resarcitoria constituye el medio de defensa previsto por el ordenamiento jurídico para actuar contra los daños (injustamente sufridos), por lo que está dirigida a garantizar específica y excluyentemente la esfera del sujeto que haya sufrido un daño (...)” FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón, “Tutela y remedios: La indemnización entre la Tutela Resarcitoria y el Enriquecimiento sin Causa”, En: *Reflexiones en torno al Derecho Civil*, Lima, Ius et Veritas, 2015, pág. 400

<sup>99</sup> ZATTI, P., Ob. Cit., pág. 386.

<sup>100</sup> MAJELLO, UGO, “Situaciones subjetivas y relaciones jurídicas”, En: *Materiales de enseñanza del curso de Responsabilidad Civil*, 2007. (Texto mecanografiado)

<sup>101</sup> Artículo 58 del TUO de la Ley General de Minería: *“Las concesiones se extinguen por (...)”* (énfasis añadido)

<sup>102</sup> Artículo 14-A del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por D.S N° 018-92-EM y modificado por los D.S N° 043-2012-EM y N° 084-2007-EM.

<sup>103</sup> Artículo 14-B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por D.S N° 018-92-EM y modificado por los D.S N° 043-2012-EM, N° 084-2007-EM y N° 009-2008-EM.

<sup>104</sup> Artículo 65 del TUO de la Ley General de Minería: *“Las áreas correspondientes a concesiones y petitorios caducos, abandonados, nullos, renunciados, y aquellos que hubieren sido rechazados en el acto de su presentación (...)”* (énfasis agregado) Teniendo en cuenta que, por ubicación de la norma, forma parte del Título Octavo referido a *“Extinción de Concesiones y su destino”*.

existencia<sup>105</sup> del petitorio minero ocurre por el ingreso de su información al Sidemcat, antes de eso y fuera de él, el petitorio minero no tiene existencia.

Por lo que, en esa lógica se infiere que algo que existe y deja de existir es porque se extingue. Teniendo ello presente, los petitorios mineros se pueden extinguir por caducidad, abandono<sup>106</sup>, nulidad minera, renuncia, cancelación<sup>107</sup>, rechazo e inadmisibilidad.

### **3.3.2. Extinción de concesiones mineras**

Según nuestra normativa y un reciente criterio fijado por el Consejo de Minería en la Resolución N° 041-2014-MEM/CM<sup>108</sup>, las concesiones mineras se extinguen solo por caducidad<sup>109</sup>, nulidad minera<sup>110</sup> y renuncia<sup>111</sup>.

Sin embargo, en la resolución que hemos mencionado, el tema de análisis fue la pertinencia de declarar la extinción de un derecho minero a causa de una expropiación<sup>112</sup>. Así, a criterio del Consejo de Minería no existen más causales de extinción que las establecidas en la normativa minera, por lo tanto, se excluye la expropiación.

Con la extinción de las concesiones mineras se extinguen así todos los derechos y obligaciones que de esta devienen. Por ejemplo, si el derecho minero se extingue por caducidad (no pago del derecho de vigencia), el Estado no puede iniciar acciones de cobro por los montos no pagados, sino que la única sanción es la extinción de dicho derecho. La única obligación que deviene

---

<sup>105</sup> De conformidad con el artículo 11 del D.S N° 084-2007-EM que regula el Sistema de Derechos Mineros y Catastro – Sidemcat: “(...) *La generación del Código Único de Petitorio, determina la fecha, hora de su presentación y sirve para establecer la prioridad del petitorio minero, siendo requisito para su existencia(...)*” (el énfasis es nuestro)

<sup>106</sup> Artículo 62 del TUO-LGM.

<sup>107</sup> Artículo 64 y 65 del TUO-LGM.

<sup>108</sup> Dicha Resolución señaló que “[l]as concesiones mineras según la Ley General de Minería, se extinguen por causales de caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación”.

<sup>109</sup> Artículo 59 al 61 del TUO-LGM.

<sup>110</sup> Artículo 63 del TUO-LGM.

<sup>111</sup> Artículo 139 del TUO-LGM.

<sup>112</sup> Es el caso de la Ley N° 27816, dictada el 18 de julio de 2002 y publicada el 13 de agosto de 2002 en el Diario Oficial El Peruano, que dispone la expropiación de concesiones mineras (artículo 6) para el levantamiento de un área de protección funcional denominada Radio Observatorio de Jicamarca.

de ello, es la de remediar los pasivos ambientales si es que se llegó a realizar efectivamente la actividad.

### **3.4. El sentido de la irrevocabilidad de la concesión minera**

La disposición normativa de la irrevocabilidad de la concesión minera recogida en el actual segundo párrafo del artículo 10 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por D.S N° 014-92-EM (1992) y en la parte final del artículo 23 de la Ley N° 26821 (1997), tiene sus antecedentes en el artículo 17<sup>113</sup> del Decreto Legislativo 109, Ley General de Minería (1980) y en el artículo 5<sup>114</sup> del Código de Minería de 1901.

Siendo evidente su antigua data, debe estudiarse paralelamente con la evolución del Derecho Administrativo en el Perú, para lo cual, en el transcurrir de su historia sólo han existido 3 cuerpos normativos promulgados: El Decreto Supremo N° 006-67-SC (1967), el Decreto Supremo N° 02-94-JUS (1994) y la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (2001).

En las siguientes líneas sostendremos por qué la irrevocabilidad de la concesión minera, para disgusto de sus defensores, ha sido manipulada de tal forma que su verdadero sentido ha sido tergiversado; para ello, sostendremos nuestros fundamentos por medio de la interpretación histórica<sup>115</sup> y adecuada<sup>116</sup>.

#### **3.4.1. Fundamento histórico**

Al respecto, se reconoce el instituto de la revocación administrativa en el artículo 203 de la LPAG<sup>117</sup> (2001), de lo que se desprende que la regulación de

---

<sup>113</sup> Artículo 17 del D.L 109.- “[L]as concesiones son irrevocables (...)”

<sup>114</sup> Artículo 5 del Código de Minería de 1901.- “La propiedad minera legalmente adquirida es irrevocable, y perpetua, como la propiedad común (...)”

<sup>115</sup> “Se llama ‘histórica’ a la interpretación que adscribe a una disposición uno de los significados que se le atribuyeron en la época en que fue creada.” GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, traducción de Marina Gascón, 5ta edición, México, Editorial Porrúa, 2003, pág. 50.

<sup>116</sup> “(...) se hace interpretación adecuada siempre que se adapta –se adecua(sic)- el significado de una disposición al significado (previamente establecido) de otras disposiciones de rango superior.” GUASTINI, R., Ob. Cit., pág. 47.

<sup>117</sup> La Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444, señala que cual referencia a la citada ley debe realizarse señalando el artículo seguido de la mención “de la Ley

la irrevocabilidad de la concesión minera en legislaciones anteriores a la del año 1992, no se fundamenta en la revocación administrativa como la concebimos hoy en día, si no en una concepción amplia de revocación que puede incluir a la declaración de nulidad de oficio en la vía administrativa.

Sin embargo, un dato histórico importante y que debiera servir de criterio interpretativo a dicha garantía es lo regulado en el primer cuerpo normativo en materia minera, y es que el artículo 5 del Código de Minería de 1901, señalaba lo siguiente: "*La propiedad minera **legalmente adquirida** es irrevocable, y perpetua, como la propiedad común [...]*" (resaltado añadido)

Por legalmente adquirida, no cabe duda que se hace referencia a que es irrevocable la concesión otorgada (de otra parte: adquirida) sin infringir la legalidad (validez), argumentando *contrario sensu*, la concesión otorgada vulnerando las normas vigentes (invalidez) es revocable.

Como resultado de este análisis tenemos lo siguiente: Si bien es cierto que el contexto histórico en el que se estableció la irrevocabilidad de la concesión minera en el Código de Minería de 1901 y el Decreto Legislativo N° 109 (1980), dicha irrevocabilidad no fue concebida como antítesis de la revocabilidad administrativa, debido a que su recepción legislativa se dio recién a partir del año 2001 con la Ley N° 27444 (LPAG), por lo cual, el espíritu y la razón intrínseca de dicha irrevocabilidad se orienta a establecer una garantía para el concesionario, una garantía traducida en seguridad jurídica (estabilidad). Sin embargo, los orígenes históricos de dicha irrevocabilidad permiten concluir, que así como esta no se piensa sobre la revocabilidad administrativa, tampoco se sustenta ni protege las concesiones adquiridas infringiendo las normas legales aplicables a su procedimiento de origen.

### **3.4.2. Fundamento vigente**

A ello, además, se suma la interpretación actual sobre la base de cómo se concibe la revocación administrativa (art. 203 de la LPAG), para lo cual, tanto

---

del Procedimiento Administrativo General"; sin embargo, para efectos del presente trabajo, utilizaré las siglas "LPAG".

la revocación como la nulidad de oficio y la rectificación de errores aritméticos y materiales, corresponden al género de “La revisión de los Actos en Vía Administrativa”, en este caso, a fin de diferenciar el instituto de la revocación con la nulidad de oficio MORÓN URBINA<sup>118</sup> ha señalado que *“El momento determinante para diferenciar cuándo estamos frente a una revocación y cuándo frente a una nulidad es determinar su conformidad jurídica o no a la fecha de su producción y no posteriormente. (...)”*

De esto se tiene que mientras en la nulidad de oficio el elemento central es la nulidad de pleno derecho; en la revocación no ocurre lo mismo, dado que no se sustenta en una ilicitud sino en razones sobrevinientes a la conformación del acto administrativo.

Entonces, si la normativa actual dispone la irrevocabilidad de la concesión minera (que como ya se dijo deviene de un acto administrativo), ni por razones históricas ni interpretándola a partir de su antípoda (la revocación) puede desprenderse que ésta representa un límite para la potestad administrativa de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo firme (reuniendo las condiciones previstas). A ello hay que añadir que el numeral 203.2.1 del artículo 203 de la LPAG, entiende a la revocación como una actuación excepcional que sólo puede desarrollarse si es establecida expresamente por una norma con rango legal, no siendo éste nuestro caso dado que la normativa minera vigente dispone expresamente la irrevocabilidad de la concesión minera, la revocación no resulta aplicable.

Por ello, debe entenderse que el actual TUO de la LGM al establecer el carácter irrevocable de la concesión minera<sup>119</sup> debe entenderse a la que no se encuentra afectada por un vicio invalidante, además de los casos en los cuales no se cumplan con las obligaciones que se exigen para mantener vigente la

---

<sup>118</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 9na edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2011, pág. 589.

<sup>119</sup> Artículo 10 del TUO de la Ley General de Minería (D.S N° 014-92-EM).- “[...] Las concesiones son irrevocables, en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta ley exige para mantener su vigencia.”

concesión minera, conocidos en doctrina como los sistemas de amparo minero<sup>120</sup>.

En el caso peruano, tenemos un sistema de amparo minero mixto, dado que por un lado es obligación del concesionario minero el pago anual de derecho de vigencia<sup>121</sup>; y, por otro lado, la obligación de trabajo<sup>122</sup> (cuyas variables son la acreditación de inversión o producción). Para lo cual, en caso de incumplimiento del primero, se establece el supuesto de extinción por caducidad (no pago por dos años consecutivos); en cambio, para el segundo supuesto, se impone el pago de una penalidad, que si bien no implica la pérdida de la concesión minera, puede desembocar en la extinción por caducidad si se incumpliese con pagar dos años consecutivos.

## **CAPÍTULO II**

### **TEMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO**

#### **1. Justificación de la aplicación del Derecho Administrativo al Procedimiento Ordinario Minero**

Hemos defendido anteriormente que la aplicación de los principios del Derecho Administrativo al procedimiento ordinario minero no es puramente supletoria como muchas veces se afirma, sino por el contrario es obligatoria frente al escaso desarrollo de los principios en la legislación minera. Fundándose nuestra afirmación, en la importancia de los principios al momento de interpretar el resto de normas.

Así, como ya se mencionó anteriormente, las normas del procedimiento ordinario minero no han sido diseñadas sobre bases sólidas administrativas, dado que el desarrollo del Derecho Administrativo en el Perú era aún incipiente y su doctrina todavía neófito en el tema.

Hecha la advertencia respecto al desfase temporal normativo de las principales materias (Derecho Minero y Derecho Administrativo) aplicables al POM, es

---

<sup>120</sup> MARTÍNEZ APONTE, Humberto, "Régimen de Obligaciones de la Concesión Minera (Amparo Minero)", En: *Derecho y Sociedad*, N° 42, Lima, abril, 2014, págs. 357-361.

<sup>121</sup> Artículo 39 del TUO de la LGM.

<sup>122</sup> Artículo 38 del TUO de la LGM.

necesario advertir también que una aplicación puramente restrictiva del TUO-LGM y sus reglamentos, resulta insuficiente frente al escenario variopinto de situaciones que se presentan en el devenir del procedimiento.

De ello resalta la importancia de aplicar un Derecho Administrativo más maduro y con un desarrollo tanto normativo como doctrinario superior respecto a sus anteriores normas (D.S N° 006-67-SC y D.S N° 02-94-JUS), a fin de arribar a soluciones cada vez más justas y acordes al ordenamiento jurídico en general.

Para el tema que nos ocupa, con cargo a ser sustentado más adelante, en materia de nulidad por vicios en el procedimiento, de la misma forma como ocurre en materia de principios, la regulación en las normas del POM es bastante laxa e insuficiente frente a la realidad a la que se enfrenta. Dado que, con el devenir de los tiempos, a partir de una mayor sensibilización de la política estatal frente a la protección del medio ambiente, se han ido imponiendo mayores restricciones y con ello, modificando el POM a través de tratamientos diferenciados dentro del mismo procedimiento. Es decir, a mayor complejidad en el procedimiento, mayor la probabilidad de que ocurran vicios en el mismo, debido a que el error humano

## **2. Dimensión conceptual del acto administrativo**

Como ya se mencionó la concesión minera ocurre como efecto jurídico de un acto administrativo, así, es propiamente un acto administrativo el contenido en el título de concesión minera. En este acápite trataré de explicar, hasta el punto de lograr un fundamento, el porqué resulta aplicable la regulación sobre el acto administrativo al procedimiento ordinario minero.

La principal razón, es la regulación laxa (o hasta falta de sistematización) que existe en la legislación minera respecto a los requisitos de validez del título de concesión minera como acto administrativo, a pesar que partiendo de una interpretación *contrario sensu* del artículo 148 del TUO de la LGM se pueda identificar lo siguiente: (i) Competencia del órgano emisor; (ii) Conforme al

ordenamiento jurídico (lícitos); (iii) Conforme a las normas especiales del procedimiento y a la forma prescrita por la ley.

Entonces, ante ese vacío se sustenta la supletoriedad<sup>123</sup> de una norma general (LPAG). En ese entendido, las disposiciones que la LPAG tenga respecto a los actos administrativos se aplicarán a fin de complementar las disposiciones de la legislación especial<sup>124</sup>. Por ello, el régimen de los actos administrativos y todo en cuanto le concierne es compatible con el régimen de la concesión minera como acto administrativo.

Ante ello, corresponde hacer un breve esbozo sobre algunos aspectos trascendentales del acto administrativo. Para empezar, su concepción actual en nuestra norma administrativa vigente, a diferencia de las anteriores, no sólo identifica dicho concepto con la decisión constitutiva de la resolución del procedimiento (acto administrativo final), sino con los diversos actos administrativos que suceden en el desarrollo del procedimiento<sup>125</sup>.

Con esa precisión, DROMÍ<sup>126</sup> señala que los caracteres jurídicos esenciales del acto administrativo regular son su legitimidad (presunción de validez), ejecutividad (deber de cumplimiento), ejecutoriedad (coacción), estabilidad (irrevocabilidad) e impugnabilidad (a través de recursos).

De lo mencionado, considero más relevante a la presunción de validez, la misma que ha sido reconocida expresamente por el artículo 9 de nuestra LPAG, ya que se protege la apariencia del acto emitido, a través de una presunción de validez hasta que no se declare su nulidad. En ese sentido, hasta que no haya declaración administrativa o judicial respecto a la invalidez del acto administrativo, éste se considera perfectamente válido pudiendo desenvolver todos los efectos que éste prevé.

---

<sup>123</sup> Numeral 2 de la Norma II del Título Preliminar de la LPAG.

<sup>124</sup> Es el caso del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y del Reglamento de los Títulos pertinentes del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM.

<sup>125</sup> MORÓN URBINA, J., Ob. Cit., pág. 118.

<sup>126</sup> DROMI, Roberto, *Derecho Administrativo*, Tomo I, Lima, Gaceta Jurídica, 2005, págs. 348 y 349.

Nuestra LPAG, en su artículo 3 establece que son requisitos de validez de los actos administrativos: (i) La competencia del órgano que lo emite; (ii) El objeto o contenido lícito, preciso, posible física y jurídicamente; (iii) Debe ser emitido acorde a una finalidad pública (interés público); (iv) Motivación; y, (v) Como consecuencia de un procedimiento regular.

### **3. El control de legalidad del acto administrativo**

El control de legalidad del acto administrativo puede ser efectuado por la administración, independientemente del órgano que lo realice o por el Poder Judicial; sin embargo, su impulso puede ser provocado por iniciativa de parte o de oficio. En ese sentido, un sector de la doctrina brasilera<sup>127</sup> señala que: "*A Administração Pública (...) assujeita-se a controles internos e externos. Interno é o controle exercido por órgãos da própria Administração, isto é, integrantes do aparelho do Poder Executivo. Externo é o efetuado por órgãos alheios à Administração.*"<sup>128</sup>

Por su parte, MAZZA<sup>129</sup> afirma que "*O controle administrativo é fundamentado no poder de autotutela que a Administração exerce sobre seus próprios atos. Têm como objetivos a confirmação, correção ou alteração de comportamentos administrativos.*"<sup>130</sup>

Si fuera de oficio, puede ocurrir en dos momentos concretos: (i) *Intra* procedimiento, específicamente en los de evaluación previa (arts. 33 y 34 LPAG); y, (ii) *Post*-procedimiento, en los casos de fiscalización posterior (art. 32 LPAG) o nulidad de oficio (art. 202). Por el contrario, si fuera a pedido de parte, éstas lo inician a través de los mecanismos previstos para la impugnación en el marco del procedimiento ordinario minero (recursos y/o

---

<sup>127</sup> BANDEIRA DE MELLO, Celso Antônio, *Curso de Direito Administrativo*, 26va Edição, São Paulo, Malheiros Editores, 2009, pág. 927

<sup>128</sup> (Traducción Libre) "La Administración Pública (...) se sujeta a controles internos y externos. Interno es el control ejercido por los órganos de la propia Administración, esto es, integrantes del aparato del Poder Ejecutivo. Externo es el efectuado por órganos ajenos a la Administración".

<sup>129</sup> MAZZA, Alexandre, *Manual de Direito Administrativo*, 2da Edição, São Paulo, Editora Saraiva, 2012, pág. 619.

<sup>130</sup> (Traducción libre) "El control administrativo es fundamentado en el poder de autotutela que la Administración ejerce sobre sus propios actos. Tiene como objetivos la confirmación, corrección o alteración de comportamientos administrativos."

procedimientos administrativos) y es resuelto por el órgano competente (el mismo órgano o el superior jerárquico, según corresponda).

Teniendo ello presente, se puede afirmar que el control de legalidad del acto administrativo tiene como horizonte la verificación de su legalidad luego de haberse emitido.

Para nuestro caso, conviene profundizar en la nulidad de oficio del acto administrativo en el procedimiento ordinario minero, la misma que se encuentra inmersa dentro del control de legalidad administrativo, de acuerdo a lo señalado por ZANELLA DI PIETRO<sup>131</sup>, quien en líneas generales opina que: *"Esse controle sobre os próprios atos pode ser exercido ex officio, quando a autoridade competente constatar a ilegalidade de seu próprio ato ou de ato de seus subordinados; e poder ser provocado pelos administrados por meio dos recursos administrativos."*<sup>132</sup>

#### **4. El régimen de nulidad administrativa en el procedimiento ordinario minero**

Se utiliza el término "nulidad" en la legislación administrativa minera para identificar dos supuestos que en sí son distintos. Así tenemos a la nulidad como modalidad de extinción de los derechos mineros regulada en el Título Octavo del TUO de la Ley General de Minería (arts. 58 al 70), donde se hace referencia a las declaraciones de la autoridad minera que ocasionan la extinción de un derecho minero (sea petitorio o concesión), es así que el artículo 63 (que conforma la categoría referida) se señala como una causa de extinción de los derechos mineros a la nulidad, cuando éstos hayan sido formulados o los adquiera una "persona inhábil" (arts. 31 al 36).

Por otro lado, nulidad como procedimiento, lo que se desprende de lo regulado en el Capítulo XI del Título Duodécimo del TUO de la LGM (arts. 148 al 150),

---

<sup>131</sup> ZANELLA DI PIETRO, Maria Sylvia, *Direito Administrativo*, 27va Edição, São Paulo, Editora Atlas, 2014, pág. 811.

<sup>132</sup> (Traducción libre) "Ese control sobre los propios actos puede ser ejercido *ex officio*, cuando la autoridad competente constata la ilegalidad de su propio acto o de acto de sus subordinados; y puede ser provocado por los administrados por medio de los recursos administrativos."

referido a otros procedimientos, donde se menciona a la nulidad de pleno derecho (art. 148) del acto administrativo. Ello debe entenderse como un procedimiento especial distinto al Procedimiento Ordinario Minero, ya que, según lo señalado por la norma, la autoridad competente formará el cuaderno respectivo elevándolo al Consejo de Minería, sin interrumpir el trámite del expediente. Así también, puede desprenderse que solo rige el procedimiento de nulidad para actos administrativos que no ponen fin al procedimiento, ello a partir de una identificación de lo que se entiende por "*expediente en trámite*", considerando que el trámite culmina con la resolución administrativa final que se pronuncie sobre el fondo, ya sea para otorgar la concesión o para extinguir el petitorio minero.

A similar conclusión ha llegado nuestro Consejo de Minería, por ejemplo en las Resoluciones N° 046-2001-MEM/CM, 084-2001-MEM/CM, 089-2001-MEM/CM, 139-2001-MEM/CM y 379-2001-MEM/CM.

Hecho el deslinde previo, creo importante enfatizar en lo advertido por BELAUNDE<sup>133</sup> al señalar que:

*"[n]o debe confundirse la nulidad de las concesiones mineras con la nulidad de los actos administrativos regulada en los Artículos 148°, 149° y 150° del TUO. La nulidad de los actos administrativos dentro de los procedimientos para la concesión determina que se reponga el expediente al estado en que se encontraba al momento en que se produjo el vicio. Sin embargo en ciertas circunstancias puede originar la nulidad de la concesión, si ésta fuere otorgada mediante resolución incurra en algunos de los vicios descritos en el Artículo 148° del TUO."*

Así, como parte del análisis histórico, respecto a la nulidad de pleno derecho es necesario contrastar la norma administrativa vigente al tiempo de la promulgación del TUO de la LGM con la actual LPAG, de la siguiente manera:

---

<sup>133</sup> BELAUNDE MOREYRA, Martín, *Derecho Minero y Concesión*, 3ra edición, Lima, Editorial San Marcos, 2009, pág. 125.

<b>D.S N° 006-67-SC</b> <b>Reglamento de</b> <b>Normas Generales de</b> <b>Procedimientos</b> <b>Administrativos</b> <b>(art. 45)</b>	<b>D.S N° 014-92-EM</b> <b>TUO de la Ley General</b> <b>de Minería</b> <b>(art. 148)</b>	<b>Ley N° 27444</b> <b>Ley del Procedimiento</b> <b>Administrativo</b> <b>General</b> <b>(art. 10)</b>
a) Dictados por órgano incompetente.	1) Dictados por órgano incompetente	1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
b) Contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.	2) Contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.	2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
c) Dictados prescindiendo de las normas especiales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.	3) Dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la Ley.	3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o

		trámites esenciales para su adquisición.
-	-	4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

*Cuadro 7 – Cuadro comparativo de nulidad administrativa*

Fuente: Elaboración propia

De ello, es evidente la transcripción casi literal del artículo 45 del D.S N° 006-67-SC con el artículo 148 del TUO de la LGM; y las notables diferencias con los supuestos de nulidad de pleno derecho regulados en nuestra actual LPAG. De ello, que el formante legislativo del actual artículo 148 del TUO de la LGM, es el artículo 45 del derogado D.S N° 006-67-SC. Estando al estado descrito de las cosas, corresponde aproximarnos a la nulidad del acto administrativo, a partir de reconocerla como una sanción nacida de la omisión o incumplimiento de los requisitos esenciales del acto administrativo<sup>134</sup>.

Por mandato expreso del artículo 11 de la LPAG, cuando la nulidad sea a pedido de parte será deducida por los administrados mediante los recursos administrativos previstos, aplicado esto a la legislación minera, solo cabe la oportunidad de plantear el recurso de reposición<sup>135</sup> -<sup>136</sup> y el de revisión; el

<sup>134</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo II, 4ta Edición, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2004, pág. 334.

<sup>135</sup> Según el Precedente de Observancia Obligatoria contenido en la Resolución N° 065-2002-EM/CM de fecha 24 de junio de 2002 del Consejo de Minería: “[e]xistiendo norma especial taxativa que regula los recursos impugnativos en materia minera, no resulta aplicable la norma supletoria administrativa de carácter general en lo relativo al recurso de reconsideración(...)”.

<sup>136</sup> “La reconsideración, siguiendo lo prescrito en el artículo 208 de la Ley N° 27444, es aquel llamado en otros países recurso de reposición (España), oposición o gracioso.” (subrayado añadido) ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy, “Recursos Administrativos: Algunas consideraciones básicas y el análisis del tratamiento que les ha sido otorgado en la Ley N° 27444”, En: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Segunda Parte, Lima, ARA Editores, 2003, pág. 445.

primero resuelto por la misma autoridad y el segundo por el Consejo de Minería, quien es el órgano superior jerárquico (art. 150 del TUO LGM).

Los efectos de la nulidad en el POM son los mismos que la LPAG señala, es decir, efecto declarativo<sup>137</sup> y retroactivo<sup>138</sup> a la fecha de producción del vicio, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso los efectos serán posteriores. Sin embargo, cuando sea imposible retrotraer sus efectos, solo habrá lugar a la responsabilidad<sup>139</sup> de quien dictó el acto y el resarcimiento del afectado.

La nulidad de oficio es un mecanismo de corrección de vicios trascendentes en un procedimiento administrativo concreto, a fin de restituir su legalidad<sup>140</sup>. Dichos vicios son básicamente errores de la administración, ya sean propios o inducidos por terceros. La posibilidad de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo responde de por sí al principio de legalidad y de controles posteriores, asimismo, la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo es arcifinio de su presunción de validez (art. 9 LPAG).

Al respecto, la regulación especial de la nulidad de oficio se encuentra a partir del artículo 201 de la LPAG, en el que se fijan las condiciones para que la autoridad administrativa declare la situación de nulidad de un determinado acto administrativo, que en el ínterin de su nacimiento a su declaración de

---

<sup>137</sup> “[u]n acto nulo produce efectos en tanto no se produzca una declaración administrativa o judicial de que el acto adolece de un vicio de nulidad (...)el reconocimiento de efectos ex tunc a la declaración de nulidad de pleno derecho supone dejar sin efecto ab initio el acto administrativo declarado nulo (...)” RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Angel, “La nulidad y anulabilidad del acto administrativo”, en: *Temas Actuales de Derecho Administrativo*, Trujillo, Editorial Normas Legales, 2006, pág. 81.

<sup>138</sup> “[p]artiendo del dogma de que el acto nulo no debe producir efectos jurídicos y, una vez declarada su grave irregularidad, debe ser borrado de los ámbitos jurídicos, se aplica la eficacia retroactiva a los actos que sustituyan o enmienden a los afectados por una declaración de nulidad.” TOLIVAR ALAS, Leopoldo, “Naturaleza y eficacia del acto administrativo”, en: *Temas Actuales de Derecho Administrativo*, Trujillo, Editora Normas Legales, 2006, pág. 66.

<sup>139</sup> La misma que sigue el criterio de imputación de la responsabilidad objetiva. Según GUZMÁN NAPURÍ, Christian, “La responsabilidad patrimonial de la administración pública”, En: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Segunda Parte, Lima, ARA Editores, 2003, pág. 567.

<sup>140</sup> “La nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico.” DANÓS ORDOÑEZ, Jorge, “Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444”, En: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 2da Parte, Lima, Ara Editores, 2003, pág. 256.

nulidad, goza de la presunción de legalidad y por lo tanto de su carácter ejecutorio.

La LPAG ante vicios que denomina trascendentales, es decir, donde la gravedad del vicio resulte intolerable respecto a la permanencia del acto administrativo en el ordenamiento jurídico, los sanciona con su nulidad de pleno derecho; sin embargo, esta categoría ha recibido serias críticas, al señalar que no es una nulidad de pleno derecho como se entiende a nivel doctrinario, sino más similar a una anulabilidad, debido a su plazo de prescripción y efectos de la declaración de nulidad<sup>141</sup>.

La nulidad de oficio del acto administrativo es identificable con su nulidad de pleno derecho, dado que el artículo 202 nos remite al artículo 10 (nulidad de pleno derecho). Es decir, el supuesto de hecho es el mismo, la variante es que la instancia que lo declara de oficio tiene la posibilidad de hacerlo a pesar de que haya quedado consentido (lo que se distingue del plazo para ejercer la facultad de contradicción <sup>142</sup> de los administrados) y siempre que la permanencia de dicho acto agravie el interés público.

Aquí es preciso hacer una aclaración. El acto firme, es el que deviene como consecuencia del vencimiento de los plazos para que los administrados contradigan la legalidad del acto a través de los recursos impugnatorios que la ley especial, o en su defecto la LPAG (Art. 212 LPAG), reconocen. Por otro lado, los actos que agotan la vía administrativa son los que el art. 218.2 de la LPAG regula, es decir, (i) Sobre los que no procede legalmente impugnación en la vía administrativa; (ii) El acto o silencio administrativo producido por la interposición de un recurso de apelación; (iii) El acto o silencio administrativo producido por la interposición de un recurso de revisión; (iv) **El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos**; y, (v) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos.

---

<sup>141</sup> Para más profundización del tema, véase: ISASI CAYO, Juan Felipe, "Algunas reflexiones sobre la nulidad e inexistencia del acto administrativo en la ley peruana", En: *Revista Peruana de Derecho Público*, N° 13, Lima, julio-diciembre, 2006, págs. 75-85.

<sup>142</sup> Artículos 109.1 y 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Es decir, el supuesto del literal d) del artículo 218.2 de la LPAG, señala que la declaración de la entidad (sea la que dictó el acto o el superior jerárquico, según corresponda) que sanciona de oficio la nulidad de un acto administrativo, agota la vía, es decir, *contrario sensu*, la vía no se agota antes de dicha declaración.

Al no existir condición adicional a las ya mencionadas para que opere la declaración administrativa de nulidad de oficio de un acto administrativo, como la concesión minera, con arreglo a las disposiciones vigentes no existe impedimento para que sea declarada en la vía administrativa. Además, que el desarrollo del principio de supremacía del interés público, en síntesis establece que: “[o]s interesses públicos têm supremacia sobre os individuais.”<sup>143</sup>, en esa línea de razonamiento: “[e]xistindo conflito entre o interesse público e o interesse particular, deverá prevalecer o primeiro, tutelado pelo Estado (...)”<sup>144</sup>

De ello que puede sustentarse la nulidad de oficio desde el principio de supremacía del interés público, el mismo que si bien no ha sido tipificado en nuestra LPAG resulta aplicable de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

### **CAPÍTULO III TEMAS DE DERECHO REGISTRAL**

#### **1. Los niveles de protección del título de concesión minera inscrito**

De la inscripción registral derivan una serie de efectos vinculados a la protección de los actos inscritos, ello es coherente con la orientación misma del sistema: otorgar seguridad jurídica (de derechos). En este escenario, tanto las garantías como los principios registrales cumplen un rol protagónico en el funcionamiento del sistema registral.

Las garantías del sistema se encuentran contenidas en el artículo 3 de la Ley N° 26366 que crea el Sistema Nacional de los Registros Públicos y a la Sunarp.

---

<sup>143</sup> ZANELLA DI PIETRO, M., Ob. Cit., pág. 66

(Traducción libre) “Los intereses públicos tienen supremacía sobre los individuales”.

<sup>144</sup> (Traducción libre) “existiendo conflicto entre el interés público y el interés particular, deberá prevalecer el primero, tutelado por el Estado (...)”

Principalmente, me ocuparé de dos garantías que inciden en el tema bajo análisis: (i) La intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo título modificatorio o sentencia judicial firme; y, (ii) La seguridad jurídica de los derechos de quienes se amparan en la fe del Registro. Como correlato inmediato, esas dos garantías sientan las bases sobre las que se sostienen los principios de legitimación registral y fe pública registral.

Por ello, el título de concesión minera goza de dos niveles de protección, el primero se desprende de uno de los caracteres jurídicos de ser un acto administrativo, y es el de su presunción de validez (art. 9 LPAG); y, el segundo nivel opera como efecto de su inscripción registral y se desarrolla a través de la aplicación conjunta de los principios registrales.

## **2. La calificación registral del título de concesión minera**

La calificación registral representa el filtro legal que el registrador actúa sobre los títulos que pretenden acceder al sistema registral. El resultado de dicha calificación se representa de la siguiente forma: (i) El título se inscribe; (ii) El título se observa porque adolece de un defecto subsanable; (iii) El título se liquida porque falta completar el pago hecho por derechos de inscripción; y, (iv) El título se tacha porque contiene defectos insubsanables.

A través de una calificación rigurosa<sup>145</sup>, el registrador determina los derechos que se inscriben y los que no. Por ello, la fuente de dichos requisitos se encuentra determinada por la norma legal en función a cada supuesto de hecho concreto. Así, si el registrador califica un documento de sede notarial, judicial, administrativa, consular o laudo arbitral, tendrá que evaluar distintos aspectos en cada supuesto, teniendo en muchos casos una función más restringida respecto a otros. Ello guarda coherencia si partimos por analizar la competencia administrativa como demarcación del ámbito de calificación registral.

---

<sup>145</sup> "La calificación es un presupuesto lógico a la eficacia del Registro. La intensa eficacia del Registro solo puede producirse por una previa calificación rigurosa." PAU PEDRÓN, Antonio, *Curso de Práctica Registral*, Madrid, Universidad de Comillas, 1995, pág. 66.

La competencia administrativa es determinada por ley y se circunscribe a lo típicamente regulado. El sistema registral forma parte del Poder Ejecutivo (Ministerio de Justicia), por ejemplo, que se califique el contenido de las sentencias del Poder Judicial resulta un contrasentido en sí mismo debido a que cada poder del Estado y cada entidad de la Administración Pública tiene sus propios ámbitos en los que la ley les ha conferido una competencia específica.

Del mismo modo, dentro del Poder Ejecutivo existen diferentes competencias asignadas a cada organismo del Estado, con la finalidad de que a nivel especial se atiendan las necesidades de la rama. En este sentido, si la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) es un organismo adscrito al Ministerio de Justicia, esta entidad –dentro del organigrama estatal- no es superior a las otras ni constituye una instancia revisora<sup>146</sup> de las actuaciones administrativas.

Nuestra postura se adscribe a lo señalado por Jorge ORTÍZ<sup>147</sup>:

*"Es sabido que según nuestro ordenamiento, el régimen de división tripartita de los poderes públicos, la ley asigna a cada uno de ellos una competencia determinada y les fija atribuciones y responsabilidades. En su respectivo campo de actuación, el órgano judicial o administrativo es autónomo y, especialmente en casos como el de los registros inmobiliarios cuando existen disposiciones orgánicas que rigen su desenvolvimiento, aplica a cada uno de ellos la legislación que enmarca su labor (...)"*

---

<sup>146</sup> Sostener lo contrario, nos dice GONZÁLES LOLI, "[i]mplicaría que el administrado tiene que seguir dos procedimientos administrativos para lograr la inscripción de la habilitación urbana, demostrando los mismos requisitos y presentando la misma documentación: uno, ante la Municipalidad Distrital, que es el órgano competente; y, luego, otro ante el Registrador, quien actuaría como una (autoproclamada) instancia revisora del procedimiento administrativo seguido ante el órgano competente." GONZALES LOLI, Jorge Luis, "La calificación registral de documentos administrativos: Un tema pendiente en la modificación del Reglamento General de los Registros Públicos", En: *Diálogo con la jurisprudencia*, N° 84, Lima, 2005, pág. 84.

<sup>147</sup> ORTÍZ PASCO, Jorge, *Apuntes de Derecho Registral*, Lima, Editor Dante Antonioli, 2005, pág. 34.

De todo ello se colige que cuando el registrador califica un documento administrativo (acto administrativo) no podrá ir más allá de ciertos aspectos extrínsecos, porque lo intrínseco es competencia exclusiva de la entidad que emite tal acto. Así, el registrador sólo verificará que éste cumpla los requisitos imprescindibles para producir efectos *erga omnes*, mas no incide en su validez<sup>148</sup>.

En ese aspecto, el artículo 22 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, aprobado por Resolución N° 052-2004-SUNARP-SN, señala que:

*"Artículo 22°.- Documentos que dan mérito a la inscripción de concesión minera*

*Para la inscripción de una concesión minera, **se requerirá exclusivamente** la presentación de copias certificadas de la Resolución de otorgamiento del título, con la constancia de haber quedado firme.*

*Se entienden cumplidos los requisitos, condiciones o formalidades necesarias para la inscripción del título de concesión, con la sola emisión de la resolución que la otorga, salvo que de la resolución o de los **documentos complementarios** que se presenten al registro, se evidencie la incompetencia del órgano, la falta de observancia de las formalidades extrínsecas del documento presentado o la incongruencia de la resolución con la clase de procedimiento seguido.* (resaltado y subrayado agregados)

¿A qué documentos complementarios se refiere el citado artículo? Si para inscribir una concesión minera sólo requiero **exclusivamente** la copia certificada de la resolución administrativa que otorga el título y la constancia que quedó firme (su consentimiento).

En alguna ocasión, el Tribunal Registral peruano, en la Resolución N° 091-2006-SUNARP-TR-L, señaló lo siguiente:

---

<sup>148</sup> GARCÍA GARCÍA, José Manuel (1993) *Derecho Inmobiliario Registral e Hipotecario*, Tomo I, Madrid: Civitas, pp. 702

*"5. Cabe precisar que, con relación a los actos administrativos existe la llamada presunción de validez, por la cual mientras no se declare su nulidad por autoridad administrativa o jurisdiccional competente –según el caso-, se considerará válido.*

*6. [...] En ese sentido, siendo que el Oficio N° 492-2005-INACC/J del 10.10.2005 no forma parte del título venido en grado, no constituye documento idóneo para enervar la presunción de validez que ampara el acto administrativo por el que se ha otorgado la concesión minera y el recurrente ha cumplido con lo exigido por el Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, por lo que el título submateria resulta inscribible."*

En mi opinión, esta resolución es importante para entender los alcances del artículo bajo comentario. En apretada síntesis, en este caso se solicitaba la inscripción de una concesión minera ROSARIO DE LLIPATA, adjuntando la documentación señalada. Sin embargo, la registradora tomó conocimiento de un oficio de fecha posterior donde se señala que el área de dicha concesión se encuentra en un área restringida para la actividad minera declarada intangible, por lo que se han remitido los actuados al Consejo de Minería para que se declare su nulidad de oficio, es decir, no había una declaración de nulidad expresa; bajo esa información, la registradora tachó el título presentado para la inscripción, siendo resuelto por el Tribunal Registral en los términos anteriormente expuestos.

Complementando ello, el asiento generado por la inscripción de la concesión minera, es de transcripción, así lo establece el artículo 107 del TUO de la Ley General de Minería, conforme puede verificarse a continuación:

*"Artículo 107.- (...) El Registro Público de Minería, procederá a extender el asiento correspondiente a la inscripción del título de las concesiones mineras (...) el que contendrá la **transcripción** de la Resolución que las otorgue. (...)" (resaltado agregado)*

Del mismo modo, ha quedado establecido por el último párrafo del artículo 23 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, tratando sobre la información que el registrador deberá verificar que contenga el título de concesión minera (ojo: solo verificar), en donde se señala que "(...) *En el asiento de inscripción de concesión minera **se transcribirá** el contenido de la resolución de otorgamiento del título.*" (resaltado agregado).

Las razones de dicha decisión legislativa, que el asiento de inscripción del título de concesión minera (a modo de inmatriculación) sea de transcripción y no de inscripción como ocurre en la mayoría de actos inscribibles puede deberse a la naturaleza misma del documento que se va a inscribir. No olvidemos, que el título de concesión minera es el acto administrativo final y decisorio de un procedimiento administrativo denominado procedimiento ordinario minero, que –como ya se dijo- es un procedimiento tendiente a evaluar los aspectos legales y técnicos de una solicitud (petitorio minero), y como tal, compete a la entidad administrativa que lo emite el control de legalidad de su conformación.

En esa línea de razonamiento, si la evaluación del registrador es somera y se limita a transcribir lo que contiene el título (ojo que Sunarp no es en ningún caso instancia revisora de los actos emitidos por otras entidades de la Administración Pública), es coherente con ello, no darle más protección al título de concesión minera inscrito que la que deriva de la propia naturaleza del acto en cuestión.

En ese sentido, la responsabilidad civil, penal y/o administrativa, no podría recaer en el registrador, debido a que él no emitió el acto viciado de nulidad, sino en la entidad que lo emite (Ingemmet o los Gobiernos Regionales, según corresponda), por ello, no sería coherente argumentar que en virtud del artículo 2013 y del desarrollo del principio de legitimación registral en nuestro ordenamiento jurídico, no es posible declarar en la vía administrativa la nulidad de un acto administrativo viciado. En este caso, el registrador sólo sería responsable por los defectos producidos en el acto de inscripción mismo, por ello, al ser la entidad administrativa emisora del acto viciado responsable del

mismo, se encuentra habilitada para restablecer su legalidad declarando de oficio su nulidad.

Si bien la inscripción del título de concesión minera, hoy en día es facultativa, en alguna oportunidad fue obligatoria, así lo establecía el artículo 4 del antiguo Reglamento del Registro de Concesiones y Derechos Mineros, Decreto Supremo No. 2, contemporáneo al Código de Minería de 1950, señalando que "*Es **obligatoria** la inscripción de los títulos de las concesiones mineras de toda la República en este Registro.*" (resaltado añadido).

De todo ello, tenemos que la evaluación integral que realice el registrador frente a la rogatoria de inscripción de un título de concesión minera se da sobre el título de concesión minera y su constancia de consentimiento, por lo que su análisis integral se centra en lo señalado en el título de concesión minera que por ser un acto administrativo goza de presunción de validez cuyo límite arcifinio es su declaración de nulidad en la vía administrativa o judicial, según corresponda.

Sin embargo, y como excepción a ello, el registrador que califica una solicitud de inscripción de un título de concesión minera podrá denegar dicha inscripción si es que la administración comunica que dicho acto ha sido dejado sin efecto, aplicando analógicamente el artículo 13 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos. Para ello, la documentación idónea es la copia certificada de la resolución que declara la nulidad y su constancia de consentimiento<sup>149</sup>.

### **3. Alcance y límites del principio de legitimación registral en el Registro de Derechos Mineros**

El artículo 2013 del Código Civil (en adelante CC), modificado recientemente por la Ley N° 30313, ha regulado lo que en doctrina se ha denominado como principio de legitimación registral. A pesar de que en su redacción no se

---

<sup>149</sup> Dicho criterio ha sido sentado por el Tribunal Registral en las Resoluciones N° 272 y 273-2008-SUNARP-TR-A, para el caso del Registro de Derechos Mineros; y por las Resoluciones N° 014-2007-SUNARP-TR-T, N° 019-2008-SUNARP-TR-T, N° 155-2006-TR-T, N° 048-2005-SUNARP-TR-T y N° 094-2005-SUNARP-TR-T, para el caso de calificación registral de documentos administrativos en otros registros.

indique expresamente (no olvidemos que el CC oficial no contiene sumillas) su contenido es –en esencia- la legitimación registral.

Así, por lo menos, lo ha dejado establecido la Exposición de Motivos Oficial de nuestro Código Civil<sup>150</sup> refiriéndose al artículo 2013 del CC:

*"(...) el Derecho Registral encuentra su razón cuando establece una presunción de exactitud entre la realidad y lo que publica el registro.*

*(...) Se puede decir que, teórica y en nuestro caso también legislativamente, existe un doble aspecto de la presunción de exactitud de lo que el registro informa, con la realidad.*

*Uno de estos aspectos se expresa por medio del principio de legitimidad, o legitimación, como también se le conoce y que admite prueba en contrario; el otro aspecto es el que se expresa mediante el principio de fe pública registral y no admite prueba en contrario.*

***Es del principio de legitimidad del que nos informa este artículo***  
*(...)" (resaltado agregado)*

En ese sentido, el artículo 2013 del CC, modificado por la Ley N° 30313, señala que:

***"El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras que no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.***

*(...) La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes." (énfasis añadido)*

---

<sup>150</sup> BIGIO, Jack, "Registros Públicos (Artículos 2008 a 2045 del Código Civil)", En: *Exposición de Motivos Oficial del Código Civil*, Separata Especial publicada en el diario oficial El Peruano, publicado el 19 de noviembre de 1990, pág. 10.

Sobre el mismo principio el artículo VII del Título Preliminar del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante "TP del TUO"), ha señalado que:

*"Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare judicialmente su invalidez."* (énfasis propio)

Propia de un reglamento, esta disposición desarrolla brevemente los alcances del artículo 2013 del Código Civil añadiendo algunos aspectos. Prestando atención al énfasis añadido en las normas citadas, referirse al contenido de la inscripción por un lado (art. 2013 CC); y, a los asientos registrales, por otro (art. VII del TP del TUO), señalando que se presumen ciertos, exactos y válidos, exige diferenciar algunos aspectos.

El artículo 6 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, señala lo siguiente:

*"Artículo 6.- Partida Registral*

*La partida registral es la unidad de registro, **conformada por los asientos de inscripción** organizados sobre la base de la determinación del bien o de la persona susceptible de inscripción (...)"* (resaltado propio)

De lo mencionado, opino, que asiento de inscripción o asiento registral en los términos expuestos tienen el mismo significado, en lo que sí debe establecerse una diferencia es respecto al acto de inscripción, conforme a lo que se desarrollará a continuación.

Cada asiento registral, implica previamente un acto de inscripción (acto administrativo de conocimiento<sup>151</sup>), en ese sentido, la inscripción registral (acto administrativo final), es un momento del procedimiento registral (su

---

<sup>151</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, "El nuevo régimen de los actos administrativos en la Ley N° 27444", En: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Segunda Parte, Lima, Ara Editores, 2003, pág. 139.

conclusión<sup>152</sup>) que se materializa en la elaboración del asiento registral o asiento de inscripción.

Así, teniendo que, lo que genera el acto de inscripción es en sí un asiento, lo que se presume cierto, exacto y válido es el contenido del asiento, mas no el asiento *per se* ni el contenido de la inscripción (que como ya se dijo es un momento del procedimiento registral), siendo en este caso, la información (descripción) sobre el acto o derecho inscrito el objeto de dicha presunción *iuris tantum*.

Esta presunción de certeza, exactitud y validez ocurre como consecuencia de la garantía consagrada en el literal b) del artículo 3 de la Ley N° 26366, esto es, la intangibilidad del contenido de los asientos registrales (la información). Es decir, solo lo plasmado en el asiento, ya sea que se trate de un asiento de transcripción (literal) o de inscripción (resumen) es intangible, y sobre la base de ello, es que se presume cierto, exacto y válido, debido a que no presumir ello, no permitiría al sistema registral cumplir sus fines.

Por lo tanto, el derecho inscrito y su contenido determinado, delimitado y definido por el acto o contrato (título formal) inscrito es lo que propiamente se presume exacto, válido y cierto.

Hasta aquí, tenemos que –como regla- el asiento es intangible, como excepción, partiendo desde la norma que establece la garantía, pasando por la del CC y terminando por la del Reglamento, tenemos que ello se presumirá solo hasta que se inscriba un título modificatorio de la situación jurídica inscrita, judicialmente se declare su invalidez o se rectifique el error contenido en el asiento (error material o de concepto).

Comentando ello, WESTERMANN, H. y otros<sup>153</sup>, se refieren a los alcances de la presunción de la exactitud del registro como que:

---

<sup>152</sup> Literal a) del artículo 2 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN.

<sup>153</sup> WESTERMANN, Harry y otros, *Derechos Reales*, traducción del alemán por Ana Cañizares Laso y otros, Volumen II, 7ma edición, Madrid, Fundación Cultural del Notariado, 2007, pág. 942.

*“Se presume la existencia del derecho inscrito (...) Se presume la existencia del derecho con el alcance que le proporciona el Registro como contenido del derecho. La inscripción por sí sola equivale al contenido de los documentos admisibles referidos (...) La cancelación fundamenta una presunción de que el derecho no existe (...)”*

Es importante precisar que dicha presunción (que se erige como protección de lo inscrito) no ocurre por antojo del legislador, aquí la función de la aplicación del resto de principios registrales debe propender dicho desarrollo armónico. Para ello, sólo acceden al registro –como regla- documentos públicos<sup>154</sup>, es decir, los que emanan de autoridades investidas con fe pública, en nuestro caso actos administrativos; dichos documentos por el sólo hecho de ser públicos son sometidos a un análisis de legalidad efectuado por el registrador, es allí donde se aplica el resto de principios dependiendo de cada caso concreto, la diferencia, es que para la inscripción del título de concesión minera, el examen de legalidad que realiza el registrador es más somero respecto a otros actos inscribibles.

A lo dicho cabe añadir que en el CV Pleno del Tribunal Registral peruano<sup>155</sup>, se señaló que *“La resolución administrativa que declara la nulidad de un acto administrativo inscrito es título suficiente para extender el correspondiente asiento cancelatorio.”* Por lo que, no encontramos inconvenientes para declarar la nulidad de oficio en la vía administrativa de un acto administrativo inscrito<sup>156</sup>.

Hasta aquí todo perfecto, pero... ¿Y los terceros de buena fe? No olvidemos que otra garantía del sistema que de alguna forma limita a la ya desarrollada *supra* es la seguridad jurídica de los derechos de quienes se amparan en la fe del

---

<sup>154</sup> *“Sólo pueden acceder al Registro títulos válidos, y para ello se exige como regla general –no exenta de excepciones- la necesidad de forma pública, y siempre un control de legalidad por parte del registrador de los títulos que pretenden obtener publicidad registral.”* GÓMEZ GÁLLIGO, Francisco Javier, “Justificación de la calificación registral en el análisis económico del derecho civil: La reducción de los costes de transacción”, En: *La Calificación Registral*, Tomo I, Madrid, Civitas, 1996, pág. 43.

<sup>155</sup> Realizado los días 04 y 05 de abril de 2013 y publicado en el diario oficial El Peruano, el 18 de abril de 2013.

<sup>156</sup> Resoluciones N° 611-2011-SUNARP-TR-A, N° 416-2005-SUNARP-TR-L, 408-C-2006-SUNARP-TR-L. N° 102-2007-SUNARP-TR-T, N° 019-2008-SUNARP-TR-T y N° 672-2008-SUNARP-TR-L.

registro, literal c) del artículo 3 de la Ley N° 26366. Esta garantía es presupuesto del artículo 2014 del CC, que recoge el principio de fe pública registral.

#### **4. El principio de fe pública registral en el Registro de Derechos Mineros**

El artículo 2014 de nuestro Código Civil como ha sido expresamente reconocido por su exposición de motivos<sup>157</sup>, tiene como antecedente inmediato al art. 1052 del Código Civil de 1936 inspirado a su vez en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria española del año 1946, el que a su vez se basó en el artículo 973 del Código Civil suizo<sup>158</sup>.

Hecho este breve recorrido histórico, la doctrina española se refiere a la fe pública registral contenida en el artículo 34 de su Ley Hipotecaria en el sentido que: *"favorece la seguridad del tráfico inmobiliario, y lo hace asegurando las expectativas del tercero que confía en una apariencia jurídica que merece protección. Lo habitual es que la fe pública purifique una inexactitud en la titularidad dominical de la finca registral (...)"*

El artículo 2014 del Código Civil, recientemente modificado por la Ley N° 30313, establece lo siguiente:

*"El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan.*

*La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro."*

---

<sup>157</sup> BIGIO, Jack, "Registros Públicos (Artículos 2008 a 2045 del Código Civil)", En: *Exposición de Motivos Oficial del Código Civil*, Separata Especial publicada en el diario oficial El Peruano, publicado el 19 de noviembre de 1990, pág. 11.

<sup>158</sup> Opinión sostenida por GORDILLO CAÑAS, Antonio, *El principio de fe pública registral*, Lima, Jurista Editores, 2010, pág. 18

Coincido con MENDOZA DEL MAESTRO<sup>159</sup> cuando señala que esta norma configura un supuesto de adquisición a *non domino* del tercero germano, debido a que este tercero **mantiene** su adquisición, siempre y cuando cumpla con todos los elementos que configuran el supuesto de hecho de la norma.

A su vez, dicha disposición es redactada en clave más técnico-registral a través del artículo VIII del Título Preliminar del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, bajo el siguiente tenor:

*"La inexactitud de los asientos registrales por nulidad, anulación, resolución o rescisión del acto que los origina, no perjudicará al tercero registral que a título oneroso y de buena fe hubiere contratado sobre la base de aquéllos, siempre que las causas de dicha inexactitud no consten en los asientos registrales."*

Como puede apreciarse, la parte pertinente a los asientos registral de la norma antes citada, ha quedado sin efecto con la entrada en vigencia de la Ley N° 30313, según la conformación actual del artículo 2014 del Código Civil.

A diferencia del art. 2014 CC, la norma reglamentaria se refiere a que la inexactitud registral por causas que originen la extinción del título material no va a perjudicar al tercero registral, para ello, el artículo 2014 CC es quien establece los requisitos que este tercero debe cumplir para ser considerado un tercero registral<sup>160</sup>.

Naturalmente dicha inexactitud no debe constar ni en el asiento registral ni en el título archivado, dado que aplicando el principio de publicidad ello sería cognoscible y *ergo* no puede alegarse la buena fe.

En este supuesto, debemos distinguir entre dos tipos de nulidades presentes en el asiento de inscripción, la nulidad del título (material o formal) que

---

<sup>159</sup> "La fe pública registral y la falsificación de documentos (Apuntes sobre la legitimación aparente y el poder de disposición)" Gilberto MENDOZA DEL MAESTRO, disponible en: [http://www.derechoycambiosocial.com/revista033/FE\\_PUBLICA\\_REGISTRAL\\_Y\\_FALSIFICACION.pdf](http://www.derechoycambiosocial.com/revista033/FE_PUBLICA_REGISTRAL_Y_FALSIFICACION.pdf) (visitado el 04/02/2015)

<sup>160</sup> SORIA ALARCON, Manuel F., *Registros Públicos, Los contratos con publicidad*, Lima, Jurista Editores, 2012, pág. 75.

sustenta la existencia del asiento o la nulidad del asiento *per se*, debido a que la rectificación de la inexactitud no sea posible por no tratarse de un error material o de concepto. El primero, deja sin efecto la inscripción, cuyo efecto inmediato es la cancelación<sup>161</sup>; y, el segundo cancela propiamente la inscripción<sup>162</sup>.

La protección registral no es más que la actuación conjunta de los principios que determinado sistema registral despliega sobre los actos inscritos. Para ello, la información que el registro administra se encuentra garantizada antes de la inscripción.

Asimismo, el despliegue de efectos del sistema registral sólo será coherente si se circunscribe sobre las competencias atribuidas a la Sunarp. Debemos partir por entender que el sistema registral no lo es todo. Por ello, la protección que el sistema registral otorga se limitará a los aspectos que el registrador evalúa, sobre la base de la presunción de validez del acto administrativo.

En el caso propuesto, como ya se mencionó, la protección registral del acto inscrito se sustenta en la aplicación de los principios de legitimación y fe pública registral. Brevemente señalaré que el principio de legitimación es la presunción por la que el derecho inscrito se considera existente con los alcances que el registro señala<sup>163</sup>.

Respecto al principio de fe pública registral, debo enfatizar en que se encuentra estrechamente vinculado con la legitimación registral<sup>164</sup>, además, de que el elemento central es la confianza en el registro de lo que deriva gran parte de la construcción de la buena fe del adquirente. No repararé en los otros elementos, como la adquisición a título oneroso, el desconocimiento de la inexactitud del registro, etc. Dado que me centraré en la buena fe del adquirente (desconocimiento de la inexactitud del registro, y como

---

<sup>161</sup> SORIA ALARCON, M., Ob. Cit., pág. 170.

<sup>162</sup> SORIA ALARCON, M. Ob. Cit., pág. 171.

<sup>163</sup> WESTERMANN, H., Ob. Cit., pág. 942.

<sup>164</sup> GARCÍA GARCÍA, José Manuel, *Derecho Inmobiliario Registral e Hipotecario*, Tomo I, Madrid, Civitas, 1993, pág. 227.

contraparte la confianza en el registro) a fin de demostrar por qué pienso que no resulta aplicable el principio de fe pública registral en el caso propuesto.

Respecto a la buena fe del adquirente, comparto lo señalado en diversas oportunidades<sup>165</sup> por Gunther Gonzáles Barrón, quien entiende que la buena fe-diligencia, indica que en el supuesto de que se produzcan dudas razonables en el adquirente y éste no haya, por ejemplo, cotejado información en otros documentos o registros administrativos que debían tomarse en cuenta por las circunstancias de la adquisición, se debe sancionar el comportamiento negligente del adquirente para no perjudicar el comportamiento no culpable del transferente.

Por ello, considero que el estándar de la buena fe-creencia<sup>166</sup> no es aplicable al Registro de Derechos Mineros, sino debería ser el de buena fe-diligencia, que postula el profesor Gonzáles, dado que el contenido de la concesión minera y sus caracteres especiales hacen que su tratamiento no sea igualitario al de los predios de propiedad privada, por ejemplo, donde es más usual aplicar la fe pública registral.

---

<sup>165</sup> GONZALES BARRÓN, Gunther, *Introducción al Derecho Registral y Notarial*, 2da Edición, Lima, Jurista Editores, 2008, pág. 239 y en GONZALES BARRÓN, Gunther, Estudio Preliminar al libro de José Antonio ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ, *Derecho inmobiliario registral*, Lima, Jurista Editores, 2010, pág. 138.

<sup>166</sup> DE MELLO JUNQUEIRA, José (2004) "Dos contratos imobiliários e novo Código Civil", en: *O novo Código Civil e o Registro de Imóveis*, pág. 59, señala que: "A boa-fé subjetiva denota, portanto, primariamente, a ideia de ignorância, de crença errônea, ainda que escusável, acerca da existência de uma situação regular, crença (e ignorância escusável) que repousam seja no próprio estado (subjetivo) da ignorância (...)"

(Traducción libre) "La buena fe subjetiva denota, por lo tanto, primariamente, la idea de ignorancia, de creencia errónea, aunque excusable, acerca de la existencia de una situación regular, creencia (e ignorancia excusable) que reposan sea en el propio estado (subjetivo) de la ignorancia (...)"

## CONCLUSIONES

1. El Título de Concesión Minera al ser un acto administrativo le resultan aplicables las disposiciones sobre el acto administrativo contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), Ley N° 27444, dicha regla se ve reforzada dado su exiguo desarrollo en la normativa aplicable al procedimiento ordinario minero y al contexto normativo de la época de formación de dichas normas.
2. El régimen de nulidad del acto administrativo y el regulado normativamente en la legislación minera son perfectamente compatibles en la medida que son semejantes, además, que la supletoriedad de la LPAG no desnaturaliza los supuestos de nulidad de pleno derecho contemplados en el artículo 148 del TUO de la Ley General de Minería, a pesar que dicha nulidad sea planteada como un procedimiento que implica la formación de un cuaderno que se eleva al Consejo de Minería sin interrumpir el trámite del principal (lo que supone que es un expediente en trámite), ello no excluye textualmente que pueda ser declarada en los términos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General.
3. La nulidad de oficio constituye un remedio excepcional con el que cuenta la Administración Pública para retirar del mundo jurídico un acto administrativo con un vicio de nulidad intolerable (trascendente o sustancial), para lo cual, se sustenta en el principio de supremacía del interés público, vigente en virtud de lo señalado por el numeral 1 de la norma IV del Título Preliminar de la LPAG, el mismo que constituye un elemento fundamental para la validez del acto administrativo, contenido en el numeral 3 del artículo 3 de la LPAG.
4. La legislación administrativa peruana, no establece restricciones para la potestad administrativa de declarar la nulidad de oficio en la vía

administrativa de los actos administrativos nulos de pleno derecho, por lo cual, no existe argumento para limitar dicha potestad.

5. El asiento de inscripción del título de concesión minera es uno de transcripción, consecuente con ello, la calificación registral hecha al título de concesión minera no se realiza sobre elementos intrínsecos del título (como su validez) sino sobre los extrínsecos.
6. El título de concesión minera inscrito cuenta con dos niveles de protección: El primero es la presunción de exactitud de todo acto administrativo en tanto su pretendida nulidad no sea declarada; el segundo, es la protección registral que deviene con la inscripción por la aplicación conjunta de los principios registrales. Por lo cual, teniendo dichos niveles claramente determinados, la competencia administrativa de la autoridad competente en cada caso (Ingemmet o Gobiernos Regionales y Sunarp) se mantiene y se ejerce en lo que respecta a su ámbito de competencia. Es decir, la rectificación por un error registral que no pueda darse a través del título archivado o por título modificadorio posterior, se dará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2013 del Código Civil, es decir por vía judicial; por otro lado, el error de la entidad administrativa emisora del acto viciado se corregirá a través de lo dispuesto por la legislación administrativa vigente, dado que no existe argumento que determina que la autoridad administrativa emisora del acto viciado pierda la competencia, ni con ello las prerrogativas ni la responsabilidad administrativa respecto al acto viciado.
7. El principio de fe pública registral debe ser aplicado en función a cada caso concreto y debe ser coherente con los efectos registrales propios de cada registro. Para el caso de la inscripción registral de los documentos administrativos (*stricto sensu* título de concesión minera) en el Registro de Derechos Mineros, cuya calificación como se mencionó es somera, el estándar de comportamiento (diligencia ordinaria) será la

verificación de la información del expediente administrativo que sustenta la emisión de dicho acto, de aquí se construye la buena fe del adquirente, caso contrario, éste no tendrá buena fe y por ello no podrá ser protegido en aplicación de la fe pública registral. En ese sentido nos adscribimos a lo fijado por GORDILLO<sup>167</sup> cuando señala que “Propia y genuina fe pública es, desde luego y sin más, la que protege la confianza generada por la inscripción registral cuando el Registro se organiza y la inscripción se obtiene con el **rigor necesario** para poder generarla.” (énfasis añadido)

## RECOMENDACIONES

1. Modificar el artículo 10 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, especificándose en su segundo párrafo lo siguiente: “(...) Las concesiones no se extinguen en tanto el titular cumpla con las disposiciones exigidas por esta ley.” En el sentido que su actual redacción sugiere muchas veces una interpretación incoherente con dicho cuerpo normativo y con los fines mismos del sistema.
2. Modificar el artículo 125 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, debiendo indicarse en el primer párrafo lo siguiente: “Contra la resolución expedida por el Presidente del Consejo Directivo del Ingemmet, cabe recurso de revisión ante el Consejo de Minería, el que será interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior.”
3. En este campo, nuestra recomendación se adscribe a la propuesta de ORTIZ PASCO<sup>168</sup> en tanto debe actualizarse el artículo 2013 del

---

<sup>167</sup> GORDILLO CAÑAS, A., Ob. Cit., pag. 36.

<sup>168</sup> ORTIZ PASCO, Jorge, “La inscripción: 30 años después. ¿Quién podrá defenderla?”, En *Themis Revista de Derecho*, N° 66, 2014, pág. 337 – 346.

Código Civil, debido a que en la actualidad no solo por resolución judicial se puede dejar sin efecto un asiento registral, sino, en la materia que nos ocupa, también por resolución emitida por una autoridad administrativa<sup>169</sup>.

4. Modificar el artículo 2 del Título Preliminar del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 052-2004-SUNARP-SN, en el sentido que: "En cuanto lo sean, son aplicables al Registro de Derechos Mineros, los principios registrales contenidos en el Código Civil y en el Reglamento General de los Registros Públicos."

---

<sup>169</sup> ORTIZ PASCO, J., Ob. Cit., pág 344.

## FUENTES EMPLEADAS

### Libros:

- ARANHA BANDEIRA DE MELLO, Oswaldo, *Princípios gerais de direito administrativo*, Vol. I, Río de Janeiro, Forense, 1979.
- ARAMBURU, José Luis, *Curso de derecho minero*, 2da edición, Bogotá, Editorial Temis, 1984.
- ARIAS SCHREIBER PEZET, Max, *Exégesis del Código Civil peruano de 1984*, Tomo I: Parte General, 3ra Edición, Lima, Ediciones San Jerónimo, 1988.
- BARTRA CAVERO, José, *Procedimiento Administrativo: Ley del Procedimiento Administrativo General*, 7ma Edición, Lima, Editorial Huallaga, 2005.
- BASADRE AYULO, Jorge, *Derecho Minero Peruano*, 2da edición, Lima, Tipografía y Offset Peruana, 1978.
- BELAUNDE MOREYRA, Martín, *Derecho Minero y Concesión*, 3era edición, Lima, Editorial San Marcos, 2009.
- BIANCA, Massimo, *Derecho Civil 3: El contrato*, Colombia, Universidad del Externado, 2007.
- CHICO Y ORTIZ, José María, *Seguridad jurídica y revisión crítica de los principios hipotecarios*, Madrid, Marcial Pons, 1994.
- CHICO Y ORTIZ, José María, *Estudios sobre Derecho Hipotecario*, Tomo I, 3era Edición, Madrid, Marcial Pons, 1994.
- CORNEJO, Américo Atilio, *Derecho Registral*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1994.

- DE REINA TARTIÈRE, Gabriel, *Principios Registrales: Estudios del derecho registral inmobiliario argentino*, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2009.
- DIAZ MANUEL, María, *Manual de Derecho Administrativo*, Tomo II, Buenos Aires, Editorial PLUS-ULTRA, 1981.
- DROMI, Roberto, *El procedimiento administrativo*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1996.
- DROMI, Roberto, *Derecho Administrativo*, Tomo I, Lima, Gaceta Jurídica, 2005.
- GAMARRA BARRANTES, Carolina, *La concesión minera*, Lima, Ediciones Caballero Bustamante, 2009.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomás, *Curso de derecho administrativo*, Tomo II, Lima, Palestra, 2008.
- GARCÍA GARCÍA, José Manuel, *Derecho Inmobiliario Registral e Hipotecario*, Tomo I, Madrid, Civitas, 1993.
- GARCÍA MONTÚFAR, Guillermo, *Apuntes de Derecho Minero Común*, Lima, Editorial Cuzco, 1989.
- GARCÍA MONTÚFAR, Guillermo y FRANCISCOVIK INGUNZA, Militza, *Derecho Minero Común*, Lima, Gráfica Horizonte, 1999.
- GOMEZ NUÑEZ, Sergio, *Manual de derecho de minería*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991.
- GONZALES BARRÓN, Gunther, *Introducción al Derecho Registral y Notarial*, 2da Edición, Lima, Jurista Editores, 2008.

- GONZÁLEZ Y MARTÍNEZ, Jerónimo, *Estudios de derecho hipotecario*, Madrid, Imprenta de Estanislao Maestre, 1924.
- GORDILLO, Agustín, *El acto administrativo*, Tomo 3, 10ma Edición, Buenos Aires, F.D.A., 2011.
- GORDILLO, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*, Tomo I, Parte General, Buenos Aires, F.D.A., 2013.
- GORDILLO CAÑAS, Antonio, *El principio de fe pública registral*, Lima, Jurista Editores, 2010.
- GUEVARA MANRIQUE, Rubén, *La fe pública registral ¿Cómo nos beneficia?*, Lima, USMP Facultad de Derecho, 2003.
- HUERTA AYALA, Oscar, *La problemática de la buena fe del tercero registral*, Lima, Gaceta Jurídica, 2013.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis y SANCHO REBULLIDA, Francisco, *Derecho Inmobiliario Registral*, Barcelona, Bosch, 1984.
- LARES, Teodosio, *Lecciones de Derecho Administrativo*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1852.
- LÓPEZ MEDEL, Jesús, *Propiedad inmobiliaria y seguridad jurídica*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 1995.
- LOPEZ SANTOS, Demetrio, *Derecho Minero*, Lima, Ediciones Jurídicas, 2009.
- MAURER, Hartmut, *Derecho administrativo alemán*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.

- MANZANO SOLANO, Antonio, *Derecho Registral Inmobiliario para iniciación y uso de universitarios*, Volumen I, Madrid, J. SAN JOSE, 1991.
- MARTINEZ, Victor H., *Derechos reales en minería*, Buenos Aires, Ediciones Desalma, 1982.
- MENDOZA DEL MAESTRO, Gilberto, *Responsabilidad civil del registrador público*, Lima, Gaceta Notarial, 2011.
- MESSINEO, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Tomo III, Buenos Aires, EJE, 1979.
- MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *Publicidad Registral*, 3era Edición, Buenos Aires, Zavalia, 2003.
- MORALES HERVIAS, Rómulo, *Patología y Remedios del Contrato*, Lima, Jurista Editores, 2011.
- MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 8va Edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2009.
- MORÓN URBINA, Juan C., *La vía administrativa en el derecho peruano*, Lima, Grijley, 1992.
- PAU PEDRÓN, Antonio, *Curso de Práctica Registral*, Madrid, Universidad de Comillas, 1995.
- PAU PEDRÓN, Antonio, *La publicidad registral*, Madrid, Centro de Estudios Registrales, 2001.
- ROCA SASTRE, Ramón, *Derecho Hipotecario*, 8va Edición, Tomo III, Barcelona, Editorial Bosch, 1995.
- ROPPO, Vincenzo, *El contrato*, Lima, Gaceta Jurídica, 2009.

- SABORIDO SÁNCHEZ, Paloma, *Reflexiones sobre el tercero hipotecario*, Madrid, Cuadernos de Derecho Registral, 2008.
- SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo II, 4ta Edición, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2004.
- SORIA ALARCON, Manuel F., *Estudios de Derecho Registral*, Lima, Palestra Editores, 1997.
- TALMA CHARLES, Javier, *La anotación preventiva de embargo como privilegio crediticio*, Madrid, Centro de Estudios Registrales, 2001.
- VERGARA BLANCO, Alejandro, *Principios y sistema del derecho minero: Estudio histórico-dogmático*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1992.
- VICENTE, Paulo e ALEXANDRINO, Marcelo, *Direito Administrativo Descompilado*, 19 edição, São Paulo, Editora Método, 2011.
- WESTERMANN, Harry y otros, *Derechos Reales*, 7ma edición, Volumen II, Madrid, Fundación Cultural del Notariado, 2007.

**Revistas:**

- ALIAGA HUARIPATA, Luis, "Principio de legitimación, artículo 2013", En *Código Civil comentado*, Lima, 2007, págs. 381 - 386.
- ALIAGA HUARIPATA, Luis A., "Los efectos sustantivos de las inscripciones y el tráfico inmobiliario", En: *Folio Real Revista Peruana de Derecho Registral y Notarial*, N° 1, 2000, págs. 69-91.
- ARRIETA SEVILLA, Luis Javier, "Fe pública registral, doble inmatriculación y usucapión: Comentario a la STSJ Navarra de 28 de abril de 2008", En: *Revista Jurídica de Navarra*, N° 47, Enero-Junio, 2009, págs. 183-201.

- AVENDAÑO ARANA, Francisco, "La fe pública registral: Propuesta de modificación del Artículo 2014", en: *Folio Real Revista Peruana de Derecho Registral y Notarial*, N° 4, 2001, págs. 45-53.
- AVENDAÑO ARANA, Francisco. "El principio de fe pública registral, los asientos de inscripción y los títulos archivados", En: *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia*, Tomo 41, Noviembre, 2011, págs. 45-48.
- BALDEÓN RÍOS, Juan Francisco, "La transparencia en el otorgamiento de concesiones mineras en el Perú", En: *Derecho Minero*, materiales de estudio, 2010, págs. 286-299.
- BECERRA SOSAYA, Marco Antonio, "La inscripción registral como acto administrativo y sus implicancias", En: *Diálogo con la jurisprudencia*, No. 112, Enero, 2008, págs. 283-295.
- CABRAL DE MONCADA, Luiz, "A nulidade do Acto Administrativo", En: *JURISMAT: Revista Jurídica*, N° 2, 2013, págs. 117-138.
- CAPCHA REYMUNDO, Olivia Blanca, *Nulidad del acto administrativo*, En: *Diálogo con la jurisprudencia*, N° 154, julio, 2011.
- CARRETERO GARCÍA, Tirso, "Retornos al Código Civil", En: *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, No. 440-441, Ene-Feb, 1965, págs. 89-102.
- CASTAÑEDA PACHECO, Carmen Amelia, "¿Puede considerarse al agotamiento de la vía administrativa como una barrera de acceso a la justicia?", en: *Actualidad Jurídica*, No. 192, 2009, págs. 191-211.
- DANÓS ORDOÑEZ, Jorge, "Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444," En: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 2da Parte, Lima, Ara Editores, 2003, págs. 225-268.
- DELGADO PÉREZ, César Enrique, "El principio de fe pública registral en la jurisprudencia", En: *Actualidad Jurídica*, N° 134, Noviembre, 2009, págs. 277-306.

- DELGADO SHEELJE, Alvaro, "La publicidad jurídica registral en el Perú: Eficacia material y principios registrales", En: *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Madrid, 1999, págs. 111-127.
  
- DE MELLO JUNQUEIRA, José, "Dos contratos imobiliários e novo Código Civil", En: *O novo Código Civil e o Registro de Imóveis*, 2004, págs. 49-79.
  
- EGEA IBAÑEZ, Ricardo, "Actos Administrativos y Registro de la Propiedad", En: *La Calificación Registral*, Tomo I, Madrid: Civitas, 1996, págs. 1065-1076.
  
- ESQUIVEL OVIEDO, Juan Carlos, "Delimitando la competencia de los jueces para declarar la nulidad del asiento registral", En: *Diálogo con la Jurisprudencia*, N° 111, Diciembre, 2007, págs. 289-298.
  
- FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón, "Tutela y remedios: La indemnización entre la Tutela Resarcitoria y el Enriquecimiento sin Causa", En: *Reflexiones en torno al Derecho Civil*, Lima, Ius et Veritas, 2015, pág. 385-404.
  
- FORNO CASTRO POZO, Xennia, "El título minero como acto administrativo habilitante", En: *Revista de Derecho Administrativo*, No. 8, Lima, Círculo de Derecho Administrativo, 2009, págs. 47-62
  
- FORNO CASTRO POZO, Xennia, "La jurisdicción minera", En *Jurídica Suplemento de análisis legal del diario oficial El Peruano*, N° 268, setiembre, 2009, págs. 8-10.
  
- GARCÍA GARCÍA, José Manuel, "La función registral y la seguridad del tráfico inmobiliario", En: *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 625, Noviembre-Diciembre, 1994, págs. 2239-2309
  
- GÓMEZ GÁLLIGO, Francisco Javier, "Justificación de la calificación registral en el análisis económico del derecho civil: La reducción de los costes de transacción", En: *La Calificación Registral*, Tomo I, Madrid, Civitas, 1996, págs. 43-48.

- GONZALES BARRÓN, Gunther, "Fundamentos que explican la primacía del Título frente al Asiento Registral. Contribución que pone punto final a un debate innecesario", En: *Observatorio de Derecho Civil, Volumen VIII: Registros Públicos, Prescripción y Caducidad*, Lima, Motivensa, 2010, págs. 29-47.
- GONZALES LOLI, Jorge Luis, "La calificación registral de documentos administrativos: Un tema pendiente en la modificación del Reglamento General de los Registros Públicos", En: *Diálogo con la jurisprudencia*, N° 84, Tomo 11, 2005, págs. 267-268.
- ISASI CAYO, Juan Felipe, "Algunas reflexiones sobre la nulidad e inexistencia del acto administrativo en la ley peruana", En *Revista Peruana de Derecho Público*, N° 13, julio-diciembre, 2006, págs. 75-85.
- IZAGUIRRE, Inés, "En defensa de la concesión minera y la seguridad jurídica", En *Minas y Petróleo*, febrero, 2003, pág. 2.
- JIMÉNEZ VIVAS, Javier, "¿Qué es el debido procedimiento administrativo?", En: *Actualidad Jurídica*, Tomo 167, Octubre, 2007, págs. 166-170.
- LASTRES BERNINZON, Enrique, "Comentarios sobre el régimen de concesiones en minería", En *Revista de Derecho Minero y Petrolero*, N° 58, 2000, págs. 19-36.
- MARTÍNEZ APONTE, Humberto, "En defensa de la concesión minera y la seguridad jurídica", En: *Minas y Petróleo*, febrero, 2003, pág. 3.
- MARTINEZ APONTE, Humberto, "El procedimiento ordinario minero", En *Revista de Derecho Minero y Petrolero. Órgano del Instituto Nacional de Derecho de Minería y Petróleo*, N° 55, 1997, págs. 17-19.
- MARTÍNEZ VELENCOSO, Luz María, "La protección de los adquirientes de inmuebles en el Derecho Alemán: Caracteres y efectos de la Vormerkung", En: *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 657, Enero, 2000, págs. 665-718.
- MEJORADA CHAUCA, Martín, "La nueva fe pública registral". En: *Diálogo con la jurisprudencia*, año 16, tomo 150, marzo, 2011, págs. 111-116.

- MORÓN URBINA, Juan Carlos, "Reflexiones constitucionales sobre la regla del agotamiento de la vía administrativa", En: *Foro Jurídico Revista de Derecho*, N° 2, Año 1, 2003, págs. 184-191.
- OCHOA CARDICH, César, "Los principios del procedimiento administrativo en la ley del procedimiento administrativo general", En: *Revista Peruana de Derecho Público Administrativo y Constitucional*, N° 4, Año 3, Enero-Junio, 2002, págs. 127-164.
- ORTIZ PASCO, Jorge, "Ver para creer: una reflexión desde la fe pública registral", En: *Libro Homenaje a Felipe Osterling Parodi*. Volumen II. Lima: Palestra Editores, 2008, págs. 1109-1119.
- ORTIZ PASCO, Jorge, "La inscripción: 30 años después. ¿Quién podrá defenderla?", En *Themis Revista de Derecho*, N° 66, 2014, pág. 337 – 346.
- PAINO SCARPATI, Alfredo, "La titulación minera", En: *Revista de Derecho Minero, Órgano del Instituto Nacional de Derecho de Minería y Petróleo*, N° 46, noviembre-julio, 1982-1983, Lima, págs. 27-33.
- REMÓN PEÑALVER, Jesús, "El documento administrativo y el registro", En: *La Calificación Registral*, Tomo I, Madrid: Civitas, 1996, págs. 1085-1094.
- RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Angel, "La nulidad y anulabilidad del acto administrativo", En: *Temas Actuales de Derecho Administrativo*, Trujillo, Editora Normas Legales, 2006, págs. 69-93.
- SILVA DIAZ, Martha del Carmen, "La declaración de nulidad del título como sustento para la cancelación del asiento registral", En *Actualidad Jurídica*, n° 152, julio, 2006, págs. 59-64.
- TIRADO, José Antonio, "La Ejecución Forzosa de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444", En: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 2da Parte, Lima, Ara Editores, 2003, págs. 341-423.
- TOLIVAR ALAS, Leopoldo, "Naturaleza y eficacia del acto administrativo", En: *Temas Actuales de Derecho Administrativo*, Trujillo, Editora Normas Legales, 2006, págs.53-67.

- VIGNOLO CUEVA, Orlando, "La nulidad de pleno derecho de los actos administrativos", En: *Actualidad Jurídica*, Tomo 181, Diciembre, 2008, págs. 241-246.

### **Páginas Web:**

- GÓMEZ GALLIGO, Javier (2008) *La calificación registral*, disponible en: <http://www.cinder.info/wp-content/uploads/file/DocumentosValencia/Ponencia%20Javier%20G%C3%B3mez%20G%C3%A1lligo.pdf> (visitado el 25 de mayo de 2014)
- MENDOZA DEL MAESTRO, Gilberto (2014) *La fe pública registral como supuesto de hecho complejo: Adquisición a non domino y oponibilidad de la inscripción.*
- ALVES SILVA, Tania Maria (2007) *O conceito de terceiros para efeitos de registo.* Disponible en: [file:///C:/Users/PANCHO/Downloads/Silva\\_Tania.pdf](file:///C:/Users/PANCHO/Downloads/Silva_Tania.pdf) (visitado el 25 de mayo de 2014)
- BERMEJO VERA, José (2008) *Régimen de la invalidez (Nulidad y Anulabilidad) en derecho administrativo.* Disponible en: <http://www.codigo-civil.info/nulidad/lodel/document.php?id=599> (visitado el 25 de mayo de 2014)
- MENDOZA DEL MAESTRO, Gilberto (2013) *La fe pública registral y la falsificación de documentos.* Disponible en: [http://www.derechocambiosocial.com/revista033/FE\\_PUBLICA\\_REGISTRAL\\_Y\\_FALSIFICACION.pdf](http://www.derechocambiosocial.com/revista033/FE_PUBLICA_REGISTRAL_Y_FALSIFICACION.pdf) (visitado el 25 de mayo de 2014)
- VINCES ARBULÚ, Martín *Reflexiones sobre la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos y su deformación en la Ley del Procedimiento Administrativo General peruana.* Disponible en: <http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/files/2011/12/Mart%C3%ADn-Vinces-Arbul%C3%BA-Reflexiones-sobre-la-nulidad-de-pleno-derecho-de-los-actos-administrativos.pdf> (visitado el 25 de mayo de 2014)

## APÉNDICES

## **Resoluciones del Consejo de Minería**

**RESOLUCIÓN N° 009 -2000-EM-CM**

Lima, 28 de enero del 2000.

**VISTOS**, el dictamen emitido por el Señor Vocal Ing. José Castillo Meza y el recurso de revisión interpuesto por don Gastón Valverde Ramos contra la resolución del Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería de fecha 16 de julio de 1999, que declara improcedente lo solicitado por el recurrente mediante escrito N° 01-006447-99-T de fecha 21 de junio de 1991 disponiendo se continúe con el trámite de formación de título del denunciado "EL DIAMANTE", partida 3996 de la ex - Jefatura Regional de Minería de Trujillo;

Teniéndose a la vista el expediente principal "EL DIAMANTE" partida N° 3996 de la ex Jefatura Regional de Minería de Trujillo;

**CONSIDERANDO:**

Que, el sustento de la resolución recurrida es el Informe N° 4091-99-RPM-OCM-AL del Área Legal de la Oficina de Concesiones Mineras que señala que la suspensión del proceso se encuentra regulada en el artículo 318° al 320° del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria al procedimiento minero, indicando que esta se puede declarar de oficio o a pedido de parte, en los casos previstos legalmente y cuando a criterio del Juez sea necesario y en el presente caso, el interesado no ha sustentado su petición en algún supuesto previsto en la Ley Minera o norma conexas;

Que, el recurrente fundamentando su recurso de revisión manifiesta que al haberse impugnado la resolución del 7 de junio de 1999, expedida en el trámite del derecho minero "MARTIN III" que, entre otras cosas, dispone derivar los expedientes "SAN MARCOS RQ", Padrón N° 789, "EL DIAMANTE", Partida N° 3996 y "MARTÍN III" Partida N° 7619 de la ex - Jefatura Regional de Minería de Trujillo al Área Técnica para que practique un relacionamiento en gabinete entre las coordenadas de los citados denuncios, todo trámite referido a estos expedientes ha quedado suspendido; y el hecho de considerar que el efecto suspensivo sólo alcanza al expediente "MARTIN III", significaría que el relacionamiento se realizaría sin tener a la vista dicho expediente, contraviniendo la resolución del 7 de junio de 1999, y sin esperar los resultados de la revisión concedida que bien podría dejar sin efecto el relacionamiento en gabinete; en cuanto al hecho de no haberse sustentado la petición en algún supuesto previsto en la Ley General de Minería, ello no excluye el mandato contenido en el Código Civil, Artículo VII, conforme al cual los jueces tienen la obligación de aplicar la norma pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda. Así mismo manifiesta que al ordenarse un relacionamiento y disponerse el pago de la planilla de gastos para dicha diligencia, la misma que fue realizada oportunamente, se le privó del derecho de iniciar el trámite de la oposición o de observar la publicación;

Que, revisados los actuados se tiene que por escrito N° 01-006447-99-T de fecha 21 de junio de 1999 don Gastón Valverde Ramos solicita al Jefe de la Oficina de

**RESOLUCIÓN N° 009-2000-EM-CM**

Concesiones Mineras del Registro Público de Minería la suspensión del trámite del expediente "EL DIAMANTE", en tanto se expida por la instancia superior la resolución que resuelve la revisión interpuesta contra la resolución del 7 de junio de 1999, emitiéndose posteriormente la resolución materia de la alzada;

Que, revisado el expediente principal "EL DIAMANTE" se tiene que por Resolución Jefatural N° 02676-99-RPM de fecha 20 de setiembre de 1999 fue aprobado su título, el mismo que se encuentra consentido al 15 de octubre de 1999 según Certificado N° 7971-99-RPM-UADA expedida por la Directora de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del Registro Público de Minería corriente a fojas 146, e inscrito en el Asiento N° 002-Ficha 16379 del Libro de Derechos Mineros de la Oficina Registral Regional de Trujillo, según constancia 571 obrante a fojas 148;

Que, el artículo 2013° del Código Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento minero, concordado con el artículo VII del Título Preliminar del Reglamento del Registro Público de Minería, señala que el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez;

Que, de las normas antes referidas se tiene que con la resolución de título de concesión minera, debidamente consentida e inscrita, o con la resolución del Consejo de Minería si hubiera sido materia de recurso de revisión concluye la jurisdicción administrativa;

Que, en el presente caso la Resolución Jefatural N° 02676-99-RPM del Jefe del Registro Público de Minería, que aprobó el título de concesión minera carbonífera "EL DIAMANTE" a favor de Carlos Emilio Parodi Chacón, se expidió el 20 de setiembre de 1999, la misma que no fue materia de recurso de revisión alguno, como consta en el certificado de la Dirección de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo de la Institución mencionada, por lo que la jurisdicción administrativa minera está concluída;

Que, estando inscrito el título de concesión "EL DIAMANTE" en el Libro de Derechos Mineros del Registro Público de Minería de la Oficina Registral Regional de Trujillo y no habiendo sido objeto de rectificación o de invalidez, dicha inscripción surte todos sus efectos;;

Que, con respecto a lo argumentado por el recurrente en el extremo que señala haber interpuesto recurso de revisión contra la resolución de fecha 7 de junio de 1999 del Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería, debe manifestarse que sobre el mismo el Consejo de Minería se pronunciò mediante Resolución N° 418-99-EM/CM del 15 de octubre de 1999, declarando infundado el recurso de revisión interpuesto contra la resolución antes citada, confirmándola;

RESOLUCIÓN N° 009-2000-EM-CM

Que, por las consideraciones expuestas el Consejo de Minería debe declarar que carece de jurisdicción administrativa para pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto por don Gastón Valverde Ramos contra la resolución del Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería de fecha 16 de julio de 1999;

Estando al dictamen de la Vocal informante y con el voto aprobatorio del Consejo de Minería;

**SE RESUELVE:**

Declarar que el Consejo de Minería carece de jurisdicción administrativa para pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto por don Gastón Valverde Ramos, contra la resolución del Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería de fecha 16 de julio de 1999, por los considerandos de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. JOSE CASTILLO MEZA  
PRESIDENTE

DRA. GLADYS JOHNSON LAZARTE  
VICE-PRESIDENTA

ING. JUAN F. ZUTA RUBIO  
VOCAL

DRA. LILIANA PAUTRAT MEDINA  
VOCAL

+

DR. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO

## **RESOLUCIÓN N° 084-2001-EM-CM**

Lima, 28 de marzo del 2001

Vistos, el dictamen de la señora Vocal doctora Gladys Johnson Lazarte y la nulidad deducida por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Quives representada por su alcalde Luis Alberto Vivanco Córdova contra la Resolución Jefatural N° 2537-99-RPM de fecha 10 de setiembre de 1999 expedida en el tramite del petitorio “DON PERALDO”, código 01-01960-98;

Teniéndose a la vista el expediente del derecho minero “DON PERALDO”, código N° 01-01960-98;

### **CONSIDERANDO:**

Que, fundamentando su nulidad la recurrente señala que la Resolución Jefatural N° 2537-99-RPM que otorgó el título a favor de Minera Comercial Miroja S.A., se ha dictado prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por ley, en donde no se ha tenido en cuenta que la utilización de las tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere de acuerdo previo con su propietario, que en el área solicitada existe una zona arqueológica, que la zona de Macas es zona de expansión urbana declarada por la Municipalidad Provincial de Canta y que no se tiene en cuenta la preservación del medio ambiente y el carácter ecológico de la zona;

Que, revisados los actuados del petitorio “DON PERALDO” se tiene que fue formulado el 18 de setiembre de 1998 por sustancias metálicas, que su ubicación correcta es el distrito de Santa Rosa de Quives y provincia de Canta, que se ha expedido su título por Resolución Jefatural N° 2537-99-RPM de fecha 10 de setiembre de 1999, la misma que se encuentra consentida al 9 de noviembre de 1999, según certificación N° 8060-99-RPM-UADA de la Directora de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo;

Que, al respecto el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM señala que mensualmente el Registro Público de Minería publicará en el Diario Oficial “El Peruano” la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieren sido aprobados el mes anterior;

Que, el primer párrafo del artículo 125° del texto legal antes citado señala que contra la resolución del Jefe del Registro Público de Minería cabe recurso de revisión ante el Consejo de Minería, el que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la publicación que se refiere el artículo anterior, con cuya resolución concluye la vía administrativa;

Que, de las normas antes referidas se tiene que la jurisdicción administrativa minera concluye con la expedición del título debidamente consentido o con la resolución del Consejo de Minería si hubiere sido materia de recurso de revisión;

**RESOLUCIÓN N° 084-2001-EM-CM**

Que, la Resolución Jefatural N° 2537-99-RPM de fecha 10 de setiembre de 1999 que aprobó el título de la concesión “DON PERALDO” no fue materia de recurso de revisión como consta de la certificación N° 8060-99-RPM-UADA de la Directora de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo, quedando consentida por lo que concluyó la jurisdicción administrativa minera;

Que, en virtud de lo expuesto el Jefe del Registro Público de Minería carece de jurisdicción para tramitar y conformar el cuaderno de nulidad deducida por la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Quives, por lo que deviene en nulo todo lo actuado en el cuaderno de nulidad a partir de la resolución de 22 de noviembre del 2000, de conformidad con lo establecido en el inciso 3) del artículo 148° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo establecido en el artículo 149° del texto legal citado, el Consejo de Minería debe declarar de oficio la nulidad de la resolución del 22 de noviembre del 2000 y todo lo actuado posteriormente en el cuaderno de nulidad, reponiéndose el trámite al estado que el Registro Público de Minería establezca que se carece de jurisdicción administrativa minera para pronunciarse y tramitar una nulidad de actuados en un expediente de título en donde ha concluido la jurisdicción administrativa minera;

Estando al dictamen de la Vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar de oficio la nulidad de la resolución del 22 de noviembre del 2000 y todo lo actuado posteriormente, reponiéndose el trámite al estado que el Registro Público de Minería establezca que se carece de jurisdicción administrativa minera para tramitar y resolver la nulidad de actuados en el expediente de título “DON PERALDO”, código 01-01960-98 al haber concluido la jurisdicción administrativa minera en el citado expediente de título;

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. JUAN F. ZUTA RUBIO  
PRESIDENTE

DRA. LILIANA PAUTRAT MEDINA  
VICE-PRESIDENTA

ING. JOSE CASTILLO MEZA  
VOCAL

DRA. GLADYS JOHNSON LAZARTE  
VOCAL

DR. TOMÁS E. GÁLVEZ FERNÁNDEZ.  
VOCAL

DR. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO

**RESOLUCION N° 060-2002-EM/CM**

Lima, 7 de junio del 2002

**VISTOS**, el dictamen de la señora Vocal Doctora Gladys Johnson Lazarte y el recurso de revisión interpuesto por Pedro Aritomi Aritomi contra la Resolución Jefatural N° 013-2002-INACC/J de fecha 9 de enero del 2002 del Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, que declara la nulidad de la Resolución Jefatural N° 03032-2000-RPM de fecha 15 de agosto del 2000 del Jefe del Registro Público de Minería ahora Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero en el expediente del derecho minero “MATUCANA 1”, código 01-00543-00;

**CONSIDERANDO:**

Que, la resolución materia de la revisión se sustenta en el informe N°005-2002-INACC – OGAJ que señala que el artículo 110° de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, vigente en ese entonces, establecía que la facultad de la Administración Pública para declarar la nulidad de resoluciones administrativas prescribe a los tres años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas y que el inciso b) del artículo 86° del Reglamento del Registro Público de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 027-82-EM-RPM señala que la extinción de las inscripciones y anotaciones opera cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se extendió la inscripción o anotación preventiva, amparado en estas normas el Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero declara la nulidad de la resolución Jefatural N° 03032-2000-RPM que otorgó el título al derecho minero “MATUCANA 1”;

Que, revisados los actuados del expediente se tiene que la Resolución Jefatural N° 03032-2000-RPM de fecha 15 de agosto del 2000, que aprueba el título de la concesión minera “MATUCANA 1”, quedó consentida al 6 de octubre del 2000 al no haberse impuesto recurso impugnatorio alguno en su contra, según certificación N° 10585-2000-RPM-UADA de fecha 9 de octubre del 2000, emitida por la Directora de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del entonces Registro Público de Minería, obrante a fojas 27;

Que, la concesión minera “MATUCANA 1” Código 01-00543-00, se encuentra inscrita desde el 6 de abril del 2001 en el Asiento N° 001, Ficha 301010, del Libro de Derechos Mineros del Registro Público de Minería de la Oficina Registral Regional de Lima, según constancia de inscripción obrante a fojas 28;

Que, el artículo 124° del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM señala que mensualmente el Registro Público de Minería, ahora Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, publicará en el Diario Oficial “El Peruano” la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieran sido aprobados el mes anterior;

**RESOLUCIÓN N° 060-2002-EM-CM**

Que, el primer párrafo del artículo 125° del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería citado, señala que contra la resolución del Jefe del Registro Público de Minería, ahora Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, cabe recurso de revisión ante el Consejo de Minería, el que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 124° del mismo texto, con cuya resolución concluye la vía administrativa;

Que, de la norma antes referida se tiene que la competencia administrativa minera concluye con la expedición del título debidamente consentido o con la resolución del Consejo de Minería si hubiere sido materia de recurso de revisión;

Que, la resolución materia de revisión se sustenta en la aplicación del artículo 110° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS, que señala que la facultad de la administración pública para declarar la nulidad de las resoluciones administrativas prescribe a los tres años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas;

Que, al respecto la Carta Fundamental del Estado en su artículo 103°, primer párrafo, señala que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas pero no por razón de la diferencia de personas;

Que, el artículo II, inciso 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aplicable al caso de autos por el mérito del numeral 2 de su Primera Disposición Transitoria, prescribe que los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto;

Que, el principio de la especialidad de la norma debe entenderse como aquél por el cual, de existir un conflicto entre una norma general y una norma especial debe preferirse ésta última; en el mismo sentido de prevalencia se pronuncia la Ley del Procedimiento Administrativo General antes glosada;

Que, si bien lo reglado por el artículo 110° del texto legal citado es la norma general, en el caso de autos prima la ley especial que es el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería que establece que consentido el título queda agotada la vía administrativa minera y por tanto, la autoridad minera no tiene competencia administrativa sobre el expediente;

Que, el artículo 2013° del Código Civil y el artículo VII del Título Preliminar del Reglamento del Registro Público de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 027-82-EM/RPM, señalan que el contenido de la inscripción se presume cierto y

**RESOLUCIÓN N° 060-2002-EM-CM**

produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez;

Que, en virtud de lo expuesto, estando consentida e inscrita la concesión minera “MATUCANA 1”, código 01-00543-00, en el Libro de Derechos Mineros del Registro Público de Minería de la Oficina Registral Regional de Lima, el Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero carece de competencia para declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 3032 –2000 que otorgó el título a la concesión minera “MATUCANA 1” y al declararla mediante la Resolución Jefatural N°013-2002-INACC/J incurrió en vicio de nulidad, de conformidad con lo establecido en el inciso 2) del artículo 148° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería ;

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 149° del referido texto legal, el Consejo de Minería debe declarar de oficio la nulidad de la Resolución Jefatural N°013-2002-INACC/J del 9 de enero del 2002 del Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero y todo lo actuado posteriormente, y sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto;

Estando al dictamen de la Vocal informante y con el Voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Jefatural N°013-2002-INACC/J del 9 de enero del 2002 del Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero y todo lo actuado posteriormente y sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

DRA. GLADYS JOHNSON LAZARTE  
PRESIDENTA

DRA. LILIANA PAUTRAT MEDINA  
VICE-PRESIDENTA

ING. JUAN F. ZUTA RUBIO  
VOCAL

ING. JOSE CASTILLO MEZA  
VOCAL

DR. TOMÁS E. GÁLVEZ FERNÁNDEZ  
VOCAL

DR. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO



**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERIA**

**RESOLUCION N° 212-2003-EM/CM**

Lima, 15 de julio de 2003

**VISTOS**, el dictamen emitido por la señora Vocal Doctora Gladys Johnson Lazarte y el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Barimayo S.A., contra la Resolución Jefatural N° 01671-2002-INACC/J de fecha 23 de setiembre del 2002 del Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero que declara constituida la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Geobar y otorga el título de concesión minera metálica “GEOBAR”, código N° 01-00793-02, a favor de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Geobar, comprendiendo 370.90 hectáreas de extensión;

**CONSIDERANDO:**

Que, de actuados se tiene que el petitorio minero “GEOBAR”, con código 01-00793-02, fue formulado el 8 de mayo del 2002, por sustancias metálicas, por un área de 375 hectáreas y siguiendo su trámite de ley el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero emite la Resolución Jefatural N°01671-2002-INACC/J de fecha 23 de setiembre del 2002 que declara constituida la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Geobar y otorga el título de concesión minera metálica “GEOBAR”, la misma que fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 12 de octubre del 2002;

Que, a fojas 32 corre el escrito N° 01-006867-02-T de fecha 31 de octubre del 2002, por el que Compañía Minera Barimayo S.A. titular del petitorio minero “ISCURRUMI I”, código 01-00365-02, interpone recurso de revisión contra la Resolución Jefatural N° 01671-2002-INACC/J de fecha 23 de setiembre del 2002 del Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, por superposición a su derecho prioritario, recurso reiterado por escritos N° 01-007038-02-T, de fojas 39, de fecha 11 de noviembre del 2002 y N° 01-007407-02-T, de fojas 74, de fecha 26 de noviembre del 2002;

Que, a fojas 31 obra el Certificado N°5889-2002-INACC-UADA de fecha 5 de noviembre del 2002 de la Directora de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero por el que se deja constancia que la resolución de título antes referida se encuentra consentida al 4 de noviembre del 2002;

Que, a fojas 41 obra la resolución del 14 de noviembre del 2002 del Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero por la que se deja sin efecto el Certificado de Consentimiento N°5889-2002-INACC-UADA de fecha 5 de noviembre del 2002, que obra a fojas 31, disponiendo que se ponga en conocimiento a la Oficina Registral de Lima y Callao–SUNARP, para los fines pertinentes; sustentando su



**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERIA**

**RESOLUCIÓN N° 212-2003-EM-CM**

medida en que con el referido Certificado se dejó constancia que la Resolución Jefatural N°01671-2002-INACC/J de fecha 23 de setiembre del 2002 quedó consentida al 4 de noviembre del 2002; sin embargo, al haberse interpuesto el recurso de revisión con fecha 31 de octubre del 2002, es decir, dentro del plazo establecido por el artículo 125° del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, dicha resolución no ha quedado consentida, resultando insubsistente el Certificado de Consentimiento antes citado; y requiere a Compañía Minera Barimayo S.A. a fin que cumpla dentro del plazo de 5 días hábiles con presentar el documento que acredite que la representación alegada por don Samuel Heráclides Suárez Orbezo se encuentra vigente a la fecha de presentación del escrito de fecha 31 de octubre del 2002;

Que, a fojas 43 y con ingreso de fecha 21 de noviembre del 2002 obra el escrito N°01-007320-02-T de Compañía Minera Barimayo S.A. al que adjunta la documentación que acredita la representación del Ingeniero Samuel Heráclides Suárez Orbezo como Gerente de la empresa;

Que, con recurso N°01-007355-02-T de fecha 22 de noviembre del 2002, corriente a fojas 49, S.M.R.L. Geobar solicita se declare improcedente el recurso de revisión presentado por la Compañía Minera Barimayo S.A. por haber sido acreditado fuera de todo plazo legal y que al momento de plantearse dicho recurso su concesión minera ya se encontraba consentida, conforme al Certificado N°5889-2002-INACC-UADA e inscrita en la partida N°11008067 del Libro de Derechos Mineros de la Oficina Registral de Huancayo desde el 12 de noviembre del 2002, quedando de esta forma terminado el procedimiento ordinario minero conforme lo estipula la Ley General de Minería y sus normas complementarias; adjunta, entre otros, copias certificadas de la constancia de inscripción de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Geobar en la partida 11008063 del Libro de Sociedades Legales de la Oficina Registral Regional Andrés Avelino Cáceres, que obra a fojas 55 y de la constancia de inscripción de la concesión minera Geobar, código 01-00793-02, en la partida 11008067 del Libro de Derechos Mineros de la misma Oficina Registral, que obra a fojas 57;

Que, por Resolución del 5 de diciembre del 2002, corriente a fojas 80, el Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero considerando el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Barimayo S.A. N° 01-006867-02-T de fecha 31 de octubre del 2002 contra la resolución Jefatural N° 01671-2002-INACC/J de fecha 23 de setiembre del 2002; la resolución de fecha 14 de noviembre del 2002 que resolvió dejar sin efecto el Certificado de Consentimiento N° 5889-2002-INACC-UADA de fecha 5 de noviembre del 2002 y que S.M.R.L. Geobar ha acreditado en autos con copias certificadas que la citada Sociedad Legal y la concesión minera "GEOBAR están inscritas y citando el artículo 2013° del Código Civil que regula que el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o declare judicialmente su invalidez y el artículo 32° del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM que establece que



**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN N° 212-2003-EM-CM**

inscrito el título de la concesión podrá interponerse acción contencioso administrativo ante el Poder Judicial dentro del plazo de 30 días, señala que la vía administrativa en el expediente ha concluido, por lo que se desprende que el INACC se encuentra impedido de asumir jurisdicción para pronunciarse sobre el contenido del escrito de revisión y resuelve que se ponga en conocimiento de Compañía Minera Barimayo S.A. y S.M.R.L. Geobar que el INACC carece de jurisdicción para pronunciarse sobre el contenido de los escritos N°01-007320-02-T (fs. 44-46), N° 01-007355-02-T (fs. 49-73), N° 01-007407-02-T (fs. 75) y N° 01-007408 (fs. 77-79) de fechas 21, 22 y 26 de noviembre del 2002, dejando a salvo su derecho para que, de ser el caso, lo hagan valer con arreglo a Ley;

Que, por resolución del 13 de enero del 2003, de folios 85, el Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero resuelve dejar sin efecto el acto administrativo del 5 de diciembre del 2002 y conceder el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Barimayo S.A. contra la Resolución Jefatural N°01671-2002-INACC/J y elevar el expediente al Consejo de Minería al considerar que el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos que la Ley establece y que el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Barimayo S.A. con las formalidades exigidas implica el ejercicio regular de un derecho reconocido en la ley, por lo que sólo se tendrá por agotada la vía administrativa bajo los alcances del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con la resolución que en última instancia administrativa expida el Consejo de Minería; y que en cuanto a la inexactitud registral derivada del inválido certificado de consentimiento de folios 31 del expediente la misma debe ser rectificadas en la forma que establecen los reglamentos respectivos, sin perjuicio, de ser el caso, de lo establecido en el artículo 86° del Reglamento del Registro Público de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 027-82-EM según el cual opera la extinción de una inscripción cuando se declara la nulidad del título en el cual se sustenta;

Que, el artículo 2013° del Código Civil señala que el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez;

Que, el numeral VII del Título Preliminar del Reglamento del Registro Público de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 027-82-EM/RPM prescribe que el contenido de las inscripciones se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez;

Que, encontrándose inscrito el título de la concesión minera "GEOBAR", código 01-00793-02, en el asiento 0001 de la Partida N°11008067 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Minería de la Oficina Registral Regional de Andrés Avelino Cáceres, en aplicación de las normas citadas la competencia administrativa minera está



**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERIA**

**RESOLUCIÓN N° 212-2003-EM-CM**

concluida, por la que resulta válida la resolución del 5 de diciembre de 2002 del Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero y nula la resolución del 13 de enero de 2003 del Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, de conformidad con el artículo 148° incisos 1 y 2 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

Que, por lo expuesto el Consejo de Minería, en aplicación del artículo 149° de la norma antes citada, de oficio, debe declarar nula la resolución del 13 de enero de 2003 del Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero reponiendo el trámite al estado de tenerse por válida la resolución del 5 de diciembre de 2002 del Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero;

Estando al dictamen de la Vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

1.- Declarar de oficio nula la resolución del 13 de enero del 2003 del Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero;

2.- Reponer el trámite al estado de tenerse por válida la resolución del 5 de diciembre del 2002 del Jefe del Instituto de Concesiones y Catastro Minero.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

DRA. LILIANA PAUTRAT MEDINA  
PRESIDENTA

DR. TOMÁS E. GÁLVEZ FERNÁNDEZ  
VICE-PRESIDENTE

ING. JUAN F. ZUTA RUBIO  
VOCAL

DRA. GLADYS JOHNSON LAZARTE  
VOCAL

DR. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO

## **RESOLUCIÓN N° 101-2011-MEM/CM**

Lima, 14 de abril de 2011

**VISTOS**, el dictamen emitido por el señor Vocal Abogado Luis Felipe Soller Rodríguez y el recurso de revisión interpuesto por Miguel Abner Rolando Salazar contra la Resolución Directoral N° 089-2009-GRJUNIN/DREM, de fecha 6 de julio de 2009, del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, que cancela el petitorio minero “SANTÍSIMA TRINIDADES”, código 62-00057-08,

### **CONSIDERANDO:**

Que, la resolución venida en revisión se sustenta en el Informe N° 118-2009-OL-DREM/JUNIN/VAD, de la Oficina Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, el cual señala que mediante Resolución Directoral N° 050-2009-GRJUNIN/DREM se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 007-2009-GRJUNIN/DREM, de fecha 21 de enero de 2009, que otorga el título de concesión minera no metálica “SANTÍSIMA TRINIDADES”, código 62-00057-08, y se ofició a la Dirección Regional Agraria de la Región Junín, a efectos que tome conocimiento del trámite del presente petitorio minero e informe si dentro de las cuadrículas peticionadas existen tierras rústicas de uso agrícola, y de ser así señalen expresamente si la superposición es total o parcial; que mediante Oficio N° 679-2009-DRA-OAJ/J, de fecha 2 de julio de 2009, la Dirección Regional Agraria de Agricultura informa que el presente petitorio minero se encuentra superpuesto en un 80% a tierras agrícolas con riego; un 18% a tierras agrícolas sin riego o secanas y un 2% a tierras eriazas y sin aptitud agrícola; que conforme al artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, existe una prohibición expresa para otorgar concesiones mineras no metálicas en tierras rústicas de uso agrícola; por lo que, estando a lo informado por la Dirección Regional Agraria de Junín, son de la opinión que se cancele el petitorio minero “SANTÍSIMA TRINIDADES”, código 62-00057-08;

Que, el recurrente fundamenta su recurso de revisión manifestando, entre otros, que: 1.- Se está transgrediendo principios procesales y constitucionales, en razón que la Dirección Regional de Energía y Minas emite resoluciones descabelladas, contradictorias entre sí, por cuanto mediante Resolución Directoral N° 007-2009-GRJUNIN/DREM, de fecha 21 de enero de 2009, se le otorgó el título de la concesión minera no metálica “SANTÍSIMA TRINIDADES”, código 62-00057-08, pero con la resolución impugnada se cancela su petitorio, es decir, no existe coherencia entre lo que resuelve y lo que fundamenta dicha resolución, pues primero le da el título de propiedad y luego lo cancela; 2.- Se debe tener presente que para cada acto procesal existen procedimientos o etapas preclutorias, donde el paso de una etapa a otra es porque ha existido una revisión minuciosa por parte de la entidad competente, ello a efectos de no perjudicar a las partes procesales, en el presente proceso se pretende desconocer tal

## **RESOLUCIÓN N° 101-2011-MEM/CM**

acto; 3.- Con fecha 3 de febrero de 2009 mediante Escritura Pública transfirió el derecho minero “SANTÍSIMA TRINIDADES” a favor de Enrique Castro Olivera, adjunta copia del testimonio; 4.- Sobre lo señalado por la Unidad Técnica de la Oficina de Concesiones Mineras, respecto a que el petitorio se encuentra totalmente superpuesto a zona agrícola, precisa que son propietarios de la concesión minera, de acuerdo a la resolución directoral emitida la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, pero ello en base a que han cumplido con todos los requisitos; que frente a este informe técnico desconocen que ello es de conocimiento y competencia de su institución; 5.- Con respecto al informe remitido por la Dirección Agraria, refiere que éste no se asevera a la realidad, por cuanto en dicho petitorio el 80% corresponden a tierras eriazas y sin aptitud agrícola y 20% a tierras agrícolas sin riego o secanas; frente a ello existiría un delito de falsedad genérica, tipificado dentro de nuestro ordenamiento jurídico del Código Penal, mas aún que dicho informe nunca se le puso en conocimiento; 6.- Respecto a que su petitorio se encuentra en su totalidad en tierras rústicas asignadas a uso agrícola y pecuario, manifiesta que es totalmente falso y pretender que se cancele un petitorio minero en base a lo mencionado en el artículo 13° de la Ley N° 26821, sería realizar una interpretación errónea de la norma y de la realidad, por cuanto ésta refiere que debe existir mecanismos de coordinación con los otros sectores, a fin de evitar que el otorgamiento de derechos genere conflictos por superposición o incompatibilidad de los derechos otorgados o degradación de los recursos naturales, pero se debe tener presente que no existe nada de ello, lo que debió observarse antes de haberle concedido el título de concesión minera, por cuanto en la fecha ya no es titular sino una tercera persona, que es colindante al petitorio minero y es propietario de casi toda el área de dicho lugar, que a efectos de no perjudicarle se deberá notificar válidamente a su domicilio real; 7.- En la resolución cuestionada existe dos partes resolutive, una es la cancelación del petitorio minero y otro es el no procedimiento de su publicación como de libre denunciabilidad, que respecto al primero existe un fundamento deficiente y respecto al segundo no existe ninguna fundamentación; 8.- En la resolución impugnada existe deficiencias respecto a la congruencia de una norma, aplicación de los artículos pertinentes, motivación de la misma, así como el emplazamiento de la misma al titular del petitorio minero, en el presente caso del documento se puede advertir que se encuentra dirigido a Miguel Rolando Acner, que es una tercera persona al recurrente, por cuanto éste es Miguel Abner Rolando Salazar;

Que, revisados los actuados se tiene que con fecha 8 de julio de 2008 fue formulado el petitorio “SANTÍSIMA TRINIDADES”, código 62-00057-08, por Miguel Abner Rolando Salazar, por 200 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en los distritos de Chupaca, Ahuac y San Juan de Iscos, provincia de Chupaca, departamento de Junín; advirtiéndose mediante Informe N° 00113-2008-OCM/DREM -JUNIN, de fecha 7 de octubre de 2008, que el Área Técnica de la Oficina de Concesiones Mineras observa que el petitorio minero se encuentra en zona agrícola total;

## **RESOLUCIÓN N° 101-2011-MEM/CM**

Que, continuando con el trámite de ley, se procedió a expedir los carteles de aviso del citado derecho minero, y efectuadas las publicaciones correspondientes, se evaluó el aspecto técnico y legal del citado derecho minero; emitiéndose la Resolución Directoral N° 007-2009-GRJUNÍN/DREM, de fecha 21 de enero de 2009, del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, que otorga el título de concesión minera no metálica “SANTÍSIMA TRINIDADES”, código 62-00057-08, a favor de Miguel Abner Rolando Salazar;

Que, a fojas 25 obra el Informe N° 101-2009-OL-DREM/JUNÍN, de fecha 26 de mayo de 2009, de la Oficina Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, por el cual se señala que mediante Resolución Directoral N° 007-2009-GRJUNÍN/DREM, se otorgó el título de concesión minera no metálica “SANTÍSIMA TRINIDADES”, código 62-00057-08, la cual no se encuentra consentida; advirtiéndose por Informe N° 113-2008-OCM/DREM-JUNÍN, de la Oficina de Concesiones Mineras, que el área del petitorio se superpone totalmente a Zona Agrícola; por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, los incisos 202.1 y 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, corresponde declarar la nulidad de la precitada resolución directoral, al no encontrarse arreglada a ley; y se oficie a la Dirección Regional Agraria de la Región Junín, a efectos que tome conocimiento del trámite del presente petitorio minero e informe si dentro de las cuadrículas peticionadas existen tierras rústicas de uso agrícola y, de ser así, señalen expresamente si la superposición es total o parcial;

Que, al respecto, con Resolución Directoral N° 050-2009-GRJUNÍN/DREM, de fecha 26 de mayo de 2009, el Director Regional de Energía y Minas de Junín declara nula la Resolución Directoral N° 007-2009-GRJUNÍN/DREM, de fecha 21 de enero de 2009, que otorga el título de concesión minera “SANTÍSIMA TRINIDADES”, código 62-00057-08; y ordena se oficie a la Dirección Regional Agraria de la Región Junín, a efectos que tome conocimiento del trámite del presente petitorio minero e informe si dentro de las cuadrículas peticionadas existen tierras rústicas de uso agrícola y, de ser así, señalen expresamente si la superposición es total o parcial; remitiéndose para tal efecto el Oficio N° 488-2009-GR-JUNÍN/DREM, de fecha 26 de mayo de 2009, que obra a fojas 28;

Que, a fojas 30 corre el Oficio N° 679-2009-DRA-OAJ/J, de fecha 30 de junio de 2009, por el cual el Director Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Junín alcanza el Informe N° 039-2009-C.C.NN-OAJ-J/ACV, de fecha 18 de junio de 2009, sobre la inspección realizada en el área del petitorio minero no metálico “SANTÍSIMA TRINIDADES”, que en sus conclusiones señala que: 1.- El mencionado denuncia minero no metálico se encuentra comprendido en parte de los ámbitos territoriales de las

## **RESOLUCIÓN N° 101-2011-MEM/CM**

Comunidades Campesinas de Ahuac e Iscos, y en terrenos de pequeños propietarios del distrito de Chupaca, provincia de Chupaca, departamento de Junín; 2.- La mayor extensión superficial del denuncia minero no metálico está conformada por tierras agrícolas con riego (80% aproximadamente), tierras agrícolas sin riego o secas (18% aproximadamente) y en menor extensión por tierras eriazas y sin aptitud agrícola (2% aproximadamente); 3.- La superposición de tierras de aptitud agrícola no es total;

Que, el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21419 y la Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 653, no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre éstas últimas a los pastos naturales;

Que, el artículo 150° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala La nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad;

Que, el numeral 202.2 del Artículo 202 de la Ley N° 27444 establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, el Artículo 172° del Código Procesal Civil señala que hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal.

Que, de la lectura y análisis de los autos se advierte que la instancia minera inferior mediante Resolución N° 050-2009-GRJUNIN/DREM DE Fecha 26 de mayo del 2009 procedió a declarar la nulidad de su propia resolución; es decir, la N° 07-2009-GRJUNIN/DREM, de fecha 21 de enero del 2009, que otorgaba el título de concesión minera no metálica “SANTÍSIMA TRINIDADES, código 62-00057-08, a favor de Miguel Abner Rolando Salazar, hecho que configura un acto administrativo irregular toda vez que, la autoridad competente para declarar la nulidad de una resolución proveniente de la instancia inferior es el Consejo de Minería, de conformidad con el artículo 150° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como del

**RESOLUCIÓN N° 101-2011-MEM/CM**

artículo 202°, sub numeral 202.2 de la Ley N° 274444; lo que viciaría el procedimiento de nulidad; sin embargo, estando los autos en esta superior instancia es menester aplicar el principio administrativo de impulso de oficio, Principio de Celeridad y el Principio de Eficacia contenidos en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General; en tal sentido y bajo el amparo del Principio de Convalidación y Subsanación, contenidos en el artículo 172° del Código Procesal Civil, esta superior instancia absorbiendo el grado y por los propios fundamentos de la impugnada y teniendo en cuenta que el petitorio en cuestión se superpone totalmente a Área Agrícola se infiere que no procede en dicho lugar la actividad minera no metálica, deviniendo infundado el recurso de revisión propuesto por la recurrente;

Que, por las consideraciones antes expuestas el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Miguel Abner Rolando Salazar contra la Resolución Directoral N° 089-2009-GRJUNIN/DREM, de fecha 6 de julio de 2009, del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, la que debe confirmarse;

Estando al dictamen del Vocal Informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Miguel Abner Rolando Salazar contra la Resolución Directoral N° 089-2009-GRJUNIN/DREM, de fecha 6 de julio de 2009, del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. DANIEL HUACO OVIEDO  
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

ABOG. AUGUSTO A. VELÁSQUEZ MANRIQUE  
VOCAL

ABOG. LUIS F. SOLLER RODRÍGUEZ  
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO

## RESOLUCIÓN N° 746-2012-MEM/CM

Lima, 3 de octubre del 2012

Vistos, el dictamen emitido por el Señor Vocal abogado Alberto Balladares Ramírez y el recurso de revisión interpuesto por Eduardo Paolo Parodi Gonzáles Prada, contra la Resolución de Presidencia N° 0962-2010- INGEMMET/PCD/PM del Presidente del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico por la que se resuelve otorgar el título de la concesión minera no metálica "MARSELLA 2" a favor de Víctor Ernesto Flores Mayer, emitido en el trámite del expediente minero denominado "MARSELLA 2", código 010202309;

### **CONSIDERANDO:**

Que, revisado el expediente se observa que la Resolución de Presidencia N° 0962-2010- INGEMMET/PCD/PM del Presidente del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico que otorgó el título de la concesión minera no metálica "MARSELLA 2", código 010202309, a favor de Víctor Ernesto Flores Mayer, se encuentra consentida al 4 de julio del 2010, según la Certificación N° 2502-2010-INGEMMET-UADA del Director de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, corriente a fojas 36;

Que, el artículo 124°, del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM señala que mensualmente, el Registro Público de Minería publicará en el diario oficial "El Peruano" la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieren sido aprobados el mes anterior.

Que, el artículo 125° de la norma antes mencionada señala que contra la resolución del Jefe del Registro Público de Minería, cabe recurso de revisión ante el Consejo de Minería, el que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, con cuya resolución concluye la vía administrativa. La resolución del Consejo de Minería podrá contradecirse ante el Poder Judicial, en acción contencioso-administrativa, dentro de los treinta días siguientes a su notificación a las partes. El título de la concesión y de los derechos adquiridos con dicho título, no podrán ser impugnados por ante el Poder Judicial por ninguna causa, después de vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Que, el artículo 2013° del Código Civil, señala que el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez;

Que, en el presente caso, la Resolución de Presidencia N° 0962-2010-INGEMMET/PCD/PM, del Presidente del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico INGEMMET, que otorga el título de concesión minera "MARSELLA 2", código

**RESOLUCIÓN N° 746-2012-MEM-CM**

010202309, se encuentra inscrita en el asiento 001, partida 12507733 del Libro de Derechos Mineros de la Superintendencia Nacional de Los Registros Públicos de Lima, Zona Registral N° IX- Sede Lima, desde el 18 de junio del 2010, según consta a fojas 37;

Que, en aplicación de la norma antes señalada, una vez inscrito un título en el registro correspondiente, el Poder Judicial es el único con competencia para pronunciarse sobre su validez;

Que, en razón de lo expuesto el Consejo de Minería no tiene jurisdicción para pronunciarse sobre la validez o no de la Resolución de Presidencia N° 0962-2010-INGEMMET/PCD/PM, del Presidente del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico INGEMMET, que otorgó el título de concesión minera “MARSELLA 2”, código 010202309;

Que, en consecuencia el Consejo de Minería carece de jurisdicción administrativa para tramitar el recurso de revisión interpuesto por Eduardo Paolo Parodi Gonzáles Prada;

Estando al dictamen del Vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar que el Consejo de Minería carece de jurisdicción administrativa para tramitar el recurso de revisión interpuesto por Eduardo Paolo Parodi Gonzáles Prada.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
PRESIDENTE

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VICE-PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. SOLLER RODRÍGUEZ  
VOCAL

ABOG. ALBERTO BALLADARES RAMÍREZ  
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO

## **Resoluciones del Tribunal Registral**

REPÚBLICA DEL PERÚ



**SUNARP**

**TRIBUNAL REGISTRAL**

**RESOLUCIÓN No. 091 -2006 – SUNARP-TR-L**

Lima, **07 FEB. 2006**



**APELANTE** : LAZARO QUISPE MARCATINCO.  
**TÍTULO** : 492334 del 10.10.2005.  
**RECURSO** : 57722 del 8.11.2005.  
**REGISTRO** : Registro de Derechos Mineros de Lima.  
**ACTO (s)** : CONCESIÓN MINERA.

**SUMILLA**

**PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*"De conformidad con el artículo 9 de la Ley N° 27444, el acto administrativo por el cual se otorgó un título de concesión minera se considera válido mientras no se declare su nulidad por autoridad administrativa o jurisdiccional competente".*

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción de la concesión minera "Rosario de Llipata", código N° 01-02925-04.

A tal efecto se presentaron los siguientes documentos:

- Copia certificada de la Resolución Jefatural N° 00129-2005-INACC/J del 14.1.2005.
- Copia certificada del Certificado N° 1083-2005-INACC-UADA del 8.3.2005, que declara consentida la Resolución anterior.

**II. DECISIÓN IMPUGNADA**

La Registradora Pública del Registro de Derechos Mineros de Lima, Vilma Salazar Montoya, denegó la inscripción del título formulando la siguiente observación:

"De acuerdo al oficio N° 942-2005-INACC/J remitido por el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero y que fuera recepcionado con fecha 13 de octubre, se comunica que se ha determinado que el área de la concesión minera "Rosario de Llipata" código 01-02925-04 se encuentra totalmente superpuesta a las "Líneas y Geoglifos de Nasca", y que tratándose de acto administrativo incurso en vicio de nulidad, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería concordante con el artículo 10.1 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha remitido al Consejo de Minería a fin de que declare su nulidad.

Cabe indicar que mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC se precisa el artículo 1 de la R.J. N° 421 de 1993, referida a las "Líneas y Geoglifos de Nasca" y se las declara como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, señalando las coordenadas del área protegida.

De otro lado, la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone en su artículo 30 que las concesiones a otorgarse que afecten terrenos o áreas acuáticas en las que existan bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación deberán contar con la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura; señalando que las concesiones que se otorguen sin contar con dicha autorización son nulas de pleno derecho. Advirtiéndose que el título materia de calificación no cuenta con la autorización requerida, ya que de acuerdo a lo señalado en el oficio remitido por el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero no estaban graficadas las coordenadas del área protegida en el Catastro Minero Nacional, se advierte que se ha incurrido en la causal de nulidad reflejada en el artículo 30 de la Ley 28296.

Se efectúa la presente tacha en mérito a las normas invocadas y al artículo 31 de la Ley 28296, artículo 39 y 40 del Reglamento General de los Registros Públicos y segundo párrafo del artículo 22 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de Derechos Mineros".

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su apelación en los términos siguientes:

Mediante título 492334 del 10.10.05 se solicitó la inscripción de la Concesión Minera "Rosario de Llipata" Código 01-02925-04, ubicada en la Carta Nacional PALPA (30-M) de 100 hectáreas de extensión, en el Registro de Minería de la Zona Registral IX - Sede Lima. Para el efecto, conforme lo establece el artículo 22 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, se presentó copias certificadas de la Resolución Jefatural N° 00129-2005-INACC/J del 14.1.2005 que le otorga la mencionada concesión, así como la constancia de haber quedado firme, ambos otorgados por el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC y la copia del DNI del beneficiario y presentante.

La Registradora Pública advierte como única observación "Que se adjunte copia del DNI de Lazaro Quispe Marcatinco. presentante del título materia de calificación, a efecto de proceder a la inscripción de la Concesión Minera Rosario de Llipata y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos", pese a que se había cumplido con presentar la copia del DNI, no obstante lo cual se subsanó en la forma indicada.

Sin embargo, indica, la Registradora formuló tacha basándose en documentos que no forman parte del título, contraviniendo así normas legales que son de obligatorio cumplimiento; en efecto, la tacha se sustenta en la copia simple de un Oficio N° 942-2005-INACC/J supuestamente remitido por el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero con fecha 13.10.2005 que comunica que se ha determinado que el área de la concesión minera "Rosario de Llipata" código 01-02925-04 se encuentra totalmente superpuesta a las "Líneas y Geoglifos de Nasca", por lo que tratándose de acto administrativo incurrido en vicio de nulidad la Registradora señala que "se ha remitido al Consejo de Minería a fin de que



Handwritten signature and scribbles on the left margin.

## RESOLUCIÓN No. 091 -2006 – SUNARP-TR-L

declaren su nulidad", es decir, se admite que no se ha declarado la nulidad de la Resolución que ampararía su tacha.

Al respecto, manifiesta que de acuerdo al artículo 1 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, "el procedimiento registral es especial. de naturaleza no contenciosa y tiene por finalidad la inscripción de un título. No cabe admitir apersonamiento de terceros al procedimiento ya iniciado, ni oposición a la inscripción", principio que ha sido vulnerado en el presente caso, pues se ha permitido indebidamente que el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC, a través de un oficio, formule oposición a la inscripción de una Concesión Minera otorgada mediante una resolución firme, expedida por autoridad competente con fecha anterior al oficio remitido.

Asimismo, conforme lo establece el artículo 7 del referido Reglamento "se entiende por título para efectos de la inscripción. el documento o documentos en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible y que, por. si solos, acrediten fehaciente e indubitablemente su existencia", lo que no se ha tenido en cuenta, pues la tacha se sustenta en un Oficio que no forma parte integrante del título, con lo cual se ha cometido una grave irregularidad.

Por otro lado, al emitirse la Resolución Jefatural N°00129-2005-INACC/J de fecha 14.1.2005 por parte del propio Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC, se tuvo a la vista los informes favorables de la Unidad Técnica y de la Unidad Legal de la Dirección General de Concesiones Mineras, las mismas que no objetaron en ninguna forma la solicitud de concesión minera ni advirtieron que existiera alguna superposición con algún otro inmueble; tal es así que se procedió a la expedición de la respectiva resolución administrativa sin establecerse restricción alguna; lo que no ha sido tomado en cuenta por la Registradora Pública al momento de efectuar la tacha.

Conforme lo señala el artículo 9 de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo, "todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"; en el presente caso la Registradora Pública no ha reparado en que no se ha declarado la nulidad de la Resolución Jefatural N° 00129-2005-INACC/J que otorga la Concesión Minera, pues – como se refiere en la esquila de tacha recién "se ha remitido al Consejo de Minería a fin de que declare su nulidad" -, lo cual quiere decir que, dicha Resolución mantiene su validez y eficacia, mientras ello no se produzca; por lo que al no adolecer de ningún vicio debió de procederse a su inscripción.

Respecto a que no se ha cumplido con otorgar la autorización por parte del Instituto Nacional de Cultura, reitera que antes de la emisión de la Resolución Jefatural N° 00129-2005-INACC/J por parte del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC, éste debió de contar con todos los informes, requisitos y si hubiese sido necesario con la referida autorización, para su expedición. Debe tenerse en cuenta que el artículo 30° de la Ley N° 28296, se hace referencia a una autorización previa a la expedición de la concesión, por lo que autoridad administrativa debió de contar con ella, antes de la expedición de la Resolución Jefatural N° 00129-2005-INACC/J, en cuyo artículo segundo, incluso se señala que el titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los



A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'L' or a similar character, written in black ink.

A large, stylized handwritten signature or mark, possibly a name or initials, written in black ink.

monumentos arqueológicos o históricos, red vial nacional, oleoductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del estado con fines de investigación científico tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera.

En consecuencia, considera que no cabe formular una tacha sustantiva, sustentada en una supuesta nulidad - inexistente al momento de la fecha de presentación del título -, de una resolución administrativa que cumplió con todas las formalidades exigidas por la ley de la materia para su expedición e inscripción.

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

No tiene antecedente registral.

#### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Pedro Álamo Hidalgo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es:

- Si el acto administrativo por el cual se otorgó el título de la concesión minera, que se encuentra en proceso de declaración de nulidad de oficio de acuerdo al artículo 202 de la Ley N° 27444, puede dar lugar a una inscripción.

#### VI. ANÁLISIS

1. Conforme al artículo 22 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°052-2004-SUNARP-SN del 9.2.2004, se detallan los documentos que dan mérito a la inscripción de concesiones mineras.<sup>1</sup>

Los documentos que se señalan son la copia certificada de la Resolución de otorgamiento del título con la constancia de haber quedado firme, los cuales forman parte del título materia de alzada tal como se indica en el ítem 1 de la presente Resolución.

2. En su primera observación, la Registradora Pública sólo exigió la presentación del documento de identidad (D.N.I) del presentante, el cual fue anexado vía reingreso por el presentante.

Sin embargo y no obstante la subsanación anterior, la Registradora tachó el título materia de alzada argumentando que, de acuerdo al Oficio N° 942-2005-INACC/J remitido por el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero se comunicó que el área de la concesión minera "Rosario de Llipata" se encuentra totalmente superpuesta a las "Líneas y Geoglifos de

<sup>1</sup> Artículo 22.- Documentos que dan mérito a la inscripción de concesión minera.-

"Para la inscripción de una concesión minera, se requerirá exclusivamente la presentación de copias certificadas de la Resolución de otorgamiento del título, con la constancia de haber quedado firme.

Se entienden cumplidos los requisitos, condiciones o formalidades necesarias para la inscripción del título de concesión, con la sola emisión de la resolución que la otorga, salvo que de la resolución o de los documentos complementarios que se presenten al registro, se evidencie la incompetencia del órgano, la falta de observancia de las formalidades extrínsecas del documento presentado o la incongruencia de la resolución con la clase de procedimiento seguido".

## RESOLUCIÓN No. 091 -2006 – SUNARP-TR-L

Nasca", por lo que el acto administrativo estaría incurso en vicio de nulidad, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, concordado con el artículo 10.1 de la Ley 27444.



3. Según el artículo 31 del T.U.O del Reglamento General de los Registros Públicos, la calificación registral es la evaluación integral de los títulos presentados al registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción.

Asimismo, el artículo 39 del citado Reglamento señala que todas las tachas y observaciones serán fundamentadas jurídicamente y sólo podrán formularse nuevas observaciones si se fundan en defecto de los documentos presentados para subsanar la observación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33.

Por lo que es necesario precisar que la subsanación de la observación planteada no ha dado mérito a la tacha planteada.

4. No obstante esto, el literal c) del artículo 33 del Reglamento señala, entre otros, los supuestos en los cuales no se aplican las limitaciones establecidas en los numerales a) y b) de dicho artículo, entre los cuales se menciona que los Registradores podrán ampliar sus observaciones cuando se trate supuestos de tacha sustantiva previstas en el artículo 42° del mismo Reglamento.

Sin embargo, tal como se mencionó en el considerando 2, la tacha es producto de la recepción del Oficio N° 942-2005-INACC/J remitido por el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (INACC).

5. Cabe precisar que, con relación a los actos administrativos existe la llamada presunción de validez<sup>2</sup>, por la cual mientras no se declare su nulidad por autoridad administrativa o jurisdiccional competente - según el caso -, se considerará válido.

En el caso del título bajo análisis, se ha indicado mediante anotación marginal al Certificado N° 1083-2005-INACC-UADA del 8.3.2005 que el título de la concesión minera se encuentra sujeto al procedimiento de nulidad establecido en el artículo 202 de la Ley N° 27444.

Asimismo, se ha presentado en fecha posterior al ingreso del título al diario un Oficio en copia simple reiterando la mencionada situación; sin embargo, no consta en el título ninguna Resolución de la Autoridad Administrativa que declare la nulidad de la Resolución Jefatural N° 00129-2005-INACC/J del 14.1.2005, por ende, resulta aplicable la presunción de validez del acto administrativo a que se refiere el artículo 9 de la Ley N° 27444.

6. Sin perjuicio de lo expuesto, el artículo 1° del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos señala que "el procedimiento registral es especial, de naturaleza no contenciosa y tiene por finalidad la inscripción de un título. No cabe admitir apersonamiento de terceros al procedimiento ya iniciado, ni oposición a la inscripción".

<sup>2</sup> Art. 9 Ley N° 27444: Presunción de validez.-

"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".



En ese sentido, siendo que el Oficio N° 942-2005-INACC/J del 10.10.2005 no forma parte del título venido en grado, no constituye documento idóneo para enervar la presunción de validez que ampara el acto administrativo por el que se ha otorgado la concesión minera y el recurrente ha cumplido con lo exigido por el Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, por lo que el título submateria resulta inscribible.

En efecto y puesto que no existiría causal alguna de tacha sustantiva, habiéndose corroborado el contenido del título según lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Inscripciones de Derechos Mineros<sup>3</sup>, este colegiado estima que debe disponerse su inscripción; ello sin detrimento del derecho que corresponde a quien se considere perjudicado de solicitar la nulidad de las inscripciones en sede judicial, de ser el caso.

7. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal c.2) del artículo 33 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos<sup>4</sup> y a efectos de verificar el cumplimiento de la exigencia taxativamente establecida contenida en el artículo 12 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros y artículo 9 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, se precisa aclarar el cargo de Maritza Fernández, en virtud del cual se encuentra habilitada para certificar la copia de la Resolución Jefatural N° 000129-2005-INACC/J del 14.1.2005 y el Certificado N°1083-2005-UADA del 8.3.2005. Por lo que se formula observación en este sentido.

8. Siendo los derechos de calificación de S/. 109.00 nuevos soles y los derechos de inscripción de S/. 330.00 nuevos soles y habiéndose pagado la suma ascendente a S/. 439.00 nuevos soles mediante recibo N°2005-13-3549, no existen derechos de pago pendientes.

<sup>3</sup> Artículo 23.- Contenido del título y del asiento registral.-

"Para la inscripción de concesión minera, el registrador verificará que el título contenga la información siguiente:

- a) Número y fecha de la resolución que aprueba el título de la concesión;
- b) Nombres y apellidos, nacionalidad y estado civil del titular y nombres, apellidos y nacionalidad del cónyuge en su caso. Si el titular es persona jurídica, su razón o denominación social y datos de su inscripción en los registros públicos;
- c) Fecha y código de presentación del petitorio;
- d) Nombre de la concesión;
- e) Distrito, provincia y departamento en donde se ubica la concesión;
- f) Plazo por períodos anuales cuando se trate de concesiones de sustancias no metálicas ubicadas en zona urbana o de expansión urbana;
- g) Naturaleza de las sustancias minerales de la concesión minera;
- h) Extensión superficial expresada en hectáreas;
- i) Identificación de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas o de la poligonal cerrada otorgada en coordenadas UTM, indicando el nombre y número de la Carta Nacional en donde se ubica la concesión;
- j) Nombre y código de los derechos mineros a respetar, con indicación de las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse".

<sup>4</sup> Artículo 33: Reglas para la calificación registral.-

"(...).

c) Las limitaciones a la calificación registral establecidas en los literales anteriores, no se aplican en los siguientes supuestos:

c.1) Cuando se trate de las causales de tacha sustantiva previstas en el artículo 42 de este Reglamento; en tal caso, el Registrador o el Tribunal Registral, según corresponda, procederán a tachar de plano el título o disponer la tacha, respectivamente.

c.2) Cuando no se haya cumplido con algún requisito expresa y taxativamente exigido por normas legales aplicables al acto o derecho cuya inscripción se solicita.

c.3) Cuando hayan surgido obstáculos que emanen de la partida y que no existían al calificarse el título primigenio".

**RESOLUCIÓN No. 091 -2006 – SUNARP-TR-L**

Interviene el Vocal Suplente Gilmer Marrufo Aguilar, en mérito a la Resolución del Presidente del Tribunal Registral N° 014-2006 del 1.2.2006.

Estando a lo acordado por unanimidad.

**VII. RESOLUCIÓN**

**REVOCAR** la tacha formulada por la Registradora Pública del Registro de Derechos Mineros de Lima al título referido en el encabezamiento y **DISPONER** su inscripción; siempre que se dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



**PEDRO ÁLAMO HIDALGO**  
Presidente de la Tercera Sala  
del Tribunal Registral

**LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA**  
Vocal del Tribunal Registral



**GILMER MARRUFO AGUILAR**  
Vocal (s) del Tribunal Registral

*[Handwritten mark]*



**SUNARP  
TRIBUNAL REGISTRAL**

**RESOLUCIÓN N° 272- 2008 - SUNARP-TR-A**

Arequipa, 19 de setiembre de 2008.

*[Handwritten mark]*

<b>APELANTE</b>	:	<b>DONALD LE ROY STILES</b>
<b>TÍTULO</b>	:	<b>N° 30475 DEL 18.4.2008</b>
<b>RECURSO</b>	:	<b>N° 08012512 DEL 2.7.2008</b>
<b>REGISTRO</b>	:	<b>DE DERECHOS MINEROS - AREQUIPA</b>
<b>ACTO</b>	:	<b>CONCESIÓN MINERA</b>
<b>SUMILLA</b>	:	

***NULIDAD COMUNICADA POR LA ADMINISTRACIÓN***

*"Al igual que el Juez, la administración pública puede comunicar al Registrador que califica el título que contiene el acto administrativo expedido por ella, que el mismo ha sido dejado sin efecto."*



*Dicha comunicación debe cumplir con la formalidad que se requiere para su acceso al Registro, es decir, oficio y copia autenticada expedida por funcionario que conserva en su poder la matriz de la resolución administrativa que deja sin efecto el acto administrativo."*

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción de la concesión minera metálica Tonalía 3 a favor de Donald Le Roy Stiles.

Para dicho efecto, el presentante adjunta los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la Resolución Jefatural N° 2226-2007-INACC/J del 5.6.2007 expedida por el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero.

*[Handwritten mark]*

## RESOLUCIÓN N° 272- 2008 - SUNARP-TR-A

- 
- 
- b) Copia certificada del Certificado N° 3594-2007-INGEMMET-UADA del 7.8.2007 expedida por el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico.
- c) Copias certificadas del Informe N° 2993-2007-INACC-DGCM-UL del 22.2.2007, de la declaración jurada de Compromiso del Peticionario, del comprobante de depósito en cuenta corriente, del recibo por concepto de derecho de vigencia, entre otras.
- d) Asimismo, el Registrador integra al título materia de apelación, el Oficio N° 284-2007-INGEMMET/PCD del 5.9.2007 expedido por el Presidente del Consejo Directivo del Ingemmet, y copias simples del Certificado N° 3594-2007-INGEMMET-UADA del 7.8.2007 con la anotación marginal del 5.9.2007 de que se deja sin efecto la misma, suscrita por el mismo funcionario que la expidió, y de la Resolución S/N del 4.9.2007 suscrita por el Presidente del Consejo Directivo del Ingemmet.

### II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, Víctor Peralta Arana, formuló observación al título venido en grado en los siguientes términos:

“(…)

#### **ANÁLISIS**

*Evaluada la documentación presentada, se tiene:*

1.- *Que conforme lo dispone el art. 66 de la Constitución Política del Estado, los recursos renovables y no renovables son patrimonio del Estado, que concordado con lo señalado en el art. II del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley General de Minería aprobado por D.S. N° 014-92-EM, señala en la parte in-fine que todos los recursos minerales pertenecen al Estado.*



*Que, el Estado evalúa y preserva los recursos naturales, debiendo para ello desarrollar un sistema de información básica para el fomento de la inversión; norma la actividad minera a nivel nacional y la fiscaliza de acuerdo con el principio básico de simplificación administrativa; y, el aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones.*



2.- *Que con relación al punto anterior, es de conocimiento de este Despacho el Oficio N° 284-2007-INGEMMET/PCD de fecha 5.9.2007 remitido por el Dr. Jaime Chávez Riva Gálvez, Presidente del Consejo Directivo del Ingemmet, y que además contiene la Resolución de fecha 04 de setiembre de 2007, del cual se desprende que el Certificado N° 3594-2007-INGEMMET-UADA de fecha 07 de agosto de 2007, que certifica el consentimiento de la resolución que aprueba el título de la concesión, ha quedado sin efecto.*

3.- *Que en este orden de ideas, y siendo que de acuerdo al art. 22 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, la inscripción de la concesión minera se efectúa en mérito de las copias certificadas de la Resolución de Otorgamiento del*

## RESOLUCIÓN N° 272- 2008 - SUNARP-TR-A

*Título con la constancia de haber quedado firme; el interesado se servirá cumplir con presentar el respectivo certificado del cual conste que la Resolución Jefatural N° 2226-2007-INACC/J que aprueba el título de la concesión minera "Tomalia 3" ha quedado consentido o firme, teniendo presente lo dispuesto en el art. IX del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos.*

4.- *Que, el interesado se servirá reintegrar por concepto de mayores derechos registrales la suma de S.121.00 de acuerdo al arancel actual aprobado por Resolución N° 350-2007-SUNARP-SN. (...).*

### III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apelante fundamenta su recurso en las siguientes consideraciones:

- El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución del Estado prevé la existencia del debido proceso, en tal sentido, toda causa judicial o administrativa debe ser instaurada dentro de los rigores que nuestro ordenamiento jurídico establece.
- Con la dación del Certificado 3594-2007-INGEMMET-UADA encontramos que se agotó la vía administrativa, y consecuentemente el proceso administrativo concluyó, no cabiendo que la misma autoridad administrativa declare la nulidad de la referida resolución persiguiendo que el proceso administrativo concluido no vaya a poder ejecutarse, de esta forma encontramos que existen daños y perjuicios ocasionados a esta parte.
- La Ley 27584 en sus numerales 1 y 3 establece la procedencia de acudir a la vía judicial para enervar los efectos de las resoluciones administrativas, siendo que la vía coherente es la del proceso contencioso administrativo, pero de ninguna forma la de proceder a invalidar una resolución para pretender con ello hacer que sea inejecutable la cosa decidida e impedir que todo un proceso administrativo se convierta en inejecutable.
- El debido proceso reconocido por nuestra constitución debe ser respetado y aplicado en estricto sensu, por tanto aceptar como válido un oficio y conllevar a la nulidad de una resolución que declara consentida la pronunciada determina el irrespeto al debido proceso, puesto que en lugar de usar la vía correcta (proceso contencioso administrativo) encontramos que, la misma autoridad que resolvió administrativamente dándose la razón al peticionante, invalida el proceso pretendiendo su inejecutabilidad, lo que no es permisible dado que se está yendo en contra de la cosa decidida.

- de*
- Encontramos que la Resolución Jefatural N° 2226-2007-INAC/J que aprueba el título de la concesión minera Tonalía 3 tiene plena vigencia y validez para que se proceda a inscribir registralmente, considerándose que en una causa administrativa una resolución de inferior jerarquía no puede irse en contra de otra superior y aún el propio ente no puede inexecutar sus propias resoluciones, por no decir proceso.

**IV. ANTECEDENTE REGISTRAL**

No tiene.

**V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES**

Interviene como ponente el vocal Jorge Luis Tapia Palacios. Con informe oral del abogado César Durán Gárate.

Del análisis del caso y de la documentación presentada, a criterio de la Sala, la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si el oficio enviado por el Ingemmet imposibilita la inscripción de la concesión minera en virtud a los documentos presentados por el usuario.

*↙*  
**VI. ANÁLISIS**

1. La calificación registral<sup>1</sup> constituye el examen minucioso y riguroso que efectúa el Registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

2. En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de

*↘*

<sup>1</sup> Al respecto, señala Peña Bernaldo de Quiroz, citado por Antonio Manzano Solano, que "... calificar es decidir si el hecho del cual se solicita el asiento llega al Registro con los requisitos exigidos para que sea registrable, es decir, determinar si conforme a Ley, procede o no practicar el asiento solicitado". Derecho Registral Inmobiliario para iniciación y uso de Universitarios, Volumen II, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, J. San José S.A., Madrid, Pág. 570.

## RESOLUCIÓN N° 272- 2008 - SUNARP-TR-A

la inscripción. Seguidamente, precisa la mencionada norma que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas directamente vinculadas y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

- 
- 
3. En el caso submateria, mediante título N° 30475 del 18.4.2008, se solicita la inscripción de la concesión minera metálica Tonalía 3 con código No. 05-00058-07 a favor de Donald Le Roy Stiles, ubicada en la Carta Nacional Arequipa (33-S), comprendiendo 1000.0000 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 19 se describen en la Resolución Jefatural N° 2226-2007-INACC/J del 5.6.2007 suscrita por el Jefe Institucional(e) del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, Jaime Chávez Riva Gálvez.



Asimismo, forma parte del título presentado por el usuario, el Certificado N° 3594-2007-INGEMMET-UADA del 7.8.2007 que certifica que la Resolución N° 002226-2007-INACC/J del 5.6.2007 que otorga el título de concesión minera Tonalía 3, código N° 050005807, se encuentra consentida al 6.8.2007. Certificación que se encuentra suscrita por el Director de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo, José Antonio Nina Romero.

- 
4. El Registrador emite esquila de observación basándose en el Oficio N° 284-2007-INGEMMET/PCD del 5.9.2007 expedido por el Presidente del Consejo Directivo de Ingemmet, Jaime Chávez Riva Gálvez, presentado al Registro el 7.9.2007. Dicho oficio tiene por finalidad poner en conocimiento que el Certificado de Consentimiento N° 3594-2007-INGEMMET-UADA, se ha dejado sin efecto mediante Resolución de Presidencia de fecha 4.9.2007.



Se adjunta al oficio, el Certificado N° 3594-2007-INGEMMET-UADA del 7.8.2007 con la anotación marginal del 5.9.2007 por la cual se indica que se deja sin efecto dicho certificado en cumplimiento de la Resolución S/N del 4.9.2007. Igualmente, se adjunta la mencionada Resolución del 4.9.2007 referente al petitorio Tonalía 3 con código 05-00058-07, por la cual se deja sin efecto el certificado de Consentimiento N° 3594-2007-INGEMMET-UADA del 7.8.2007, por haberse emitido sin tener en cuenta el recurso recepcionado el 11.7.2007 presentado por el Gerente General del Proyecto Especial Majes - Siguas. Esta Resolución es suscrita por el Presidente del Consejo Directivo de Ingemmet, Jaime Chávez Riva Gálvez.

5. El artículo 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros establece que el procedimiento registral se rige por las

## RESOLUCIÓN Nº 272- 2008 - SUNARP-TR-A

disposiciones del Reglamento General de los Registros Públicos, en lo que no se oponga a dicho reglamento.

Como se ha indicado con anterioridad, en ejercicio de la calificación registral, el Registrador debe confrontar el contenido de los títulos con los asientos de inscripción y en su caso con los antecedentes registrales, no pudiendo valerse de información extrarregistral que le pueda llegar por cualquier medio distinto al del título con el que se solicita la inscripción o al de las partidas registrales vinculadas en forma directa o complementaria.

De conformidad con el artículo 1 del Reglamento General de los Registros Públicos señala que el procedimiento registral es especial, de naturaleza no contenciosa y tiene por finalidad la inscripción de un título. No cabe admitir apersonamiento de terceros al procedimiento ya iniciado, ni oposición a la inscripción.

Dicha regla debe complementarse con lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, en el sentido que se presume que el presentante del título actúa en representación del adquirente del derecho o del directamente beneficiado con la inscripción que se solicita, salvo que aquél haya indicado en la solicitud de inscripción que actúa en interés de persona distinta. Es decir, en el procedimiento registral no sólo puede intervenir el presentante del título sino a quien éste representa. Tan es así, que dicho artículo prevé el caso de contradicción entre ambos, prevaleciendo la solicitud del representado. De lo que se desprende que la intervención del adquirente o representado no significa la intervención de un tercero en el procedimiento registral, por tratarse del interesado directo del título, pudiendo éste incluso desistirse de la rogatoria presentada por otra persona.

De igual forma, el artículo 38 del Reglamento General de los Registros Públicos, dispone que la subsanación de los defectos advertidos en la denegatoria a mandatos judiciales, puede ser ingresada por el interesado o directamente por el magistrado dentro del plazo correspondiente. Ello, por cuanto se entiende que el Poder Judicial también tiene interés propio en la inscripción de sus propios mandatos judiciales.

En ese mismo sentido, en el artículo 13 del mismo Reglamento General se indica que si el Juez deja sin efecto la resolución en cualquier momento antes de la inscripción, el Registrador dará por concluido el procedimiento registral tachando el título. Esto último en atención a que al haberlo dejado sin efecto, el título carece de validez y no debe acceder al Registro. Entonces, teniendo el Poder Judicial interés propio en el procedimiento registral iniciado a instancia de parte pero en virtud a una orden expedida

## RESOLUCIÓN N° 272- 2008 - SUNARP-TR-A

por su despacho, puede intervenir directamente en el procedimiento registral.

Dicha atribución, si bien es conferida por el Reglamento General de los Registros Públicos expresamente a los magistrados del Poder Judicial, no es menos cierto que los funcionarios de la administración pública también pueden dejar sin efecto sus actos administrativos<sup>2</sup>, y tienen el mismo interés propio del Poder Judicial de inscribir los actos expedidos por su despacho.

- 
- 
8. Con relación a los actos administrativos, existe la llamada presunción de validez<sup>3</sup>, por la cual mientras no se declare su nulidad por autoridad administrativa o jurisdiccional competente –según el caso–, se considerará válido.

En el caso del título bajo análisis se ha acompañado al oficio remitido por el Ingemmet, copias simples del Certificado N° 3594-2007-INGEMMET-UADA del 7.8.2007 con la anotación marginal del 5.9.2007 de que se deja sin efecto la misma, y de la Resolución S/N del 4.9.2007 suscrita por el Presidente del Consejo Directivo del Ingemmet.

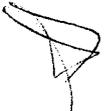


Sin embargo, el oficio remitido por Ingemmet no constituye el documento idóneo para enervar la presunción de validez que ampara el acto administrativo que declara firme la resolución que otorga la concesión minera. Para acreditar dicha nulidad deberá adjuntarse además del oficio, la copia autenticada de la resolución administrativa del 4.9.2007 expedida por funcionario que conserva en su poder la matriz. En caso contrario, como se ha indicado, no se acredita que el documento presentado por el usuario referido al Certificado de encontrarse consentido el título de la concesión, ha dejado de tener eficacia.



Entonces, si aún no se ha enervado, con la documentación presentada por el Ingemmet, la presunción de validez de la documentación presentada por el usuario, corresponde revocar la observación formulada por el Registrador del Registro de Derechos Mineros de Arequipa.

9. En todo caso, resulta de cargo y responsabilidad de dicha institución la presentación de la documentación respectiva que acredite que se ha



<sup>2</sup> Artículo 200 de la Ley N° 27444.- "202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. (...)"

<sup>3</sup> Artículo 9 de la Ley N° 27444.- Presunción de validez.-

"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda."

## RESOLUCIÓN N° 272- 2008 - SUNARP-TR-A

dejados sin efecto la certificación de declaración de consentimiento el título de concesión minera, antes de la inscripción del título.

Ante ello, teniendo en consideración que con la comunicación remitida por el Ingemmet se adjunta copias simples del certificado que contiene la anotación marginal y la resolución del 4.9.2007, lo que hace presumir que el acto material existe, y que sólo falta el cumplimiento de la formalidad requerida lo que resulta subsanable; entonces, corresponderá otorgarle un plazo a la administración pública para acreditar la nulidad del certificado de firmeza del título de la concesión Tonalía 3; en caso contrario, se procederá a su inscripción por no haberse acreditado tal hecho.



En ese sentido, corresponderá oficiar con la presente resolución al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, quien tendrá el plazo de 15 días hábiles de notificado para subsanar el defecto advertido en el párrafo que antecede, en caso contrario y dentro de los 5 días subsiguientes se procederá a la inscripción del título<sup>4</sup>. En caso de presentarse la documentación solicitada, procederá la observación formulada ya que no se habría acreditado la firmeza de la resolución que otorga la concesión, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros. Siendo que esa copia certificada de la resolución del 4.9.2007 también gozaría de la presunción de validez del acto administrativo, antes citada.

Debe tenerse en consideración que el artículo 12.2 de la Ley N° 27444 señala que respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

10. Finalmente, en cuanto a los derechos registrales, esta Sala se encuentra conforme con la liquidación efectuada por el Registrador en la escuela de observación.



Interviene como vocal suplente Andrea Paola Gotuzzo Vásquez, de acuerdo a la Resolución N° 167-2008-SUNARP/PT del 18.8.2008.

Estando a lo acordado por unanimidad, y contando con Prórroga para resolver otorgada mediante Resolución del Presidente del Tribunal No.188-2008-SUNARP/PT, de fecha 08.09.2008

<sup>4</sup> Plazos establecidos en el artículo 162 del Reglamento General de los Registros Públicos para la ejecución de resoluciones.

RESOLUCIÓN Nº 272- 2008 - SUNARP-TR-A

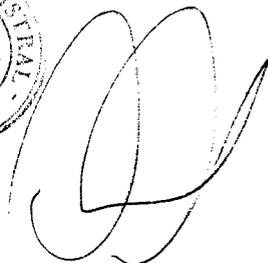
VII. RESOLUCIÓN

1. **OFICIAR** con la presente resolución al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, para los fines indicados en el noveno considerando de la presente resolución.
2. **REVOCAR** la observación formulada por el Registrador Público del Registro de Derechos Mineros de Arequipa, y **DISPONER** su inscripción previo pago de los derechos mineros, siempre que no se cumpla el supuesto establecido en el noveno considerando, por los fundamentos expresados en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



**JORGE LUIS TAPIA PALACIOS**  
Presidente de la Quinta Sala  
del Tribunal Registral



**RAÚL JIMMY DELGADO NIETO**  
**VÁSQUEZ**

Vocal de la Quinta Sala  
del Tribunal Registral



**ANDREA PAOLA GOTUZZO**

Vocal (s) de la Quinta Sala  
del Tribunal Registral



**TRIBUNAL REGISTRAL**  
**RESOLUCIÓN No. - 7132 - 2011 - SUNARP-TR-L**

Lima, 24 NOV. 2011

**APELANTE** : **EXMINE SRL.**  
**TÍTULO** : **Nº 541828 del 28/6/2011.**  
**Resolución Nº 1615-2011-SUNARP-TR-L del 19/8/2011**  
**RECURSO** : **HTD Nº 489 del 21/12/2010**  
**REGISTRO** : **Derechos Mineros de Lima.**  
**ACTO (s)** : **Nulidad de Resolución Nº 1615-2011-SUNARP-TR-L**  
**SUMILLA** :

**NULIDAD DE OFICIO**

*"Procede declarar la nulidad de oficio de una resolución de segunda instancia administrativa, siempre y cuando incurra en una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General."*

**I. ANTECEDENTES**

Mediante título Nº 541828 ingresado al Registro el 28/6/2011, Mirko Jorge Tello Arrieta en representación de Exmine SRL. solicitó la cancelación de la hipoteca inscrita en el asiento 00002 de la ficha Nº 297084 que continúa en la partida electrónica Nº 02029862 del Registro de Derechos Mineros de Lima, adjuntando a tal efecto declaración jurada suscrita por Mirko Jorge Tello Arrieta, en condición de Gerente General de Exmine SRLtda., con firma certificada por Notario de Lima César Bazán Navega el 27/6/2011.

El administrado apeló la tacha sustantiva formulada por el Registrador del Registro de Derechos Mineros, la misma que fue declarada inadmisibles mediante Resolución Nº 1615-2011-SUNARP-TR-L del 19/8/2011, al no haber subsanado la falta de firma de abogado colegiado en el recurso de apelación. Se indicó en la resolución que no fue posible comunicarle tal defecto al no haber señalado éste una dirección existente a efectos de las notificaciones.

A través de Hoja de Trámite Documentario 66630 del 7/9/2011, la recurrente solicita la nulidad de la Resolución Nº 1615-2011-SUNARP-TR-L del 19/8/2011, argumentando que la dirección consignada en la apelación sí existe, adjuntando copias de recibos e información del RUC donde se consigna dicha dirección. El escrito fue suscrito por abogado Artemio Leonardo Mollán Salazar.



## II. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como Vocal ponente Nora Mariella Aldana Durán.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si procede declarar la nulidad de oficio de una resolución.

## III. ANÁLISIS



1. Con fecha 19/8/2011 esta Sala del Tribunal Registral expidió resolución N° 1615-2011-SUNARP-TR-L donde declara inadmisibile el recurso de apelación respecto del título 541828 del 28/6/2011, presentado por Exmine SRLtda. representada por Mirko Jorge Tello Arrieta, por no haber sido señalado en el recurso un domicilio existente a efectos de tramitar las notificaciones.

Resulta pertinente transcribir los considerandos 2, 3 y 4 de la resolución antedicha:

*"2. Los requisitos de admisibilidad del recurso se encuentran enumerados en el Art. 145. En el literal e) se consigna:*

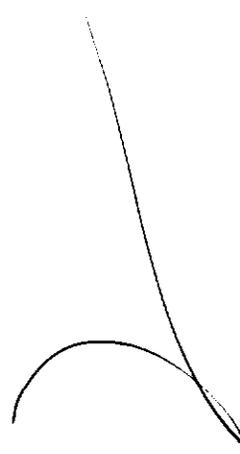
*e) La autorización de abogado colegiado, con su firma y la indicación clara de su nombre y número de registro, salvo en el caso que el apelante fuese Notario.*



*3. En el título venido en grado, el recurso de apelación fue interpuesto por Exmine S.R.Ltda. representada por su Gerente General Mirko Jorge Tello Arrieta, señalando domicilio procesal en Av. Bolivia N° 116, 2do. piso del cercado de Lima. El recurso de apelación carece de autorización de abogado colegiado.*

*Ante dicha omisión, se le cursó oficio N° 704-2011-SUNARP-TR-L del 2/8/2011, requiriendo la subsanación de la omisión antedicha. El oficio fue dirigido al domicilio procesal señalado por la apelante.*

*4. La empresa encargada de cursar las notificaciones - SERPOST S.A.- ha remitido la carta N° 1550-2011-SERPOST S.A./SUNARP del 15/8/2011, en la que manifiesta que devuelve el oficio cursado por cuanto la dirección señalada no existe. En el reverso del oficio remitido por el Tribunal obra la constancia emitida por el notificador John Porras Pretell el 5/8/2011, en la que señala que en la Av. Bolivia no existe la numeración 116.*



*Al respecto debe señalarse que constituye requisito de admisibilidad del recurso de apelación consignar domicilio para efecto de las notificaciones (artículo 145 literal b) del Reglamento General de los Registros Públicos). Por lo tanto, las notificaciones deben dirigirse a*

*dicho domicilio, debiendo el apelante consignar un domicilio existente, pues de no ser así no será posible notificarlo.*

*Debe añadirse que propiamente es a la Oficina de Trámite Documentario a la que corresponde verificar el contenido del recurso, tal como lo señala el artículo 147 del Reglamento General de los Registros Públicos, siendo que el Tribunal Registral oficia a los apelantes cuando se ha omitido algún requisito de admisibilidad en aplicación del principio de informalismo. Sin embargo, no habiéndose subsanado el defecto antedicho (falta de firma de abogado colegiado), corresponde declarar inadmisibles la apelación."*

2. No obstante lo señalado en la resolución citada, la empresa apelante señala en su escrito del 7/9/2011 que el domicilio señalado (Avenida Bolivia N° 116 2do piso distrito de Cercado de Lima) existe, adjuntado como elementos probatorios copias de recibos de luz y agua, así como impresión del reporte web de la consulta de RUC del abogado Artemio Leonardo Mollán Salazar.

Entonces, esta instancia procedió a evaluar la información señalada por el apelante, y asimismo personal del Tribunal Registral procedió a realizar una verificación *in situ* de la dirección, constatando que en la realidad existe y es posible de ser localizada.

3. En virtud de lo señalado, se ha verificado el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 145 inciso a)<sup>1</sup> del Reglamento General de los Registros Públicos respecto a la indicación de domicilio del apelante.

Asimismo, con el escrito del 7/9/2011 se subsana la omisión de la firma del abogado colegiado en el recurso de apelación -requerida conforme al artículo 145 inciso e)<sup>2</sup> del Reglamento-, puesto que el mencionado escrito cuenta con la firma del abogado Artemio Leonardo Mollán Salazar.

En este sentido, el haberse declarado la apelación como inadmisibles, constituye una trasgresión al Reglamento General de los Registros Públicos, incurriéndose en una de las causales de nulidad del acto administrativo establecidas en el artículo 10 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General:

<sup>1</sup> Artículo 145 del Reglamento General de los Registros Públicos.- Requisitos de admisibilidad

Son requisitos de admisibilidad del recurso:

(...)

b) Nombre, datos de identidad y domicilio del recurrente o de su representante o apoderado, si fuera el caso, para efectos de las notificaciones. El domicilio debe estar ubicado dentro del ámbito de la Oficina Registral correspondiente, salvo en el caso previsto por el Artículo 21 del presente Reglamento;

(...)

<sup>2</sup> Artículo 145.- Requisitos de admisibilidad

(...)

e) La autorización de abogado colegiado, con su firma y la indicación clara de su nombre y número de registro, salvo en el caso que el apelante fuese Notario.

(...)



A handwritten signature in black ink, appearing to be "M. Salazar".

A large handwritten signature in black ink, appearing to be "Artemio Leonardo Mollán Salazar".

**"Artículo 10.- Causales de nulidad.**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)" (El subrayado es nuestro)

4. Sobre el tema de la nulidad de oficio, revisemos el artículo 202 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (modificado por el Decreto Legislativo 1029):

**"Artículo 202.- Nulidad de oficio.**

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

202.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal." (Los subrayados son nuestros)

Por tanto, estando dentro del plazo señalado por la norma, y ante una de las causales de nulidad del acto administrativo, corresponde a esta



instancia **declarar la nulidad** de la resolución 1615-2011-SUNARP-TR-L del 19/7/2011.

Consecuentemente, se continuará con el procedimiento registral, procediendo a resolver el fondo de la apelación en un pronunciamiento posterior por parte de esta instancia.

Estando a lo acordado por unanimidad;

#### IV. RESOLUCIÓN

**DECLARAR** la nulidad de oficio de la Resolución N° 1615-2011-SUNARP-TR-L del 19/8/2011, por los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



  
**FERNANDO TARAZONA ALVARADO**  
Presidente de la Primera Sala  
del Tribunal Registral

  
**NORA MARIELLA ALDANA DURAN**  
Vocal del Tribunal Registral

  
**LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA**  
Vocal del Tribunal Registral